



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE COMPRA VENTA, EN  
EL EXPEDIENTE N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - AYACUCHO, 2016.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ROLANDO CARLOS TITO OBREGÓN

ASESOR:

Dr. BLADIMIRO RIVEROS CARPIO

AYACUCHO - PERÚ

2016

**JURADO EVALUADOR**

**Mgr. MARÍA TERESA MELENDEZ LAZARO**

**Presidente**

**Mgr. FERNANDO VALDERRAMA LAGUNA**

**Secretario**

**Mgr. ROSMERY MARIELENA ORELLANA VICUÑA**

**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por bendecirme para llegar hasta  
donde he llegado, porque hiciste  
realidad este sueño anhelado.

A mis padres.

Por brindarme su confianza, compañía  
y apoyo en diversos instantes de mi  
vida

.

Rolando Carlos Tito Obregón.

## DEDICATORIA

A mis padres:

A quienes adoro desde lo más profundo de mi corazón por ser los artífices de la culminación de mis estudios superiores quienes con sus consejos y ayuda me dieron impulso para salir adelante.

A mis padres.

Por brindarme los recursos necesarios y estar a mi lado apoyándome y aconsejándome siempre.

Rolando Carlos Tito Obregón.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016. De tipo, Cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Nulidad de Compra Venta, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had like general mission, to determine the quality of the sentences of first and second instance on buying and selling Invalidity, according to normative, doctrinarios and jurisprudenciales the parameters pertinent, in the N° file 00103-2013-0-0501-JR-CI-01. OF THE JUDICIAL DISTRICT OF AYACUCHO - AYACUCHO, 2016. Of type, Quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and cross-sectional design. The file, data collection was made selected by means of sampling by convenience, using the techniques of the observation, and the analysis of content, and a list of I collate, validated by means of judgment of experts. The results revealed that the quality of expositiva, considerativa and decisive part, pertaining a: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. One concluded, that the quality of the sentences of first and second instance, was of very high and very high rank, respectively.

**Key words:** quality, buying and selling Invalidity, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	16
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	31
2.1. ANTECEDENTES .....	31

2.2. BASES TEÓRICAS .....	46
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....	46
2.2.1.1. La Jurisdicción .....	47
2.2.1.1.1. Definición .....	47
2.2.1.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	47
2.2.1.1.2.1. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.1.2.2. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	48
2.2.1.1.2.3. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	48
2.2.1.2. La Competencia .....	49
2.2.1.2.1. Definición .....	49
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	49
2.2.1.3. El Proceso .....	50
2.2.1.3.1. Definición .....	50
2.2.1.3.2. Funciones .....	51
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional .....	51
2.2.1.3.4. Funciones del proceso como garantía constitucional .....	52
2.2.1.3.4.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	52
2.2.1.3.4.2. Función pública del proceso .....	52
2.2.1.4. El debido proceso formal .....	53



2.2.1.4.1. Definición .....	53
2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso .....	53
2.2.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	57
2.2.1.4.2.2. Emplazamiento válido .....	58
2.2.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	59
2.2.1.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	59
2.2.1.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	59
2.2.1.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	60
2.2.1.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	60
2.2.1.5. El proceso civil .....	61
2.2.1.5.1. Definiciones .....	61
2.2.1.5.2. Fines del proceso .....	61
2.2.1.6. El Proceso de conocimiento.....	62
2.2.1.6.1. Definiciones .....	62
2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento .....	63
2.2.1.6.3. La Nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento.....	64
2.2.1.6.4. Las audiencias en el proceso de conocimiento .....	65
2.2.1.6.4.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	65
2.2.1.6.4.2. Nociones .....	66
2.2.1.7. La prueba .....	66

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico .....	66
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	68
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	68
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	70
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba .....	70
2.2.1.7.6. La carga de la prueba .....	71
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.....	72
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	72
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	73
2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	73
2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial .....	73
2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	75
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	75
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	77
2.2.1.7.12. La valoración conjunta.....	78
2.2.1.7.13. El principio de adquisición .....	78
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia .....	79
2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio Judicial .....	79
2.2.1.7.15.1. Documentos .....	79
2.2.1.7.15.2. La declaración de parte .....	82

2.2.1.8. La Demanda.....	83
2.2.1.8.1. El escrito de la demanda en el caso en estudio.....	83
2.2.1.8.2. Contestación de la Demanda.....	84
2.2.1.8.3. Rebeldía.....	84
2.2.1.8.4. Audiencia Conciliatoria.....	84
2.2.1.9. Las resoluciones judiciales.....	84
2.2.1.9.1. Definición.....	84
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.....	85
2.2.1.9.3. La sentencia.....	85
2.2.1.9.3.1. Etimología.....	85
2.2.1.9.3.2. Definiciones.....	86
2.2.1.9.3.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	87
2.2.1.9.3.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	87
2.2.1.9.3.3.2. La motivación de la sentencia.....	87
2.2.1.9.3.3.3. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	88
2.2.1.9.3.3.4. La obligación de motivar.....	92
2.2.1.9.3.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales <a href="#">93</a>	
2.2.1.9.3.4.1. La justificación fundada en derecho.....	93
2.2.1.9.3.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	94
2.2.1.9.3.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	97

2.2.1.9.3.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	98
2.2.1.9.3.5.1. El principio de congruencia procesal .....	99
2.2.1.9.3.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	100
2.2.1.10. Medios impugnatorios .....	107
2.2.1.10.1. Definición .....	107
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	107
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	108
2.2.2.1. Nulidad del Acto Jurídico .....	108
2.2.2.1.1. Teoría del Acto Jurídico .....	108
2.2.2.1.2. Acto Jurídico .....	113
2.2.2.1.2.1. Autonomía de la Voluntad y el Orden Público .....	115
2.2.2.1.2.2. Estructura del Acto Jurídico .....	117
2.2.2.1.3. Requisitos de Validez del Acto Jurídico .....	121
2.2.2.1.3.1. La Manifestación de la Voluntad .....	122
2.2.2.1.3.2. La Capacidad .....	123
2.2.2.1.3.3. El Objeto .....	127
2.2.2.1.3.4. La Finalidad .....	132
2.2.2.1.3.5. La Forma .....	134
2.2.2.1.4. Interpretación del Acto Jurídico .....	139
2.2.2.1.4.1. Concepto y Finalidad de la Interpretación .....	140

2.2.2.1.4.2. Relaciones entre la Voluntad y su Manifestación.....	141
2.2.2.1.4.3. Sistemas de Interpretación y su Orientación.....	145
2.2.2.1.4.4. Sistema de Interpretación en nuestro Código .....	146
2.2.2.1.4.5. Carácter de las Normas de Interpretación.....	154
2.2.2.1.4.6. Destinatarios de las Normas de Interpretación .....	157
2.2.2.1.4.7. Calificación e Integración del Acto Jurídico .....	160
2.2.2.1.5. Nulidad del Acto Jurídico .....	161
2.2.2.1.5.1. Caracteres de la Nulidad .....	164
2.2.2.1.5.2. La Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa.....	164
2.2.2.1.5.3. El Acto Nulo .....	167
2.2.2.1.5.4. Características del Acto Nulo .....	168
2.2.2.1.5.5. Causales del Acto Jurídico Nulo.....	175
2.2.2.1.5.6. Efectos Ulteriores del Acto Nulo.....	189
2.2.2.1.5.7. El Acto Nulo y la Prescripción .....	198
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	194
III. METODOLOGÍA.....	197
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	197
3.2. Diseño de investigación .....	199
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio .....	200
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	201
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	201

3.6. Consideraciones éticas .....	204
3.8. Rigor científico .....	204
IV. RESULTADOS .....	205
4.1. Resultados .....	205
4.2. Análisis de resultados .....	250
V. CONCLUSIONES .....	265
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	268
Anexo 1: Operacionalización de la variable .....	273
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable .....	284
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético. ....	299
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia. ....	301
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica .....	317
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) .....	319

## **ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS**

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	205
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	212
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	222

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva ..... 227

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa ..... 231

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... 239

**Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia ..... 244

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... 247

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Caracterización del problema**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

(Kritzer y Zemans, 1993). La administración de justicia y tutela jurisdiccional es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca



de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración.

(Transparency International, 2010). Dicho problema, se presente a nivel mundial, donde podemos observar una estadística sobre corrupción y sobornos en la administración de justicia realizada por el Centro de Estudios Parlamento y Sociedad, se denota que en Suiza, el 1% de la población se ha visto inmiscuida en sobornos o casos de corrupción, en Estados Unidos, la cifra es del 2%; en Reino Unido, el 3%; en Argentina el 4%; en Colombia, el 8%; en Chile, el 10%; en Perú, el 20%; en Venezuela, el 28% y en Bolivia el 30%, lo que refuerza la idea de que existe una deficiencia en la calidad de la administración de justicia mundial.

(Thunen S). En Alemania, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, Alemania dedica el doble de recursos por persona a la Justicia. Hay más jueces y fiscales por habitante, lo que, lógicamente implica una mayor capacidad de gestión de todos los asuntos.

(Venezuela. Tribunal Supremo, 2000). En América Latina, los sistemas de administración de justicia en general no pasan la prueba de la calidad de administración judicial, ya que los sistemas de administración de justicia tienen serios problemas de independencia frente al Estado y a los partidos políticos, los que son fácilmente influenciados por los grupos de presión, por lo que la formación y calificación del personal es baja, el procesamiento de las peticiones es lento y su utilización por los ciudadanos es muy costosa. Encuestas de opinión realizadas en Argentina, Brasil, Ecuador y Venezuela reportan una visión muy negativa del

funcionamiento de la justicia: entre el 55% y el 75 % tienen una percepción negativa de sus sistemas de administración de justicia. La dimensión del acceso al sistema es, en este sentido, una de la más baja, como se puede observar en el siguiente cuadro.

(Guerrero C, 2012), que establece que en nuestro país, desde la década de los ochenta, la problemática se extendía mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continua siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la utilización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, de los que hoy se perciben los estragos y los problemas de la actualidad de la deshonestidad, falta de independencia, la ausencia de recursos y como y la corrupción.

En América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares.

En lo normativo, la legislación latinoamericana tiende a copiar modelos foráneos; presenta escasa o ninguna referencia, de sus realidades sociales y económicas donde se aplica la normatividad; lo que significa que no existe actividades de coordinación entre las instituciones reguladoras, al punto que en algunos casos, existen normas contradictorias, ya que el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico, en varios países, destaca el crecimiento rápido de la población; el desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas; incremento considerable de la criminalidad; gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial, generando en este ámbito: La sobrecarga procesal, y en la población: Aumento de sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que se evidencia incapaz de garantizar la seguridad pública.

En el ámbito político, la criminalidad se ha convertido en uno de los principales temas, preconizándose mayor rigor en su represión; tal como sucedió en el Perú, con el autogolpe de Fujimori en 1992, basado, probablemente, en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos, han habido mejoras significativas; sin embargo el proceso de democratización no ha conseguido su total respeto, todavía siguen violándose derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al Principio de Independencia Judicial, es un tema en tela de juicio, por la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales, en casi todos los países del ámbito.

En cuestiones de acceso al sistema de justicia, todavía hay ciudadanos que no conocen la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; debido a la inexistencia de información sistemática y permanente; falta de sencillez y claridad de la legislación; y el analfabetismo que aún existe en algunos países del sector, hay un elevado porcentaje de ellos, además o no hablan español o portugués.

Asimismo, en algunos casos, el número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, dificulta el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú.

En estas circunstancias, existe un horario limitado de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; el costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema justicia.

Además, está presente la corrupción, que en México se denomina “la mordida”, mientras que en Argentina y Perú, se llama “coima”; se agrega la influencia política, el compadrazgo, las relaciones de amistad, y ausencia de mecanismos eficaces de control.

(Rico y Salas). En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo /beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja y ardua, por el carácter especial y difícilmente cuantificable de principios que componen el Sistema Justicia como son: El Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves obstáculos que afronta el sistema justicia son: Cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de cuya realidad surgen temas, tales como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de

la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos.

En relación al Perú:

(Pásara, 2010). En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

(IPSOS Apoyo, 2010). Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción.

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio, la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas

aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado.

En el ámbito local:

Lamentable. Según el registro de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho, las cifras de los casos de corrupción en la región de Ayacucho son alarmantes, los cuales, pese a las nuevas normas implementadas tanto en los gobiernos Central y Regional no han reducido en la incidencia, debido a que las cantidades registradas tanto en los anteriores como en el presente año se mantienen en una cifra estándar.

(Loayza C, 2013). Según informó esta instancia pública recibió un promedio de mil 209 denuncias por corrupción de funcionarios en toda la región, incluido las provincias y distritos, los cuales fueron seleccionados en estándares de A, B, C y D, donde en los primeros se encuentran los delitos de los altos funcionarios como son los casos seguidos al presidente del Gobierno Regional de Ayacucho (GRA), Wilfredo Ocorima Núñez, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH), Amílcar Huancahuari Tueros, entre otros fuertes o de acuerdo a la cuantía de dinero comprometido en el delito, sumando a un total de 25 denuncias.

Del total de denuncias interpuestas por casos de corrupción, con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, se han logrado las sentencias del 50% de los casos, en su mayoría con fallas condenatorias, donde el ganador resultó el Estado, con las multas logradas como reparación al Gobierno.

Entre las instituciones con mayor cantidad de agravios se encuentran las municipalidades distritales con un total de 296, seguidos por el Gobierno Regional (incluido sus órganos sectoriales), con 246 denuncias a funcionarios corruptos, las municipalidades provinciales donde también se registró un promedio de 168, las instituciones educativas públicas con 130, los ministerios, el Poder Judicial, entre muchas otras instancias donde los empleados cometieron delitos en contra de la institución cometiendo delitos en contra del estado.

Asimismo, el procurador, indicó que los delitos más frecuentes cometidos en estas instituciones son el de peculado (con 740 denuncias) donde los corruptos incurren en el delito de apropiación ilícita del dinero del Estado, como es el último caso registrado del director de la Escuela de Suboficiales de Ayacucho.

Otro delito que se comete con mayor frecuencia es la Colusión con un total de 203 denuncias, malversación de fondos con 162, la negociación incompatible con 82, el Cohecho Pasivo Propio con 61 casos de denuncias, entre muchos otros tipos de delitos.

La aplicación de este nuevo código procesal penal en la región sirvió para que los casos lleguen a su etapa final con mayor rapidez, debido a que los casos llegan al juicio oral, los procesos que tienen sustentos probatorios, caso contrario las sentencias son dictadas con mayor rapidez a comparación de los casos que se siguen con el código anterior.

También que del 100% de las sentencias con el Nuevo Código, el 98% se han resultado con sentencias condenatorias. “Pese a la crítica de algunos sectores, en

Ayacucho se ha visto positivo la aplicación de este código porque agiliza el desarrollo de los procesos los cuales se sentencias más rápido”, precisó.

Como se sabe, se conformó la nueva Comisión Anticorrupción Regional, donde también iniciarán con los procesos de investigación a los casos de corrupción de funcionarios en las instituciones públicas.

Donde estarán los casos de presuntas irregularidades en el GRA, como es el caso del Hospital de Alta Complejidad, que fue cuestionado por varios sectores, como es el Colegio de Ingenieros de Ayacucho.

(CERIAJUS). Es insuficiente el número de juzgados con que cuenta la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por la gran demanda de casos que debe atender. Faltan salas y juzgados especializados. En provincias con mayor población y demanda en casos judicializables, no hay juzgados especializados.

(CERIAJUS). El número limitado de fiscales provinciales no permite cubrir todas las diligencias policiales que requieren de su presencia. Las fiscalías especializadas en TID, no puede atender los requerimientos, debido a que su jurisdicción también alcanza a zonas del departamento de Junín y Cuzco y no cuenta con recursos humanos ni infraestructura suficiente.

Faltan comisarías o puestos policiales en muchos distritos de la región.

No se viene observando las condiciones del debido proceso (celeridad procesal, adecuada fundamentación de dictámenes y resoluciones, valoración de pruebas, apreciación lógica de hechos, correcta aplicación de la norma, suficiente



investigación etc.), es un problema recurrente en todas las instituciones de la administración de justicia.

(CERIAJUS). No son predecibles los dictámenes y resoluciones emitidas por los magistrados del distrito, no existe uniformidad en los criterios de investigación, valoración de las pruebas, establecimiento de responsabilidades y sanciones aplicables. Generando la inseguridad jurídica de los usuarios y abogados.

Crear e implementar comisarías en los distritos de la región con mayor densidad demográfica.

La corrupción aun campea en los despachos jurisdiccionales; coimas para acelerar trámites, llevar a cabo diligencias, emitir resoluciones arbitrarios, realizar notificaciones, filtrar información reservada, etc.

(CERIAJUS). Los órganos de control interno de la Corte; Fiscalía Superior y la PNP, no siempre cumplen con sancionar a los servidores que incurrir en actos de corrupción. Hay indicios de encubrimiento o muchas veces revelan las investigaciones poniendo en sobre aviso a los investigados. Aún pervive el mal llamado "Espíritu de Cuerpo" por el cual se practica la protección entre los miembros de la institución.

(ULADECH, 2011). Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial n° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01. perteneciente al primer juzgado civil de la ciudad de huamanga, del distrito judicial de Ayacucho , que comprende un proceso sobre nulidad de compraventa; donde se observó que la sentencia de primera instancia DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia ordeno que la demandada D G A, restituya a favor del L A C el área correspondiente a 100m2., que ha sido denominado en la sub división "sub lote J-A" conforme a la partida electrónica N° 11003675; e Infundada la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, asimismo se rechaza la pretensión de Cancelación del Asiento registral solicitada; Improcedentes las pretensiones de Indemnización, demolición y pago de frutos; con costas y costas del proceso; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de vista de segunda

instancia, Sentencia de Resolución número: TRECE de La Sala Civil Corte Superior De Justicia De Ayacucho DECLARARON: NULO TODO LO ACTUADO e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por L A C contra A D Ba, R A C y D P G sobre reivindicación, nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registra], demolición, pago de frutos e indemnización y Archívese definitivamente el proceso. Y los Devolvieron. Con notificación de las partes.

El número de computadoras en los despachos judiciales son insuficientes, las que hay son antiguas por lo tanto lentas y suelen malograrse a menudo. No existe acceso a internet y no hay sistema de redes. El Ministerio Público del distrito judicial, ha recibido el último año un apoyo considerable en computadoras y vehículos, pero no resulta suficiente. Hay mayor carencia de tecnología en la Policía Nacional, existen pocas computadoras por lo que siguen empleándose las máquinas de escribir. Por otro lado, faltan vehículos y presupuesto para el combustible que permita atender la seguridad ciudadana no sólo en la capital departamental, sino y sobre todo en las provincias y distritos del interior.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016. ?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

### **1.3. Objetivos de la investigación.**

#### **1.3.1. General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de compra-venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

#### **1.3.2. Específicos**

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

**1.3.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.3.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

**1.3.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.3.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica porque da una pauta a los magistrados del Ámbito Nacional, regional y local que les permita evaluar objetivamente la calidad de las sentencias Judiciales. Y nos brinda nosotros los usuarios de la administración de justicia, una fuente de conocimiento sobre cómo elaborar una metodología de evaluación de las sentencias judiciales.

Es pertinente su realización porque busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad Judicial especialmente en materia de Acción Reivindicatoria y Mejor derecho de propiedad y Entrega de propiedad basada en este material necesario de guía metodológica.

Además pretende aportar criterios que se deben aplicar en la evaluación y la medición de la calidad de las sentencias judiciales, refiriéndonos a la fundamentación y motivación, así como su redacción y estructura.

En lo personal es relevante porque contribuye al mejoramiento de los servicios de Justicia atravez de contribuir al aseguramiento de una entrega eficiente de los servicios de justicia, esto es por brindar amplio conocimientos específicos de las

normas legales que debe poseer todo aquel que tiene por objeto diseñar una metodología que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II

### REVISIÓN DE LA LITERATURA.

#### 2.1. ANTECEDENTES.

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no

cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

(Sarango, H. 2008). En Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate,



ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de

Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

(Castillo, J. 1995). La presente obra analiza todas aquellas hipótesis de bienes posibles de ser vendidos y también de los que no pueden serlo. Pero no se limita al estudio del bien materia de la compraventa, sino que aborda algunos conceptos preliminares acerca del mencionado contrato. Armas, M. (2002) El lugar y el momento del perfeccionamiento contractual en los tiempos de “tecno-globalización”, desterritorialización, y espacio virtual en donde se alza prima la contratación por medios electrónicos digitales, tiene singular importancia en las relaciones entre países, no habiendo problemas cuando se realiza o las partes se encuentran en lugares

físicos y fijos; la problemática se presenta en una relación dinámica debido a que las partes están ubicadas en lugares diferentes y aun variando constantemente de posición física y tiempo horario, como es el caso de la contratación que se hace desde un avión donde se tiene que resolver en el lugar o momento que concluye.

(Vega, C. 1998). El negocio jurídico no es un "acto de autonomía privada" ni tampoco un "acto de autorregulación de intereses", como sostuvieron, en su momento algunos autores, y, a través de éstos, en Perú. La autonomía significa "ejercicio de poder normativo", pero no reglamentación de relaciones propias: "Autonomía significa "poder normativo propio", y no "poder normativo sobre la esfera propia.

(Pérez, G. 2005). La primicia de la voluntad sucesoria del pater familias, expresada testamentariamente, sobre las normas legales que regulan la sucesión legítima resultaba ya en la Ley de las XII tablas que solo daba lugar a la sucesión legítima si intestato moritur. Prevalencias que tiene su ratio en el testamento concretado primigeniamente a la institución de heredero, tenía como finalidad asegurar la unidad de la familia.

(Pérez, S. 2006). La realización de una compraventa lleva implícito un cumulo de trámites que han sido analizado en el presente trabajo de investigación. Sin embargo, el común de los contribuyentes le delega toda la responsabilidad a los notarios sin preguntar que se paga y por qué concepto. Como consecuencia el contribuyente considera que los pagos fueron de alta cuantía.

(Ugarriza, W. 1990). El autor trata sobre el hecho que el acto jurídico simulado supone una disconformidad deliberada entre la voluntad interna de las

partes y su manifestación desde que las partes quieren que no sean el reflejo de aquella.

Cuando la manifestación no da contenido a la voluntad interna se configura la simulación absoluta y cuando la manifestación da contenido a la voluntad interna, pero solo para hacer ostensible un acto aparente, porque verdadero permanece oculto, se configura la simulación relativa.

La disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada por ser deliberada, presupone la exigencia de un acuerdo para simular que es el que da contenido a la voluntad interna de las partes y a su verdadera y real intención. A este acuerdo lo denominamos acuerdo simulatorio.

(Escobar, F. 2010). Investigó “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”, y sus conclusiones fueron. a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella

que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio.

La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las

cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada.

Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba. Al respecto creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de alguna norma. Pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. En conclusión la motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del

Tribunal de Casación. De otro lado se debe tener claro que la falta de motivación, es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia o para que esta sea revisada y casada por la Corte Nacional, pues una sentencia que no es motivada no solo que es menos respetable sino que resulta incompleta y es nula conforme lo manda nuestra constitución en el Art. 76, numeral 7 literal 1. La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas.

En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia. Por lo expuesto es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas

para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y herramientas necesarias. La sociedad debe tener la convicción de que los jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética.

Para controlar la actuación de los operadores de justicia, creemos necesario que existan auditorias permanentes al ejercicio judicial, ya que con ello se verificaría la buena o mala actuación judicial, sea ésta por falta de capacitación y conocimiento o por corrupción. Debiendo recalcar que es trascendental que los jueces estén investidos de probidad y ética, pues una conducta proba y honesta es requisito elemental para estar en condiciones de impartir justicia. Los administradores de justicia, al aceptar el cargo, deben asumir el compromiso ético de conducirse con apego a los principios constitucionales, de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Las Auditorias son necesarias, para de alguna forma instaurar la credibilidad en el sistema judicial, la cual se ha perdido por todos los escándalos que ha sufrido la judicatura ya sea por casos de corrupción o por mala actuación de los jueces.

La sociedad exige que los jueces se comporten de una manera ética, que actúen con conocimiento y conforme manda nuestra normativa constitucional y legal creemos también que es preciso que se establezcan penas disciplinarias, sean de índole administrativas o pecuniarias, pues quien no ejerce la función de administrar justicia, con racionalidad, objetividad, imparcialidad, probidad, ética, debe ser sancionado o retirado de tan magna dignidad. Se debe concientizar a toda la



ciudadanía, en el sentido de que la motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad de una sentencia y erradicar la corrupción.

En lo que respecta a nuestro caso concreto, podemos citar a Lama, H. (s.f.), que investigó: “La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano”. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano. Y sus conclusiones son: 1. La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 2. El nuevo concepto del precario, 15 de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. 3. Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas: a.- La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien. b.- La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda. c.- La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido. d.- La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno.

Ésta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifiestamente ilegítimo. e.- La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció. f.- El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de mala fe, está obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir. Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien. 4.- En materia jurisprudencial es correcto afirmar, entre otros, que: a.- La posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima.

Ambas se ejercen contrario a derecho b.- Es precario quien posee un bien en virtud de un título manifiestamente nulo o ilegítimo. Tal título solo es aparente, pues en realidad es jurídicamente inexistente. c.- Si el arrendatario no devuelve el bien, luego de vencido el contrato y solicitada su devolución por el arrendador, concluye el arrendamiento feneciendo con él el título posesorio que tenía, deviniendo su posesión en precaria. d.- La sola enajenación del bien arrendado convierte al arrendatario en precario respecto del nuevo dueño, siempre que el arrendamiento no se encuentre inscrito, y éste -el adquirente- no se haya comprometido a respetar el mencionado arrendamiento. e.- Es precario quien posee un bien en virtud de una compra-venta, cuando ésta ha quedado sin efecto por resolución extrajudicial -de pleno derecho- o judicial. f.- Es precario frente al nuevo dueño, el vendedor que no cumplió con entregar en bien luego de realizada la compra-venta. g.- No es precario el poseedor que levantó la fábrica o construcción en terreno ajeno, de propiedad del demandante.

Previamente corresponde establecer -bajo las reglas de la accesión- si la misma se levantó de buena o mala fe. h.- Es precario quien posee un bien indiviso en virtud de

un contrato celebrado con uno de los condóminos, si no cuenta con la aprobación expresa o tácita- de los otros copropietarios. e.- En nuestro país, la posesión precaria es distinta de la posesión temporal inmediata, en razón de que mientras ésta se ejerce en virtud de un título -que le confirió el poseedor mediato- aquella se ejerce sin título alguno.

Por ello el precario podría adquirir el bien que posee por prescripción, si acredita haber cumplido los requisitos que la ley prevé para tal fin. 5.- No hay posesión precaria cuando se ejerce en virtud de un título legítimo, o con título oponible al que porta el demandante. 6.- No hay posesión precaria cuando se ejerce con título formalmente válido, pero afectado con vicios de anulabilidad, en tanto no se invalide con sentencia declarativa firme; 7.- No hay posesión precaria, cuando la invalidez del título en virtud del cual se ejerce la posesión, no sea manifiesta. En este caso se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, para que, en un proceso en forma, se dilucide la validez de título posesorio que invoca el demandado. 8.- No es precario el poseedor inmediato, respecto del poseedor mediato, en razón del título que los vincula; sin embargo si podría serlo respecto del propietario, si el poseedor mediato no se encontraba autorizado para ceder la posesión o conceder título posesorio alguno.

(González, J. 2006). En Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la

experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

(Sarango, H. 2008). En Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los

Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia

y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

## **2.2. BASES TEÓRICAS.**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.**

### **2.2.1.1. La jurisdicción.**

#### **2.2.1.1.1. Definición.**

(Couture, E. 2002). El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

(Couture, E. 2002). En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.**

(Bautista, P. 2006). Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

#### **2.2.1.1.2.1. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

(Rosas, 2005, Pag. 75). Esta norma responde al principio de publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo esto reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia, al absolver el grado.

#### **2.2.1.1.2.2. Principio de la Pluralidad de la Instancia.**

(Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010). Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

#### **2.2.1.1.2.3. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

(Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010). Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas



mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

### **2.2.1.2. La competencia.**

#### **2.2.1.2.1. Definición.**

(Cubas, 2006). Refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener un a justicia especializada. Es pues la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la ley”. (Pag 137).

(Ledesma, 2008).La competencia se puede determinar en virtud de lo siguiente:

- Competencia por razón de la materia.- Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan.
- Competencia por razón de la cuantía.- La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda.
- Competencia por razón del territorio.- La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.
- Competencia por razón de turno.- Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.
- Competencia por razón del grado.- La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

- En el caso en estudio, que se trata de Nulidad, la competencia corresponde al primer Juzgado Especializado en lo Civil, así lo establece:
- El artículo 310 del Código Civil, el inmueble tiene una situación particular, siendo recién al término de la sociedad de gananciales (a través de su liquidación y abono del valor del suelo) que recién se consolidará la propiedad tanto del terreno como de la construcción, mientras tanto existe una afectación sobre la propiedad del terreno, sobre la que recae una carga, consistente en convivir con ese estado de separación de la propiedad del suelo y del terreno(o quiso decir fábrica), hasta la liquidación de la sociedad de gananciales. El segundo párrafo del artículo 310 del Código Sustantivo constituye una excepción a la regla prevista en el artículo 889 C C (que las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de éste), siendo que aquélla ha establecido diferenciar entre la propiedad del suelo y la propiedad de la construcción.

### **2.2.1.3. El proceso.**

#### **2.2.1.3.1. Definición.**

Ledesma (2008) refiere que: el proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

Guerrero, V. (2000) En el uso de nuestro derecho de acción se facilita en el área civil el ejercicio de la función jurisdiccional siendo esta ordenada, metódica con etapas términos y requisitos de los diferentes actos de acuerdo a ley la cual garantiza su derecho de acción, contra quien se ejercita todo este conjunto de actos practicados por la Instancia Jurisdiccional y por las partes en proceso la cual termina con una sentencia que tendrá calidad de cosa juzgada se denomina proceso.

#### **2.2.1.3.2. Funciones.**

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso es (Couture, 2002) necesariamente teleológico, ya que solo puede explicarse por su fin, no existiendo el proceso por el proceso.

B. Función pública del proceso. Porque surge cuando un individuo tiene (Couture, 2002) un conflicto de intereses y mediante el proceso encuentra el medio idóneo para obtener una solución satisfactoria, sin necesidad de hacerse justicia por su propia mano.

#### **2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional.**

La constitución de 1993 en su artículo 51°, establece lo siguiente: “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. De igual forma, el artículo 138° apunta: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda

otra norma de rango inferior”. Dejándonos claramente establecido la vigencia del proceso como garantía constitucional.

Guerrero, V. (2000). Observamos en el proceso y la tutela jurisdiccional entendemos que nuestra Constitución Política protege el debido proceso y la tutela jurisdiccional, esto a través de una correcta Administración de Justicia, lo cual es ejercida por el Poder Judicial también nadie puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley.

#### **2.2.1.3.4. Funciones del proceso como garantía constitucional.**

(Couture, E. 2002). El proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.3.4.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

(Couture, E. 2002). El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.3.4.2. Función pública del proceso.**

(Couture, E. 2002). En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.4. El debido proceso formal.**

##### **2.2.1.4.1. Definición.**

(Romo, J. 2008). “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

##### **2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso.**

(Ticona, 1994). El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al

proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. (Gaceta, Jurídica, 2005). Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

B. Emplazamiento válido. (Chaname, 2009), Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. (TUO Código Procesal Civil, 2008). Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.



F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

(Gaceta Jurídica, 2005). Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### **2.2.1.4.2.2. Emplazamiento válido**

(Ticona, V. 1999). Así como se expone en la Constitución comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos

parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

(Gaceta Jurídica, 2005). La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

(Gaceta Jurídica, 2005). Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

(Cajas, J. 2011). Este es un derecho que también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de

la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

#### **2.2.1.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

(Gaceta Jurídica, 2005). Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

(Ticona, V. 1999; Gaceta Jurídica, 2005). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia).

### **2.2.1.5. El proceso civil.**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones.**

(Rocco, en Alzamora, M. s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, M. s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

#### **2.2.1.5.2. Fines del proceso.**

(Rocco, en Alzamora, M. s.f). Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

#### **2.2.1.6. El Proceso de conocimiento.**

##### **2.2.1.6.1. Definiciones.**

(Urquiza, J. 1995. Práctica Forense Civil. Tomo I, Pág. 262). Para dar una definición del proceso de conocimiento recurrimos al profesor Wilvelder Zavaleta Carruteiro que define al proceso de conocimiento como: “El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”.

Ticona, V. 2002), si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el proceso de conocimiento indica lo siguiente: “Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475°.”

Finalmente podemos definir el proceso de conocimiento como “El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley”.

### **2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.**

(Gaceta Jurídica, 2005). Las pretensiones que se tramitan en este tipo de proceso es el siguiente:

Causas contenciosas:

- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
- El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
- Los demás que señale la ley

Sobre el inciso 5 del artículo 475° la ley señala: Procesos de divorcio y separación de cuerpos por causal (artículo 480° a 485° C.P.C); y Nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178° C.P.C.).

Código Civil:

- Demanda de nulidad o anulación de acuerdos de las fundaciones (inciso 9 del artículo 104°);
- Desaprobación de cuentas o balances y de irresponsabilidad por incumplimiento (Art. 106° in fine);
- Desaprobación de cuentas en el comité (Art. 122°);

- Fraude del acto jurídico en actos onerosos (Art. 200°);
- Nulidad del matrimonio (artículo 281°);
- Desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542°);
- Petición de herencia (artículo 664°);
- Nulidad de partición con preterición de algún sucesor (artículo 865°).

#### Ley General de Sociedades:

- Indemnización daños y perjuicios que estén vinculada con la impugnación de los acuerdos de la Junta General (artículo 146°);
- Acción de nulidad y caducidad de acuerdos nulos (artículo 150°);
- Acción de los acreedores dirigida contra los liquidadores, después de la extinción de la sociedad, si la falta de pago se ha debido a culpa de estos (artículo 422°).

#### **2.2.1.6.3. La Nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento.**

##### Código civil.

- Art. II, V Y VI del Título Preliminar. La ley no ampara el abuso del derecho, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes, puede accionar el que tenga interés económico y moral.
- Art. 219° inc. 3.). es nulo el acto jurídico cuyo objeto sea física o jurídicamente imposible.
- Art. 220°. La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.



- Art. 969° hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.
- Art. 979° Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común y promover las acciones que hubiere a lugar.
- Art. 1637 El donante solo puede revocar la donación por las causas de indignidad para suceder y de desheredación.

#### Código Procesal Civil.

- Art. 475°. Los Procesos contenciosos que no tengan vía procedimental propia se tramitan como proceso de conocimiento ante el Juez Civil.
- Art. 475° inc. 4.). El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho.

El Código Procesal Civil ha determinado distintos cause para otorgar la tutela jurisdiccional, y así, entre los procesos contencioso se distinguen los procesos de conocimiento y sus variantes abreviadas, previstos para aquellos casos en que se requiera la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de interés, esto es, que responden a un derecho incierto cuya complejidad determina la vía que le corresponde, y los procesos de ejecución que se han previsto para aquellos casos en que hay un derecho cierto, declarado judicialmente o establecido por acuerdo de partes, pero que permanece insatisfecho. Cas. N° 182-2001 – Lima, El Peruano 31-08-2001, p.7616

#### **2.2.1.6.4. Las audiencias en el proceso de conocimiento.**

##### **2.2.1.6.4.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de compra-venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016.

#### **2.2.1.6.4.2. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculte a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

(Bustamante, 2001). Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos

(Ticona, 1994). El estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional si no a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

#### **2.2.1.7. La prueba.**

##### **2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.**

(Real Academia de la Lengua Española, 2001). En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo

En sentido jurídico:

(Osorio, M. 2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

(Rodríguez, L. 1995), “Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p.37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

(Hinostroza, A. 1998); define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligado al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptara una decisión.

#### **2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.**

(Couture, 2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.**

(Hinostraza, A. 1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo:

Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

(Hinostraza, A. 1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

(Cajas, W. 2011). En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador.

(Hinostraza, A. 1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.**

(Rodríguez, L. 1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.**

(Rodríguez, L. 1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se

declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

#### **2.2.1.7.6. La carga de la prueba.**

(Real Academia de la Lengua Española. 2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

(Rodríguez, L. 1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.**

(Rosas. 2005). Concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistentes en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba.

#### **2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.**

(Rodríguez, L. 1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

(Hinostroza, A. 1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas.



Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba.**

(Rodríguez, L. 1995); (Taruffo, M. 2002):

##### **2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal.**

(Rodríguez, 1995). En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

(Taruffo, M. 2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

##### **2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial.**

(Rodríguez, L. 1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla.

Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el

sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

(Taruffo, M. 2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como lo denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

(Taruffo, M. 2002), en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

(Córdova, J. 2011). Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”

(Córdova, J. 2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

#### **2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica.**

(Córdova, J. (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba.

(Taruffo, M. 2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

#### **2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

(Rodríguez, L. 1995):

#### A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

#### C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.**

(Cajas, W. 2011, p. 623). De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, W. 2011, p. 622).

(Cajas, W. 2011, p. 623). Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

(Taruffo, M. 2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

(Colomer, I. 2003), “en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto

hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.7.12. La valoración conjunta.**

(Hinostraza; A. 1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido .La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

(Sagástegui, E. 2003, p. 411). En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

#### **2.2.1.7.13. El principio de adquisición.**

(Rioja, s.f.). Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que

una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia.**

(Rioja, s.f.). Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.**

##### **2.2.1.7.15.1. Documentos.**

### **A. Etimología**

(Sagástegui, E. 2003). Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente.

## **B. Definición**

(Sagástegui, E. 2003): En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

(Sagástegui, E. 2003): Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, E. 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, C. 1999).

(Plácido, A. 1997), “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras



reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

(Sagástegui, E. 2003). También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

## **C. Clases de documentos**

(Sagástegui, E. 2003). De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **2.2.1.7.15.2. La declaración de parte.**

#### **A. Definición.**

(Hinostroza, 1998). Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

#### **2.2.1.8. La Demanda.**

(Guerrero, C. 2000). Es la forma como se ejercita el derecho de acción, el cual es la facultad de exigencia de tutela jurisdiccional que corresponde a todo sujeto de Derecho.

A. El escrito de la demanda en el caso en estudio.

B. Contestación de la Demanda

Al respecto, Guerrero Campos (2000) de acuerdo al Código Procesal Civil, existen tres modalidades de defensa:

1.- Defensa de Fondo: Que consiste en negar o contradecir al actor.

2.- Defensa de Forma: Consiste en deducir excepciones procesales. Es decir cualquiera de las señaladas en el Art. 446 del C.P.C.

3.- Defensas Previas: Esta dada por la petición de la suspensión del proceso hasta que no se cumpla un requisito o acto previo, el mismo que necesariamente debe contemplarse en normas sustantivas. El Juez debe considerarlas en la sentencia definitiva antes que las de fondo y si prosperan debe suspender su pronunciamiento de estas últimas Art. 455 del C.P.C.

##### **2.2.1.8.1. El escrito de la demanda en el caso en estudio.**

#### **2.2.1.8.2. Contestación de la Demanda.**

#### **2.2.1.8.3. Rebeldía.**

(Guerrero C. 2000). Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente no lo hace, se le declara rebelde.

#### **2.2.1.8.4. Audiencia Conciliatoria.**

(Guerrero C. 2000). Expedido que declara saneado el proceso o subsanado los defectos advertidos el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

#### **2.2.1.9. Las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.1.9.1. Definición.**

(Guerrero C. 2000). En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de

Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.**

(Guerrero C. 2000). De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.9.3. La sentencia.**

##### **2.2.1.9.3.1. Etimología.**

(Gómez. R. 2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que

siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

#### **2.2.1.9.3.2. Definiciones.**

(León, R. 2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

(Bacre, W. 1992), sostiene: la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”

(Echandía, D. 1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

(Hinostroza, A. 2004). Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

(Hinostroza, A. 2004). La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, W. 2011).

#### **2.2.1.9.3.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

##### **2.2.1.9.3.3.1 La sentencia en el ámbito normativo.**

(Colomer, I. 2003). A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

##### **2.2.1.9.3.3.2. La motivación de la sentencia.**

(Colomer, I. 2003). Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están

sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

#### **2.2.1.9.3.3.3. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

(Colomer, I. 2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.



La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

(Chanamé, R. 2009). Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

#### B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en

cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se

tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.9.3.3.4. La obligación de motivar.**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

(Chanamé, R. 2009, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, R. 2009, p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, R. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.9.3.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.**

(Colomer, I. 2003), sobre el particular se expone contenidos expuestos por que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.9.3.4.1. La justificación fundada en derecho.**

(Colomer, I. 2003). La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.9.3.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.**

(Colomer, I. 2003):

#### A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

#### B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen

respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el



juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

#### **2.2.1.9.3.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.**

(Colomer, I. 2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad.

Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar.

B. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### C. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer, I. (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.9.3.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la

sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

#### **2.2.1.9.3.5.1. El principio de congruencia procesal.**

(Ticona, V. 1994). En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

(Ticona, V. 1994). Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, V. 1994).

(Gómez, R., 2008). Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento

procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, J. s.f.). El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica.

#### **2.2.1.9.3.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

(Alva, J., Luján, T. y Zavaleta, R. 2006), comprende:

##### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o

sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación.

La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada.

La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos

alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa, J. (2009), comprende:

##### a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

##### c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.



Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, J. (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de

motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad

reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.1.10. Medios impugnatorios.**

##### **2.2.1.10.1. Definición.**

(Ticona, V. 1994). Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

##### **2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.**

(Chaname, R. 2009). El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Nulidad del Acto Jurídico.**

#### **2.2.2.1.1. Teoría del Acto Jurídico.**

(Vidal, F. 1989). La formación teórica del acto jurídico dio comprensión a conceptos aplicables a toda operación jurídica susceptible de constituirse en fuente de relaciones jurídicas y dar lugar a la creación, regulación, modificación o extinción de derechos subjetivos, y al influjo de la doctrina francesa, la concepción del acto jurídico se constituyó como institución de Derecho Civil, aunque no siempre admitida por la codificación.

(Vidal, F. 1989) afirma: Fueron los juristas alemanes de siglo XIX, quienes hurgando en las fuentes romanistas y prescindiendo de los glosadores y de los post-

glosadores, encontraron que la convención no cubría toda la gama de relaciones jurídicas susceptibles de originarse en la voluntad privada, pues al lado de las convenciones, que son actos bilaterales, existen actos unilaterales. Fue así que buscaron un concepto único que abarcara a unos y otros, surgiendo la concepción de negocio jurídico como una manifestación de voluntad encaminada a una finalidad práctica que pudiera recibir la tutela del ordenamiento jurídico, dándose lugar a la Teoría del Negocio Jurídico (P. 16).

Es por influencia de la Teoría del Acto Jurídico, que la concepción de acto jurídico, aunque no explicada, fue incorporada en nuestro Código Civil de 1936. El Código Civil de 1984 mantiene su filiación a la concepción del acto jurídico, no obstante que la moderna doctrina, a partir del Código Civil Alemán, ha difundido el concepto de negocio jurídico.

A su vez, dicho autor precisa:

Es conveniente anotar que el Código Italiano de 1942 no ha regulado el negocio jurídico, dejando a la doctrina esta tarea, siendo así un concepto ampliamente desarrollado por los juristas italianos. En España, donde la codificación tampoco utiliza el término “negocio”, sino que habla del “acto”, la doctrina está fuertemente influida por el concepto del negocio jurídico y la teoría general del mismo (P. 16).

Entonces, la Teoría del Acto Jurídico supone desentrañar la naturaleza misma del acto, radicar su esencia en la manifestación de una voluntad jurídica, establecer los requisitos para su validez y eficacia, su interpretación, y, en fin, todas aquellas

materias que se vinculan para constituir el acto jurídico en fuente de relaciones jurídicas y de derechos subjetivos.

Cabe precisar, que en la actualidad, dada la gran acogida que los autores contemporáneos brindan a la concepción del negocio jurídico, la Teoría del Acto Jurídico tiene, necesariamente, que orientarse a una comparación con el negocio jurídico, planteándose -como lo refiere el citado autor- una dicotomía que no es tal, pues conceptualmente para nuestra codificación civil el acto jurídico y el negocio jurídico están en una relación de sinonimia.

En el Perú el Código Civil, promulgado el 24 de Julio y vigente desde el 14 de Noviembre de 1984, desarrolla la Teoría General del Acto Jurídico, ubicándola en el Libro II, dedicada exclusivamente a su tratamiento legislativo, que tal y como lo expresa el mencionado autor: “De este modo no solo se subsana el defecto de sistemática del Código de 1936, sino que le da el realce que su tratamiento legislativo requería al dar contenido a sus normas independientemente del Derecho de las Obligaciones, y en un Libro especial” (P. 25).

Es así que el Código vigente, siguiendo los lineamientos del Código anterior, en cuanto al contenido de la teoría del acto jurídico desarrollada legislativamente, ha introducido dos materias que no contempló el de 1936 en relación a la representación y a la interpretación del acto jurídico. Al respecto, el autor referido líneas arriba, afirma: “A la recepción de los conceptos y sistema del Código de 1936, el Código de 1984 no acusa otra influencia que no sea la del Código Civil Italiano en relación a aspectos muy particulares (...)” (P. 25).

Finalmente podemos afirmar, que la ubicación de la Teoría General del Acto Jurídico en el vigente Código, es el resultado de un consenso ante la importancia de destacar su tratamiento legislativo y su irradiación a todo el Derecho.

#### a. Hecho Jurídico.

Vidal, F. (1989), sostiene que la noción doctrinaria del hecho jurídico se remonta a Savigny (s.f.), para quien, es el hecho que produce una adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos. De ahí, la generalizada noción de que el hecho jurídico es todo hecho que produce una consecuencia de derecho a la que se agrega, como lo hace León Barandiarán (s.f.), como un vocablo más propio, el de “jurígeno”.

“Hecho jurídico o jurígeno, en la noción generalizada de la doctrina viene a ser el hecho que por sí o junto con otros produce efectos jurídicos y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica o en causa de su extinción” (Vidal, F. 1989, p. 29).

Entonces, tal como lo refiere el precitado autor, el hecho es jurídico en la medida en que sea así clasificado por el Derecho y produzca consecuencias jurídicas. No existe el hecho jurídico sino en cuanto merece esta calificación. Así, por ejemplo, un deslizamiento de tierras no es un hecho jurídico sino en cuanto afecte el derecho de propiedad de alguien o cause la muerte de una persona.

Es así que podemos concluir, que son las consecuencias las que determinan el carácter jurídico del hecho y por eso puede hablarse de una causalidad jurídica en

cuanto que, para que se produzca el efecto jurídico, es necesario que exista un nexo entre el hecho y el efecto mismo.

Cabe citar a Albaladejo, M. (1958), para quien el hecho jurídico es todo acontecimiento o estado -en general todo suceso o falta del mismo (ya que también hay hechos negativos)- al que por su sola realización, o juntamente con otros, liga el Derecho Objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por el Derecho Objetivo.

Finalmente, Vidal, F. (1989) señala: “El hecho jurídico, para sintetizar, es la causa de efectos jurídicos y por esta relación de causalidad puede resultar más apropiada la denominación de hechos jurídicos que la de hechos jurídicos” (p. 30).

#### b. Manifestación de la Voluntad.

Vidal, F. (1989) afirma:

No basta, pues, la licitud, aunque es imprescindible, para que el hecho jurídico voluntario permita conceptuar el acto jurídico. Es indispensable que la voluntad se exteriorice, que se manifieste. Es de absoluta necesidad la exteriorización de la voluntad, pues la intimidad de la voluntad es insuficiente y se requiere su manifestación al mundo exterior del sujeto, que es el que interesa al Derecho (p. 34).

A decir de Abelenda, H. (1980.): “La voluntad manifestada es la voluntad jurídica” (p. 264).



La manifestación, como exteriorización consciente de la voluntad del sujeto, es la que permite constituir el acto jurídico; pero, además, es también imprescindible, generar un efecto jurídico que debe ser querido y que responda a la voluntad interna del sujeto.

#### **2.2.2.1.2. Acto Jurídico.**

León, J. (1938) refiere: “El acto jurídico es un hecho jurídico voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo” (p. 22).

En la difundida doctrina de la actualidad, al hecho jurídico voluntario se le denomina acto jurídico, considerándosele como una conducta humana generadora de efectos jurídicos, de tal suerte que tales hechos pueden ser lícitos o ilícitos; en éste sentido, Vidal, F. (1989) precisa:

El acto jurídico es el resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos en la ley (...); de éste planteamiento surge la diferencia con el negocio jurídico que produce los efectos porque el sujeto los ha querido y buscado voluntariamente y así, para el acto jurídico los efectos se producen ex lege mientras que para el negoció jurídico se produce ex voluntate (p. 35).

Cabe precisar, que la voluntad que genera el acto jurídico es la de un sujeto que actúa simplemente como tal, como un sujeto de derecho y por eso el acto jurídico incide sobre toda clase de relaciones jurídicas, sean patrimoniales o extrapatrimoniales, o trátese de derechos crediticios o reales, sucesorios o de familia.

Nuestro Código Civil establece: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad” (Decreto Legislativo N° 295, 1984, Art. 140°).

Respecto de lo establecido en el citado Código, Vidal, F. (1989) sostiene:

La definición responde al proceso de incorporación de la teoría del acto jurídico a nuestra codificación civil y a su entroncamiento con el Código Argentino. Además, guarda conformidad con la moderna doctrina que ve, en el acto jurídico o en el negocio jurídico, una delegación del Derecho Objetivo en la voluntad privada de la facultad de autorregulación de los intereses jurídicos, esto es, de permitir a los sujetos que van a constituirse en parte de la relación jurídica, o que ya lo son, la posibilidad de, precisamente, crearla o de regularla, modificarla o extinguirla (...) (p. 36).

Finalmente cabe resaltar, que el concepto incorporado en el Código antes señalado, supone reconocerle imperio a la autonomía de la voluntad en la medida en que no colisione con el orden público, siendo necesario dejar establecido, por ello, que la voluntad requiere del amparo legal en la misma medida en que el ordenamiento jurídico, para tomar en cuenta el efecto jurídico producido, requiere de la voluntad, pues no puede concebirse el amparo de actos jurídicos con finalidad contraria al ordenamiento legal.

#### **2.2.2.1.2.1. Autonomía de la Voluntad y el Orden Público.**

(De la Puente, M. y Zusman, S. 1980). El Título preliminar Preliminar del Código Civil prescribe: “ Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres” (Decreto legislativo N° 295, 1984, Art. V del T.P.).

Dicho dispositivo, mantiene el mismo principio que consagro el Art. III del T. P. del código de 1936; sin embargo introduce, una notoria diferencia, ya que no se señala tan solo una prohibición, sino también el efecto de la contravención a las normas del orden público.

(De la Puente, M. y Zusman, S. 1980) refieren:

En relación al orden público, es más fácil sentir que definir el orden público, pues se tiene conciencia de que él está ligado a un conjunto de normas que, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, no pueden ser apartados por las convenciones, constituyendo una barrera infranqueable a la voluntad individual; en lo que se refiere a las buenas costumbres, están ligadas a la conformidad que debe existir entre los actos humanos y la moral, siendo cambiante y por tanto, su apreciación tiene necesariamente que quedar librada al arbitrio del Juez, quien se fundará en las normas que sobre la moral puedan ser aplicables en su momento (p. 70).

Así entonces, la idea del orden público, si bien se coordina con el principio de la autonomía de la voluntad, prevalece en nuestro Código Civil (1984), máxime, si ella va a determinar la validez y eficacia de todo acto jurídico, salvo que la propia ley

establezca una sanción diversa a la nulidad, que como excepción ha previsto el Inc. 8 del Art. 219° del referido Código: “El acto jurídico es nulo: (...) 8. En el caso del Art. V del Título Preliminar salvo que la ley establezca sanción diversa” (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

En este sentido, Vidal, F. (1989) afirma:

El Código Civil hace prevalecer el orden público sobre la autonomía de la voluntad, al extremo que el acto jurídico es nulo si su contenido, y aún su forma, le son contrarios. Por esta misma prevalencia del orden público cuyas normas, por serlo, son de carácter imperativo, hace también que el Código haga prevalecer tales normas (pp. 56 - 57).

Por ejemplo, en materia contractual el Art. 1354° del mencionado Código, permite a las partes determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo; por el Art. 1355° del mismo Código, la ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos; con este mismo carácter de prevalencia del orden público sobre la autonomía de la voluntad, el Art. 1356° del Código, preceptúa que las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

Entonces, de la confrontación entre la autonomía de la voluntad y el orden público en nuestro Código, se pone de manifiesto que su ordenamiento se integra, de manera clara y terminante, con normas imperativas, con la noción de orden público incorporada a ellas (*ius cogens*), y normas dispositivas (*ius dispositivum*) que pueden ser interpretativas o supletorias.

Finalmente, tal como lo refiere el citado autor: “La autonomía de la voluntad permite constituir el acto jurídico y producir los efectos jurídicos queridos, pero siempre que no colisionen con las normas imperativas; las normas dispositivas amparan la autonomía de la voluntad, coadyuvando a su interpretación o supliendo los vacíos de la declaración” (P. 57).

#### **2.2.2.1.2.2. Estructura del Acto Jurídico.**

(Vidal, F. 1989). “El acto jurídico, si bien es una abstracción jurídica, no por ello deja de requerir de una estructura, la cual, por serlo, requiere también de componentes. La doctrina no ha uniformizado criterios para la denominación de estos componentes, aunque la más generalizada es la de elementos.

(Lohmann, J. 1986) sostiene: “el término más adecuado lo proporciona la locución ‘elemento’, por denotar que se trata de lo ‘último integrante indivisible de algo’, y se conceptúa ‘elementos’ como la exigencia indispensable para formarse la idea de una estructura” (pp. 44 - 45).

##### **a. Elementos Esenciales (essentialia negotii).**

“Son los componentes imprescindibles que le dan carácter definitivo al acto jurídico, o sea que han de estar presentes para que el acto jurídico alcance existencia. Son, también, los elementos comunes a todo acto jurídico y los requisitos necesarios para su validez y eficacia” (Vidal, F. 1989. p. 71).

Se debe destacar, la necesaria presencia de determinados elementos esenciales en relación a cada acto jurídico en particular; estos son los que dan lugar a la

constitución de un acto jurídico concreto, y para que esta pueda alcanzar su nominación. Así, Enneccerus, L. (1981) precisa: “Se considera ‘elementos esenciales’ tanto a los que integran el negocio como a los que hacen del mismo un negocio de una especie determinada, y sin los cuales, o no habría negocio o el negocio sería de otra especie” (p. 600).

Así, de lo anteriormente expuesto se puede distinguir los elementos esenciales de carácter general de los elementos esenciales de carácter especial. Los primeros son imprescindibles en la generalidad de los actos jurídicos; los segundos, lo son para cada acto jurídico en especial, por lo que también se les llama elementos constitutivos.

Tal como lo señala Vidal, F. (1989): “Los elementos esenciales de carácter general, vienen a ser la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma. Los elementos esenciales de carácter especial (constitutivos), se requieren en relación a cada categoría de acto jurídico (...)” (p. 72).

Por ejemplo, el contrato de compra venta, para su validez, requiere de manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma, y para que el acto sea un contrato de compra venta, de sus elementos constitutivos, esto es, del bien que se vende y del precio que se paga.

Finalmente cabe precisar, que el estudio de los elementos esenciales de carácter especial o elementos constitutivos, no son materia de la teoría del acto jurídico. Los elementos esenciales de carácter general sí son parte fundamental, estudiado como requisitos de validez del acto jurídico.

b. Elementos Naturales (*naturalia negotii*).

“Son los que integran el contenido de un acto jurídico determinado, o están ínsitos en su naturaleza, de manera tal que el Derecho Objetivo los atribuye aun cuando las partes no hayan manifestado nada respecto de ellos. Las partes pueden separarlos sin que su separación afecte la validez del acto jurídico y en ello radica su diferencia con los elementos esenciales” (Vidal, F. 1989. p. 72).

Los elementos naturales no son propiamente componentes de la estructura del acto jurídico. Así, Messineo, F. (1979) señala: “por tradición se les suele considerar, pues no son verdaderos o propios elementos, sino más bien efectos implícitos de determinados negocios” (p. 356).

Éstos elementos, según Coviello, N. (1949): “son las consecuencias que derivan de la misma naturaleza jurídica de un negocio determinado, establecidos por la ley” (p. 364).

En este orden de ideas, como no son elementos imprescindibles para la formación del acto jurídico, pues se originan en la ley de acuerdo a la nominación del acto, las partes, en uso de la autonomía de su voluntad, pueden desligarlos, separarlos, sin que esta declaración convencional afecte la validez del acto.

Así por ejemplo, se consideran elementos naturales, las obligaciones de saneamiento. Estas, son una consecuencia, un efecto natural de todo contrato por el que se trasfiere la propiedad, la posesión o el uso de un bien, tal como lo prescribe el Art. 1484° del Código Civil (1984); así ocurre con el contrato de compra venta, la permuta y, en general, como toda enajenación onerosa.

Son también elementos naturales, los intereses. Es de naturaleza del contrato de mutuo, así lo prescribe el Art. 1663° del mismo Código, y en general de todo acto jurídico declarativo o constitutivo de una obligación de capital, que de él derive la de pagar intereses, aun cuando no medie pacto para fijar la tasa, pues en tal caso se aplica la del interés legal. Sin embargo, nada obsta y ello no afecta la validez del acto, que los celebrantes convengan en excluir la evicción, así lo prescribe el Art. 1489° de dicho Código; los intereses, así lo prescribe el Art. 1663° del mismo cuerpo normativo. En ambos casos, a falta de acuerdo entre las partes, si no se ha pactado la exclusión, el acto de transferencia genera las obligaciones de saneamiento, y el que da lugar a una obligación de capital, la accesoria de pagar intereses.

Cabe precisar, como lo hace además Vidal, F. (1989), que el estudio de los elementos naturales no corresponde a la Teoría del Acto Jurídico.

#### c. Elementos Accidentales (*accidentalia negotii*).

“Éstos no se ligan ni a la esencia del acto ni corresponden a la naturaleza típica de un acto determinado. Resultan incorporados al acto por la autonomía de la voluntad de los celebrantes, siempre que no se desvirtúe su esencia o naturaleza y no esté prohibido por la ley. A la posibilidad de su incorporación se asocia la clasificación de actos puros y modales” (Vidal, F. 1989. p. 73).

Son elementos accidentales las denominadas modalidades de los actos jurídicos, como son la condición, el plazo y el cargo. Si el acto es puro, como lo es el matrimonio o el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, no se le debe adherir



una modalidad, pues no puede celebrarse el matrimonio por un plazo ni reconocerse a un hijo bajo condición. La inserción de estos elementos accidentales sólo es posible en los actos modales. Así, puede celebrarse una compra venta sometida a una condición o una donación a cargo.

Finalmente, Vidal, F. (1989) sostiene:

Aun cuando son elementos estructurales prescindibles, los consideramos como componentes de la estructura del acto jurídico, pues, en actos concretos constituyen elementos esenciales, como es el caso del arrendamiento en el que el plazo es uno de los elementos esenciales (constitutivo); o, en los llamados actos modales, en los cuales su eficacia depende de los elementos accidentales incorporados y que, por ello, son elementos esenciales in abstracto con respecto a todos los negocios jurídicos, pero esenciales in concreto, una vez incorporados al negocio querido (p. 73).

#### **2.2.2.1.3. Requisitos de Validez del Acto Jurídico.**

(Vidal F. 1989). El Código Civil (1984), en su Art. 140° señala que para la validez del acto jurídico debe ser constituido por agente capaz, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, tenga fin lícito y debe observar la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Así mismo, Art. 219° del citado Código señala, como causales de nulidad, que el acto es nulo (sin validez o inexistencia) cuando falta la manifestación de voluntad del agente; cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo que se trate de contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria;

cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; cuando su fin sea ilícito; cuando adolezca de simulación absoluta; cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; y en el caso del Art. V del T. P. del mismo cuerpo normativo, salvo que la ley establezca sanción diversa. Por otro lado, el Art. 221° del referido Código, indica que el acto es anulable por incapacidad relativa al agente; por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación; por simulación, cuando perjudica el derecho de un tercero; y cuando la ley lo declara anulable.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que los requisitos de validez del acto jurídico, no sólo por estar referidos en el Art. 140° del mencionado Código, son la manifestación de voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma.

#### **2.2.2.1.3.1. La manifestación de la voluntad.**

(Vidal, F. 1989. p. 78). “La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero sólo por la manifestación el sujeto lo hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es el resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo, de la voluntad interna o real a la voluntad manifestada”

En ese sentido, la voluntad del agente constituye la esencia misma del acto jurídico, la falta de ella hace que el acto no llegue a ser tal y, por más relevancia jurídica que el hecho jurídico pueda alcanzar, se queda solo en hecho.

(Vidal, F. 1989) sostiene:

“La voluntad solo no es suficiente, pues necesita de su manifestación y que entre ambas existe una imprescindible correlación, y además, que la manifestación

responda a la verdadera y real intención del sujeto y que, entre lo que éste manifiesta y lo que quiere, exista también una imprescindible correlación. Es esta la denominada voluntad jurídica” (p. 78).

Cabe hacer referencia a la sustentabilidad de la manifestación de voluntad; es interesante plantear desde qué momento la manifestación de voluntad adquiere sustentabilidad jurídica, es decir, desde qué momento desarrolla su poder vinculante.

Para dilucidar la cuestión es necesario plantearla desde la perspectiva de la manifestación de voluntad encaminada a la formación de un acto jurídico.

(Vidal, F. 1989) sostiene:

La manifestación de voluntad alcanza sustentabilidad per se, pues tiene existencia e independencia desde que se produce. Producida la manifestación de voluntad el sujeto queda vinculado y comprometido por ella, siempre que se trate de sujeto capaz, que el objeto tenga posibilidad, que la finalidad del acto sea lícita y que se haya observado la forma si hay norma legal (pp. 88 - 89).

#### **2.2.2.1.3.2. La Capacidad.**

(Vidal, F. 1989. p. 91). “Si bien la manifestación de voluntad es la esencia misma del acto jurídico, la sola manifestación no es suficiente para darle eficacia y validez. Es necesario que la manifestación emane de un agente o sujeto capaz. La capacidad se constituye por ello, en un segundo requisito de validez” .

La capacidad está referida tanto a la persona natural como a la persona jurídica y abarca tanto la capacidad de goce como la de ejercicio.

#### a. Personalidad y Capacidad.

Vidal, F. (1989) refiere: “La noción de la personalidad jurídica es indelegable de la de sujeto de derecho y, lo es también, de la de capacidad. El sujeto de derecho - persona natural o jurídica tiene personalidad y, por ende, capacidad” (P. 92).

Así mismo, el citado autor sostiene:

La doctrina es profusa en cuanto a la idea de personalidad, pero existe consenso en cuanto a conceptualizarla en relación a la capacidad. Como se sabe, se distinguen dos grados de capacidad: la llamada capacidad de goce o jurídica y la capacidad de ejercicio o de hecho; la primera, es la aptitud para ser titular de derechos y, la segunda, es la posibilidad de ejercer, por sí mismo, tales derechos. Es a la primera a la que se vincula el concepto de personalidad (p. 92).

En ese sentido, la personalidad se entiende, como la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, y en esto radica la sinonimia conceptual con la capacidad de goce; vinculando ambos conceptos, se distinguen. La personalidad es la aptitud para ser sujeto de derecho; la capacidad de goce es la medida de la personalidad, pues, existen incapacidades relativas de goce.

#### b. Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.

Según se ha dejado ya expresado, la capacidad se distingue en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera denota la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la segunda, la posibilidad de celebrar actos jurídicos por sí.

(Messineo, F. 1979) sostiene:

La capacidad de goce, jurídica o de derecho, es aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos subjetivos en general. No se concibe seres humanos que no estén dotados de ella, pues es atributo inseparable de la persona humana. El ser humano, por el hecho de serlo, tiene la capacidad jurídica; gozan de ella, el que está por nacer y el nacido, aun cuando éste se encuentre en la minoría de edad, sea un insano mental o esté sometido a interdicción. Pero ella misma no es un derecho subjetivo; es el antecedente de los derechos subjetivos. Es, pues, una cualidad jurídica que es inherente a la persona humana y, por ello, es un atributo general, una regla (p. 100).

Sin embargo, cabe precisar, no obstante ser un atributo inherente a la persona humana, en relación a determinados derechos subjetivos, puede la persona estar privada de ella; pero, tal como lo expresa el precitado autor: “no es que el ordenamiento jurídico pueda privar de la capacidad jurídica o de goce de manera general al sujeto; sino que ello puede ocurrir en relación a un determinado derecho y se dan, así, casos de incapacidad de goce (...)” (p. 101).

Ocurre por ejemplo, que por razones de edad el sujeto pueda estar privado de la capacidad para contraer matrimonio o para adoptar; o, que por razones de la nacionalidad no puede adquirir derechos de propiedad sobre determinados bienes.

Ante los casos de incapacidad de goce, ni aún mediante la representación se puede acceder a la titularidad de los derechos para los cuales se exige una capacidad especial.

Por otro lado, en cuando a la capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar, (Messineo, F. 1979) señala:

Es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir, con la propia voluntad, o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir, de celebrar actos jurídicos. Así, la capacidad de ejercicio se diferencia de la capacidad de goce en cuanto considera a la persona no en su calidad jurídica para ser titular de derechos subjetivos, sino en cuanto esté apta para ejercitar por sí sus derechos subjetivos. La capacidad de goce es el presupuesto, el sustrato, de la de ejercicio (p. 109).

Finalmente cabe mencionar, que las personas naturales tienen capacidad de ejercicio a partir de los 18 años de edad, pues antes de cumplirlos están en estado de incapacidad y ésta será absoluta para los menores de 16 años y relativa para los menores de 18 años pero mayores de 16, salvo que contraigan matrimonio u obtengan título que los autorice oficialmente a ejercer una profesión u oficio; así resulta de la interpretación de los Arts. 42°, 43° Inc. 1, 44° Inc. 1 y 46° del Código Civil (1984). Sin embargo, no obstante la mayoría de edad, existen causas de incapacidad de ejercicio. Así, son causales de incapacidad absoluta la privación del discernimiento por enfermedad mental y la imposibilidad de expresar la voluntad de manera indubitable por causa de sordomudez, ciego sordez y ciego mudez; ello conforme al Art. 43°, incisos 2 y 3 del mencionado Código; además, son causales de incapacidad relativa, el retardo y deterioro mental, la prodigalidad, la mala gestión, la ebriedad habitual, la toxicomanía y la punición por interdicción civil, ello conforme al Art. 44° del mismo cuerpo normativo.

c. Capacidad requerida para la generación del Acto Jurídico.

El Art. 140° del Código Civil (1984), que enumera los requisitos de validez del acto jurídico, señala en su Inc. 1, que el agente deber ser capaz, sin hacer ninguna precisión sobre si debe tratarse de capacidad de goce o de capacidad de ejercicio.

Aun así, atendiendo a la esencia de la cuestión y a un principio general de interpretación, se entiende que la manifestación de voluntad para generar el acto jurídico deber emanar de sujeto capaz; siendo que, la capacidad que se exige al agente es tanto la de goce como la de ejercicio.

(Vidal, F. 1989), afirma:

“Hay que distinguir los efectos, según que al agente le falte capacidad de goce o capacidad de ejercicio. Si falta la primera, el acto jurídico es nulo; si falta la segunda, el acto puede ser nulo o anulable. Pero también hay que considerar que la capacidad de goce es insustituible como requisito de validez y que la falta de capacidad de ejercicio puede ser suplida con la representación” (p. 96).

Finalmente se debe señalar, que el requisito de validez sensu stricto, viene a ser la capacidad de goce. Es con esta capacidad que el sujeto puede celebrar el acto jurídico, por sí o por su representante. Por lo demás, es obvio que el mismo requisito de la capacidad es exigible tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

#### **2.2.2.1.3.3. El Objeto.**

(Vidal, F. 1989). Si bien la voluntad -que es esencia del acto jurídico- debe ser manifestada por un agente capaz, para que exista el acto jurídico se requiere además de un objeto que, por ello, se constituye también en un requisito de validez. El Inc. 2 del Art. 140° del Código Civil (1984) precisa que el acto jurídico requiere de “objeto física y jurídicamente posible” y, por el Inc. 3 del Art. 219° del mismo Código, deber ser también “determinable”.

El objeto del acto jurídico, fue siempre uno de los conceptos más oscuros y confusos. Planteada la reforma del Código de 1936 se vio siempre la necesidad de rescatar la noción del objeto de toda otra, desvinculándola de la causa o finalidad. La desvinculación del objeto, para pasar a integrar un concepto único, permite ya la necesaria claridad para su delimitación; tal como lo refiere Vidal, F. (1989) citando a León B. (1938): “se trata de los bienes, relaciones o intereses sobre los que recae la manifestación de voluntad” (p. 100).

Es así, que podemos delimitar conceptualmente el objeto del acto jurídico, siendo los bienes, relaciones o intereses sobre los que recae la manifestación de voluntad que forma al acto jurídico y se intercalan entre los sujetos de la relación jurídica. Tal como lo refiere el precitado autor: “Los bienes vienen a ser los elementos corporales o incorporeales que son susceptibles de apreciación económica; los intereses se toman en sentido jurídico y no crematístico; las relaciones son las vinculaciones, la propia relación jurídica a la que da lugar el acto y sus vicisitudes” (p. 100).

La ancha significación del objeto lleva a concebirlo como todo aquello que es externo al sujeto y así, contraponiéndolo, todo lo que no es sujeto es objeto. Con esta



concepción, las personas no pueden ser objeto de un acto jurídico. El objeto, en esta ancha significación, explica cómo este requisito de validez rige para la generalidad de los actos jurídicos, patrimoniales o extrapatrimoniales, salvándose la confusión en cuanto al objeto de estos últimos, pues con los patrimoniales ha sido siempre fácilmente perceptibles, como en lo bienes materia de compra venta o la prestación en qué consiste la obligación nacida de un acto jurídico. En los actos extrapatrimoniales, como el matrimonio y el reconocimiento de un hijo, el objeto viene a ser la relación conyugal y la relación paterno filial, respectivamente, en las que hay además bienes e intereses jurídicos (Vidal R., 1989).

#### a. Objeto del Acto y Contenido del Acto.

“El contenido del acto está determinado por la manifestación de voluntad en cuanto a normar las relaciones jurídicas que crea, o a la regulación o modificación de las ya creadas, o a su extinción. El contenido tiene que ver con la idea del *actus juridici* como un medio de autorregulación de los intereses jurídicos. Así, en los actos patrimoniales cuyo objeto sea bienes, el contenido del acto es el que norma su transferencia, según se trate de una compra venta, una permuta o una donación; y, si el acto es uno testamentario en el cual además se reconoce un hijo extramatrimonial, su contenido es el que norma la transmisión del patrimonio del causante y los derecho del hijo reconocido; y, si se trata de un matrimonio o de una adopción, el contenido del acto en todo lo que no sea contrario al orden público y las buenas costumbres será normativo de las relaciones entre los cónyuges o entre el adoptante y el adoptado” (Vidal, F. 1989, p. 101).

Finalmente cabe señalar, que un sector de la doctrina asimila el objeto del acto a su contenido, Vidal, F. (1989) no participa de tal criterio y considera, por el contrario, que el contenido del acto es normativo de su objeto.

#### b. Objeto del Acto y Objeto del Contrato.

En relación al objeto del acto, el Código Civil (1984) sólo lo mienta como un requisito de validez y sin desarrollar ninguna noción. Sin embargo, cuando se refiere al objeto del contrato, el Art. 1402° del mismo Código, establece que, “consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”. Así, Vidal, F. (1989) infiere que el objeto del contrato son las obligaciones que crea, regula, modifica o extingue.

Todo contrato es un acto jurídico, más no todo acto jurídico es un contrato, siendo éste una especie respecto del acto. De ahí, que el Art. 1351° del referido Código, especificando la noción del acto jurídico contenida en el Art. 140° del mismo, señala que “el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, reconociendo un contenido normativo.

#### c. Características del Objeto.

Atendiendo a lo dispuesto por el Art. 140°, Inc. 2) del Código Civil (1984), el objeto debe ser posible, física y jurídicamente; y, a contrario sensu del Art. 219°, Inc. 3) del mismo Código, debe ser también determinable. Son tres, pues, los caracteres del objeto: la posibilidad física, la posibilidad jurídica y la determinabilidad, y los

tres son concurrentes para que el objeto se constituya en requisito de validez del acto jurídico.

(Vidal, F. 1989), afirma:

La posibilidad física del objeto está referida a la factibilidad de realización con adecuación a las leyes de la naturaleza. Se trata de una posibilidad material, como la existencia o posibilidad de existir de los bienes, intereses jurídicos o relaciones jurídicas. Ésta característica del objeto tiene que ser positiva o afirmativa. Lo contrario, la imposibilidad, se analiza al estudiar la nulidad absoluta del acto.

La posibilidad jurídica del objeto está referida a la conformidad con el ordenamiento jurídico. Se le suele confundir con la licitud, pero son conceptos diferentes. La licitud es lo que guarda conformidad con el ordenamiento legal, el cual queda comprendido en un concepto más amplio como es el ordenamiento jurídico, que comprende los principios generales que inspiran la idea del orden público y que se integra con la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina. Esta característica del objeto también tiene que ser positiva o afirmativa. Y de lo contrario, la imposibilidad jurídica, también se analiza al estudiar la nulidad absoluta.

La determinabilidad del objeto está referida a la identificación de los bienes, utilidades e intereses que constituyen el objeto. En virtud de esta característica el objeto puede ser determinado o determinable. El objeto es determinado o cierto cuando está identificado y existe en el momento de la celebración del acto, lo que trae importantes consecuencias jurídicas, como en el caso de la enajenación inmobiliaria (Art. 949º del Código Civil, 1984). El Objeto es determinable, cuando

está identificado pero no existe en el momento de la celebración del acto, como en el caso de la venta de un piso en un edificio por construirse. De la indeterminabilidad, como de las características anteriores, se analizan al estudiar la nulidad absoluta. (p. 102).

#### **2.2.2.1.3.4. La Finalidad.**

(Vidal, F. 1989): La finalidad o “fin lícito”- expresada por el Código Civil (1984) en el Art. 140º, Inc. 3 como requisito de validez del acto jurídico, tal y como lo señala “consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que ésta se dirija, directa o reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Emite, pues, una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos buscados mediante la manifestación de voluntad” (p. 111).

Ahora bien, si la finalidad del acto jurídico va con la manifestación de voluntad, necesita también exteriorizarse, ponerse de manifiesto.

Así mismo, dicho autor precisa:

Si bien el Código Civil ha acogido la causa como “finalidad” o “fin” del acto jurídico y que ha sido tomada como “motivo determinante” de la celebración del acto jurídico, hay una identificación entre causa y motivo, pero sólo del “motivo” relevante para el Derecho y que requiere de algún modo de manifestación, y no del simple motivo subjetivo o dato psicológico sin relevancia jurídica. Así, por ejemplo, si alguien compra un punzón porque tiene afición por hacer trabajos de artesanía, o si lo compra para usarlo para causar la muerte a otro; o, el que contrae

matrimonio en razón de una relación de afecto o el que lo contrae para regularizar una situación migratoria (p. 111).

La finalidad del acto jurídico se da en relación a cada acto jurídico en particular, según su especie y nominación, para producir la relación jurídica correspondiente y los demás efectos asignados por el ordenamiento jurídico. Así, en el reconocimiento de un hijo extramatrimonial la finalidad del acto además de producir la relación paterno filial es la de conferir al reconocido el derecho al nombre, a los alimentos y a la herencia, entre otros; y, si se trata de una compra venta, no sólo la relación contractual sino también las prestaciones recíprocas y otros efectos propios e inherentes a tal contrato.

Como se dijo, el Código Civil (1984) exige que la finalidad sea lícita; esto es que el motivo determinante de la celebración del acto jurídico no sea contrario a las normas de orden público ni a las buenas costumbre, a fin de que los efectos producidos puedan tener el amparo del ordenamiento jurídico.

Así, en el caso de la compra del punzón, -planteado por Vidal, F. (1989) líneas arriba- que es un acto jurídico bilateral, si las partes tuvieron un motivo en común es nulo por la ilicitud de su finalidad; y, en el caso del matrimonio para regularizar la situación migratoria de uno de los contrayentes, el acto también será nulo si ese es el motivo común y determinante de su celebración.

Por otro lado, en el caso de actos unilaterales, habrá ilicitud y con ella nulidad como el del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, si se trata de un reconocimiento de un hijo ajeno, con la finalidad de adquirir derechos sucesorios; o

como el reconocimiento de una obligación con la finalidad de burlar a los verdaderos u otros acreedores.

Entonces, la finalidad y su licitud tienen que ver con la validez del acto jurídico y sobre este aspecto se trata en el estudio de la nulidad absoluta. Finalmente cabe destacar, como lo hace el precitado autor: “La finalidad, además, juega un rol importante en la simulación y el fraude y tiene relevancia también en el error como causal de anulabilidad del acto jurídico (...)” (p. 112).

#### **2.2.2.1.3.5. La forma.**

(Vidal, F. 1989). La forma es la manera como se manifiesta la voluntad. Sí el acto jurídico, tal como lo conceptúa nuestro Código Civil: “es una manifestación de la voluntad (...)” (Decreto Legislativo N° 295, 1984, Art. 140°); la forma viene a ser el aspecto externo de la misma. De este modo, tal como lo expresa Vidal, F. (1989): “sirve de continente a la manifestación de voluntad y es la manera como se da a conocer para crear, regular, modificar, o extinguir una relación jurídica” (p. 113).

(León, J. 1938) señala: “La forma, es esencial para el acto, pues sin forma no caería dentro del ámbito de la vida jurídica” (p. 42).

Entonces, todo acto jurídico tiene una forma y sin ella no puede existir. Para algunos actos, la ley prescribe una forma de necesaria obligatoriedad y la exige bajo sanción de nulidad, siendo ésta la forma que se constituye en requisito de validez, ello según el Inc. 4 del Art. 140° del mismo Código. Al respecto, Vidal R. (1989) precisa: “no toda forma se constituye en requisito de validez. Sin embargo, como no

puede concebirse un acto jurídico sin forma, ésta constituye un medio de prueba de la existencia del acto” (p. 113).

Cabe mencionar, que el estudio de este requisito de validez, implica el de la forma en general y el de los Arts. 143° y 144° del mencionado Código, referentes a, cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, las partes usaran la que juzgues conveniente; y, si la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, sólo constituye un medio de prueba de la existencia del acto.

#### A. Concepto de Forma.

“En sentido amplio, la forma es el aspecto externo de la manifestación de voluntad, lo que reviste al acto jurídico, cualquiera que sea la manera como se haya exteriorizado la voluntad, sea mediante expresión oral o escrita y también mediante conductas expresivas” (Vidal, F. 1989, p. 113).

(Messineo, F. 1979) señala:

Es el medio, o el modo, con el que se pone en ser la declaración (expresa) de voluntad, o sea, es el aspecto exterior que ésta última asume; la forma, por consiguiente, es un elemento indispensable que, en cierto sentido, se identifica con la declaración de voluntad, de manera que, sin una forma, la declaración de voluntad no podría emitirse (P. 381).

(Betti, s.f.): “La forma es el modo como es el negocio, es decir, como se presenta frente a los demás en la vida de relación; su figura exterior” (p. 97).

(Castán, J. 1978) sostiene: “La forma es el medio por el cual se produce y se exterioriza la declaración de voluntad” (p. 540).

Debemos señalar, que hay formas sencillas, como cuando el acto queda celebrado con la sola manifestación verbal de la voluntad o con una conducta expresiva, o por la suscripción de un documento; pero las hay también complejas y recargadas, como el testamento en escritura pública que requiere de formalidades concomitantes a su celebración (previsto en el Art. 696º del Código Civil), o el matrimonio, que requiere de formalidades previas y concomitantes a su celebración (previsto en el Art. 248º del mismo Código), y del matrimonio in extremis o por inminente peligro de muerte, que las requiere posteriores (previsto en el Art. 268ª del referido Código).

Éstas formas, dependen del imperativo de ley o de la voluntad de las partes en atención a la trascendencia patrimonial que el acto pueda tener o le atribuyan. En uno o en otro caso, tal como lo refiere Vidal, F. (1989): “de lo que se trata es de darle certeza y seguridad jurídica al acto, lo que tiene que ver con la función fundamental que le corresponde a la forma en cuanto medio probatorio de la existencia del acto” (p. 114).

## B. Adopción de la forma.

### b.1. Forma verbal.

(Messineo, F. 1979). Consiste en la manifestación de la voluntad mediante el lenguaje hablado y sin que la expresión verbal u oral se plasme documentalmente. Al



respecto, señala: “la forma verbal es la más simple y cómoda; por eso también, la menos segura (...)” (p. 382).

(Messineo, F. 1979). La forma verbal tiene por característica la de no dejar prueba de la manifestación, pues ella se consume en el momento mismo en que la declaración se emite permaneciendo, como señala, “tan solo en la memoria de quien la formuló o la recepción y, eventualmente, de los testigos” (p. 117).

Se entiende que el uso de signos mímicos, como gestos, ceños o señas de la cabeza, o de la mano, o un aplauso o movimiento similares, y, en general, toda manifestación de voluntad que no sea escrita, se considera forma verbal.

Cabe precisar, que la forma verbal sólo puede adoptarse en los llamados actos de forma voluntaria o sea, en aquellos para los que la ley no prescribe formalidades para su celebración, permitiéndola. Así, por ejemplo, mediante forma verbal pueden celebrarse esponsales (Art. 239° del Código Civil, 1984) y donaciones de cosas muebles de escaso valor (Art. 1623° del mismo Código).

#### b.2. Forma escrita o instrumental.

Vidal, F. (1989), señala:

Consiste en la manifestación de voluntad mediante lenguaje escrito, que queda contenida en un documento. Puede tratarse de cualquier documento, ya sea un instrumento público o un documento privado, ya otorgado ante Notario y otro fedatario o funcionario público, o ya otorgado de puño y letra por el propio interesado o por otro, o por medios mecanográficos o electrónicos (p. 117).

Entonces, y como lo precisa el citado autor, puede tratarse de cartas, telegramas, télex, grabaciones y, en general, cualquier modo de expresión escrita que quede materialmente plasmada.

Así mismo, para dicho autor, la ventaja de la forma escrita es que facilita la prueba. Y, como es conocido, la ley puede en unos casos, requerirla sólo para fines probatorios (forma ad probationem) y, en otros, por su carácter consustancial con el acto celebrado (forma ad solemnitatem).

En otras palabras, cuando la forma es consustancial al acto y el único modo de probarlo es el instrumento mismo, es la forma ad solemnitatem; mientras que, cuando cumple sólo la función probatoria, pero sin restringir la probanza al instrumento pues admite prueba distinta a la de la forma utilizada, la forma es ad probationem.

Cabe precisar, que los celebrantes del acto, cuando ejercen el principio de libertad para la adopción de la forma, pueden darle a la adoptada el carácter de forma ad solemnitatem o el de simplemente ad probationem.

### b.3. Forma voluntaria o no prescrita.

Vidal, F. (1989). Es la forma que se adopta ejerciendo el principio de libertad de forma, cuando la ley no la prescribe. “Es la llamada forma libre y también convencional. Pero se prefiere denominarla forma voluntaria, porque es indicativa de la libertad para su adopción, y porque pudiendo resultar de la convención es, por ende, voluntaria” (p. 120).

Así mismo, dicho autor afirma:

“La noción de forma voluntaria se vincula a la de los actos no formales, que se caracterizan por su consensualidad, es decir, por perfeccionarse con la sola voluntad del o de los celebrantes, sin que la declaración deba revestir formas determinadas por ley (...)” (p. 118).

En este sentido, tenemos como ejemplo en nuestro Código Civil (1984), la compra venta, que se formaliza con el solo consentimiento de las partes (Art. 1529°); la donación verbal de cosas muebles de escaso valor (Art. 1623°); o, el arrendamiento de un bien, que se perfecciona con sólo el acuerdo de voluntades (Art. 1666°).

#### b.4. Forma prescrita.

Es la forma que la ley prescribe con carácter imperativo. Es, por eso, también llamada forma necesaria, legal o forzosa, y, como lo señala Vidal, F. (1989): “la ley la designa refiriéndola, aún con formalidades adicionales, a la forma escrita o instrumental” (p. 122).

La noción de la forma prescrita se vincula a la de los actos formales, a los cuales la ley les prescribe una forma. A su vez, como lo precisa el citado autor: “la forma necesaria puede ser ad solemnitatem, cuando la forma es consustancial al acto de modo que sin ella el acto deviene nulo e inexistente; y, ad probationem, cuando la forma sólo es exigida como medio de prueba” (p. 122).

#### **2.2.2.1.4. Interpretación del Acto Jurídico.**

El tema de la interpretación ha estado, por lo general, vinculado a la Teoría General del Derecho y, por ende, referido a las normas jurídicas, y, con este mismo sentido, era llevado a los tratados de Derecho Civil.

Coviello, N. (1949), sin embargo precisa:

La interpretación de la ley no difiere de cualquier interpretación de la voluntad humana, como por ejemplo, de un negocio jurídico. Pero la interpretación de la manifestación de la voluntad generadora del acto jurídico es, probablemente, una cuestión compleja (...) (p. 207).

“Atendiendo a la gran diversidad de actos jurídicos resulta que no es lo mismo interpretar un contrato -que es un acto jurídico bilateral-, que un acto unilateral, como tampoco lo es un testamento de otro acto patrimonial o extrapatrimonial. De ahí, que los criterios de interpretación de los actos jurídicos estén referidos, en particular, a determinados tipos de actos (...)” (Vidal, F. 1989, p. 207).

#### **2.2.2.1.4.1. Concepto y finalidad de la interpretación.**

(Arauz, C. y Llambías, A. 1955) señala:

Interpretar un acto jurídico es establecer su verdadero sentido y alcance; supone una expresión incierta o confusa de la voluntad que ha intentado por medio del acto jurídico obtener un efecto determinado. De este modo, la interpretación viene a reparar el defecto en la manifestación de la voluntad, a fin de que ésta alcance el fin que se ha propuesto, pues consiste, en suma, en una indagación de la voluntad efectiva del agente en el acto unilateral, o de la voluntad común de las

partes si se trata de actos bilaterales, o plurilaterales, para asegurar el respeto que merece el querer individual (...)” (p. 207).

(Vidal, F. 1989), interpretar un acto jurídico supone la indagación del verdadero sentido y alcance de la manifestación o manifestaciones de voluntad que lo han generado a fin de determinar sus efectos.

Con tal finalidad, la interpretación puede ser gramatical, si de lo que se trata es de establecer el significado literal contenido en la declaración de la voluntad, y lógica, si de lo que se trata es de descubrir su sentido. Por la conjugación de ambas puede resultar una interpretación extensiva, si lo manifestado no se aproxima a lo que puede ser el interno querer del sujeto, o una interpretación restrictiva, cuando lo manifestado sobrepasa lo querido.

Cabe precisar, que la interpretación tiene una finalidad normativa de las relaciones jurídicas ya entabladas por actos de autonomía privada.

#### **2.2.2.1.4.2. Relaciones entre la Voluntad y su Manifestación.**

(Vidal, F. 1989), señala:

A la conclusión del proceso de lo subjetivo a lo objetivo queda formada la voluntad jurídica. La voluntad viene a ser el sustrato de la manifestación, y la concurrencia de ambos elementos da lugar a la formación del acto jurídico, pues éste viene a ser la expresión de una voluntad.

Pero, como puede presentarse, y de hecho se presenta, divergencias entre la voluntad y su manifestación, se han elaborado diversas teorías (P. 209).

A continuación resumiremos las diversas teorías considerando las principales.

a. Teoría de la voluntad.

(Vidal, F. 1989), sostiene:

Es la teoría tradicional sostenida por la doctrina francesa y que se remota a los jurisconsultos romanos. En ella se funda el sistema espiritualista contra el formalista, pues la idea de la prevalencia de la voluntad atenuó el principio que hacía depender la eficacia de los actos jurídicos de las formas rituales, determinando la aparición de los contratos consensuales.

Esta teoría planteó también la necesidad de indagar sobre las condiciones psicofísicas de los sujetos y sobre el proceso volitivo que los había llevado a la manifestación, dando lugar a la incapacidad legal fundada en deficiencias psicosomáticas y a la concepción de los vicios de la voluntad (p. 210).

Así, para esta teoría, la voluntad debe prevalecer sobre la manifestación, ya que no puede haber eficacia jurídica si no hay voluntad. La declaración sin una voluntad correspondiente, tal como lo expresa Coviello, N. (1949): “no es más que una máscara, un cuerpo sin alma (...)” (p. 407).

b. Teoría de la declaración.

(Vidal, F. 1989) refiere:

Es la teoría moderna, sostenida por la doctrina alemana y que hace su aparición con los prolegómenos del Código Civil Alemán promulgado en 1896 y vigente desde 1900. Se funda en principios opuestos a la Teoría de la Voluntad y conduce opuestas consecuencias, al sostener la prevalencia de la manifestación sobre la voluntad, pues considera que ésta, en sí misma, no tiene significado jurídico ya que los efectos jurídicos se producen con su exteriorización (p. 210),

Así mismo, el citado autor sostiene: “El Derecho debe tener en cuenta exclusivamente la manifestación, que es lo que vincula el sujeto, pues el que la recibe tiene derecho a creer que corresponde a la voluntad real del declarante. Sólo la declaración debe ser apreciada para la validez del acto jurídico” (p. 210).

#### c. Inconciliabilidad de ambas teorías.

Como se colige de lo anteriormente expuesto, la Teoría de la Declaración es contrapuesta a la de la Voluntad.

(Messineo, N. 1979) sostiene:

Puede ocurrir que la declaración no exprese fielmente la voluntad o que se emita una declaración sin que exista una voluntad efectiva, es decir, que exista divergencias entre la voluntad y la declaración, en cuyo caso, según la teoría de la voluntad, la declaración no debería tener ningún valor o significado para el mundo jurídico, con el inseparable corolario de que el autor de la declaración no debería sufrir las consecuencias que normalmente estarían a cargo de él; y, según la teoría de la declaración, que se preocupa de la certeza en las relaciones jurídicas y de la tutela

de la buena fe del destinatario de la declaración, la declaración debería tener valor jurídico y deberían producirse los efectos que le son connaturales, aunque faltara la voluntad; salvo que el destinatario conociese, o bien haciendo uso de la normal diligencia, estuviese en situación de conocer, la falta de voluntad en el otro declarante. El carácter absoluto y la inconciliabilidad de las dos Teorías, ha llevado a atenuaciones (pp. 363 -364).

(Coviello. 1949), entre estas Teorías extremas han surgido otras en vía de conciliación, como es la Teoría de la Responsabilidad, que se aproxima a la de la Voluntad, y la Teoría de la Confianza, que aproxima a la de la Declaración; ambas ponen un límite a la exageración de una y otra.

#### d. Teoría de la responsabilidad.

(Ospina F. y Ospina A., 1980, p. 109). “Fue formulada por Ihering en una época en que el dogma de la prevalencia de la voluntad real reinaba de manera absoluta e indiscutida en la doctrina de los civilistas”.

“Partiendo del supuesto de que el acto jurídico en que falta la voluntad real, o en que la declaración sea contraria a dicha voluntad, está condenado a la ineficacia, Ihering consideró la necesidad de deducir la responsabilidad civil en la que los celebrantes del acto hubieran podido incurrir, por dolo o culpa, frente a los demás interesados en el mantenimiento de dicho acto” (Vidal, F. 1989, p. 211).

Entonces, según esta Teoría, toda persona que celebra un acto jurídico, por el hecho de celebrarlo, debe garantizar a quien tenga un legítimo interés en dicho acto,



su eficacia y validez o, de lo contrario, indemnizar los perjuicios resultantes de su dolo o culpa.

(Ihering, s.f.), es el autor del sistema de la responsabilidad civil por culpa in contrahendo, que tiene una serie de derivaciones que escapan a la finalidad de este estudio.

e. Teoría de la confianza.

(Vidal, F. 1989) refiere:

Se le conoce también como Teoría de la Buena Fe. Según ella, el Derecho debe fundarse más en la certidumbre que en la verdad de la declaración, pero ello debe tener un límite basado en la protección de la buena fe. El que recibe una declaración, si sabe que falta la correspondencia con la voluntad, no merece ninguna protección. El Derecho, en tal caso, puede reconocer la ineficacia del acto (p. 211).

Esta Teoría se basa en la validez a priori de la declaración. Si el destinatario ha actuado de buena fe, confiando en la declaración y su correspondencia con la voluntad, la declaración produce sus efectos. Por el contrario, como precisa el referido autor, si la declaración no genera confianza en quien la recibe, la falta de correspondencia con la voluntad hace ineficaz el acto, por la necesidad de la preservación de la buena fe.

#### **2.2.2.1.4.3. Sistemas de Interpretación y su Orientación.**

(Vidal, F. 1989). Señaladas las teorías, tal como se encuentran expuestas, resulta que los sistemas de interpretación dependen de las doctrinas informantes de los respectivos ordenamientos jurídicos, es decir, de si los criterios adoptados para la interpretación del acto jurídico se fundan en la prevalencia de la voluntad real sobre la declaración, o, a la inversa, en la prevalencia de la declaración sobre la voluntad real; esto es, las relaciones entre voluntad y su manifestación.

Es importante ahora, considerar el sistema de interpretación adoptado en nuestro Código Civil.

#### **2.2.2.1.4.4. Sistema de interpretación en nuestro Código.**

(Vidal, F. 1989). Nuestro Código Civil ha definido una posición y ésta se expresa de la siguiente manera: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe” (Decreto Legislativo N° 295, 1984, Art. 168°); plasmando así, la orientación de la doctrina nacional.

El mencionado Código introdujo normas para la interpretación del acto jurídico, ubicadas en el articulado del Título IV de su Libro II. Se trata de los Arts. 168° al 170°, el primero de los cuales contiene el principio general descrito en el párrafo anterior; los Art. 169° y 170° pretenden ser complementarios del principio general.

Todas estas normas, como por su ubicación sistemática son aplicables a la generalidad de los actos jurídicos, sean unilaterales, bilaterales o plurilaterales.

#### A. El principio general.

Al preceptuarse que “el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”, nuestro Código Civil (1984) se sustenta en un criterio objetivista, partiendo del supuesto de que la voluntad manifiesta expresa la voluntad real, toda vez que solo la primera tiene relevancia jurídica.

(Lohmann, G. 1986) señala que: “encuentra en el Art. 168° dos mandatos autónomos: lo que deber ser materia de interpretación y la manera de hacerlo” (p. 198).

Como se mencionó, este principio se fundamenta en la teoría objetiva, ésta es la posición asumida por el citado Código. Pero no se trata de excluir la voluntad interna a la vista de lo declarado, sino que interpretar el acto “de acuerdo con lo que se haya expresado en él”.

(Vidal, F. 1989), en la posición de dicho código, un posición extrema en cuanto que el intérprete tenga que ceñirse a lo expresado y nada más.

En este sentido, dicho Código parte del supuesto de que la voluntad manifiesta expresa la voluntad real. Por eso, de lo que se trata mediante el Art. 168°, es evitar la indagación de la voluntad interna sin un marco de referencia que viene a ser determinado por “lo expresado” para la formación del acto jurídico; y, tal como lo refiere el precitado autor, es a través de “lo expresado” como se debe determinar la voluntad interna, esto es, la finalidad perseguida por el sujeto que ha celebrado el acto o el negocio. Al respecto, Arias, S. (1986) considera: “si bien el Código ha

recogido el sistema declarativo, lo ha hecho en mérito de una presunción juris tantum” (P. 88).

Se entiendo entonces, que la interpretación de “lo expresado” en el acto jurídico, está dirigida a establecer los elementos subjetivos, pero sólo en la medida en que hayan quedado encuadrados dentro de la manifestación de la voluntad. Así, el intérprete, no tiene aptitud para una indagación libre de la voluntad del declarante, sino está restringido por “lo expresado”.

(Vidal, F. (1989): en este orden de ideas, tal y como lo expresa.

“Lo expresado” viene a ser el objeto de la hermenéutica. Su significado, sentido y alcance, en cuanto a su determinación, es la tarea de intérprete, quien debe atenerse a la forma empleada, pues la voluntad puede ser manifestada mediante expresión oral, escrita o mímica, así como expresa y tácitamente, aplicando al efecto las reglas del Art. 141° del Código Civil (p. 221).

Respecto de lo precitado, hay que señalar, que la labor hermenéutica consiste en establecer cómo es que se ha querido crear, regular, modificar o extinguir la relación jurídica objeto del acto. El intérprete, podrá hacer uso de diversos métodos de interpretación, como puede ser el gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico, el analógico y el de los usos y costumbres, todos orientados a establecer “lo expresado” como reflejo de la voluntad interna del manifestante. Pero todos ellos, conforme al Art. 168° del referido Código, están sometidos al principio de la buena fe.

Ahora bien, en cuanto al principio de la buena fe, el precitado autor afirma:

Es el que gobierna toda la labor de hermenéutica. Pero no debe entenderse como la buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de los manifestantes de la voluntad que ha dado contenido al acto jurídico y, en el caso de actos unilaterales, también de la de sus destinatarios. El principio de la buena fe lo vinculamos por eso, a la correlación entre lo que se quiere y lo que se manifiesta, y, también, al comportamiento de los que por su vinculación al acto jurídico son partes de la relación jurídica a crearse, regularse, modificarse o extinguirse. Es una buena fe que debe evidenciarse y ponerse de manifiesto ante el intérprete y éste no la puede apreciar de otro modo que no sea “en lo expresado” y “desde lo expresado” para su valoración objetiva (pp. 221 - 222).

Debemos precisar además, que la doctrina le reconoce a la buena fe dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo, se refiere a la intención con que obran las partes o a la creencia con que lo hacen, como cuando el sujeto actúa pensando que su conducta está conforme al ordenamiento jurídico; y, en sentido objetivo, de lo que se trata es de juzgar la conducta del individuo, pero a base de tener en cuenta si se ajusta a las reglas admitidas acerca de lo que es recto y honesto; en este caso, la buena fe objetiva constituye un criterio de valoración, un estándar o prototipo de conducta que tipifica la honradez en las relaciones jurídicas.

Éste principio significa entonces, en palabras del mencionado autor:

La observancia de deberes de fidelidad para que exista la debida correlación entre lo que se quiere y se manifiesta, para que lo declarado exprese lo querido, como sustento indispensable de toda relación jurídica nacida de la autonomía de la voluntad. Y es este principio el que gobierna la labor hermenéutica y

el que necesariamente debe considerar el intérprete en la valoración de la conducta del manifestante de la voluntad y de su destinatario (p. 222).

Finalmente debemos destacar, que la consagración del principio de la buena fe en el Art. 168° de nuestro Código Civil (1984), tiene un efecto catalizador, y esa es la razón para adoptar la norma que contiene el principio general para la interpretación de los actos jurídicos; por eso, el hermeneuta, atendiéndose a “lo expresado” podrá aplicar cualquier método de interpretación pero, la interpretación misma quede regida por el principio de la buena fe.

#### B. Las normas complementarias.

Establecidas en los Arts. 169° y 170° del Código Civil (1984). La primera contiene el criterio de la interpretación interdependiente o sistemática y, la segunda, el de la interpretación teleológica o finalista.

(Vidal, F. 1989) señala en éste punto, que la problemática hermenéutica no puede ser solucionada con sólo el principio general y sus normas complementarias y, por eso, considera que el principio de la buena fe es el que gobierna toda la labor interpretativa y tiene un efecto catalizador.

##### b.1. La interpretación interdependiente.

A tenor de nuestro Código Civil: “Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas” (Decreto Legislativo N° 295, 1984. Art. 169°).

(De la Puente, M. y Zusman, S. 1980) refieren:

El dispositivo recurre a la denominada interpretación interdependiente o sistemática para excluir la posibilidad de que se hayan querido pactos contrarios o contradictorios entre sí, de tal manera que cada cláusula deberá enmarcarse dentro del conjunto del acto jurídico, por lo cual, para encontrar el sentido de cada una de ellas es necesario examinarlas todas, pero que tampoco debe darse a las cláusulas una dependencia tal, como para que el acto jurídico deba caer, en su totalidad, si una de las cláusulas fuera nula; y que, si pese a intentarse, no es posible armonizar una cláusula con las demás, será necesario clasificarla, pero para ello debe ser evidente que es rigurosamente inconciliable (pp. 61 - 62).

El criterio de la interpretación interdependiente o sistemática ha tomado asiento en toda la codificación civil moderna, la encontramos en el Código Civil Español (Art. 1285°), en el Código Civil Francés (Art. 1161°), así como, en el Código Civil Italiano (Art. 1363°); ello da lugar a que se considere como un principio universal de interpretación y que el acto jurídico deba entenderse en el conjunto de sus disposiciones o cláusulas.

(Vidal, F. 1989) sostiene:

El principio de la interpretación interdependiente o sistemática, hace que el hermeneuta vea el conjunto de la manifestación de voluntad como una unidad y que, en caso de disposiciones o cláusulas contradictorias las armonice evitando interpretaciones aisladas y, más bien, las integre al sentido de las demás, con las que deben formar un conjunto unitario. (...) (p. 223).

Cabe precisar, que el citado principio también rige cuando se trata de interpretar dos o más actos jurídicos vinculados entre sí, aun cuando el tenor del Art. 169° del Código Civil (1984) parezca que sólo es aplicable a un acto jurídico en particular.

Por último, de todo lo expuesto se colige que el sentido integralista de la interpretación interdependiente está imbuido de una finalidad conservacionista en cuanto a todos los aspectos, disposiciones o cláusulas del acto a interpretarse. De este modo, ha de preservarse el acto en cuanto a su validez y eficacia frente a cláusulas o disposiciones contradictorias, viciadas o nulas.

#### b.2. La interpretación finalista.

El Art. 170°, que es el tercero que da contenido a las normas de interpretación contempladas en el Código Civil (1984), establece que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

Como puede apreciarse del tenor del Art. citado, el criterio informante es el objetivo, pues la norma está referida a la interpretación de “lo expresado”, pues de otro modo no se partiría del supuesto de “expresiones que tengan varios sentidos”.

(Lohmann, G. 1986) refiere: “El objeto a que alude el numeral no es la cosa material sino el objetivo que el agente se propuso regular con su precepto a través de un cierto negocio; el vocablo “objeto” quiere aludir a los temas o asuntos, en cuanto finalidad objetiva” (p. 206).



Así, dicho autor pone como ejemplo, que si un negocio cuya declaración de voluntad se ha de interpretar alude a la traslación de dominio de dos fincas, lo que ha de ser materia de investigación no es sólo la precisión de si es una o ambas fincas lo que tuvieron en mente los contratantes, sino si la enajenación es por venta, permuta, donación u otra figura jurídica.

Así mismo, el citado autor precisa:

En lo que atañe a la “naturaleza del acto”, debe entenderse a la especie negocial a la que se puede adscribir y, de este modo, ciertas disposiciones, como “da” o “entrega”, tendrán el significado que pueda colegirse del conjunto de la declaración o del comportamiento y entenderseles como que se trata de vender, alquilar o donar (p. 207).

Aparte de los aspectos antes glosados, se debe precisar que lo que la norma persigue es resolver dudas resultantes de la confusión de ideas que determine en una imprecisión de vocabulario en la declaración.

Finalmente, como explicaron De la Puente, M. y Zusman, S. (1980): “La norma está orientada a corregir los efectos de la redacción defectuosa o del empleo impropio del lenguaje” (p. 63).

### C. Otras normas de interpretación.

Como se ha destacado, por su ubicación sistemática las normas de interpretación y los principios que las rigen, contenidos en los Arts. 168º, 169º y 170º de nuestro Código Civil (1984), rigen la hermenéutica de los actos jurídicos, sean

unilaterales, bilaterales o plurilaterales. Sin embargo, el mismo Código da contenido a una norma de interpretación más, ubicada en el Art. 1401°.

El Código mencionado establece: “Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra” (Decreto Legislativo N° 295, 1984, Art. 1401°).

(Arias, M. 1986): “se trata de un tema estrictamente relacionado con las cláusulas generales de contratación, por lo que su ubicación es pertinente.

La ratio legis es muy clara y la norma tiene un evidente fundamento de equidad” (p. 153).

Por otro lado, hay que tener en cuenta como normas de interpretación los Arts. 1361° y 1362° del referido Código, consideradas estas como normas de interpretación de los contratos, aplicables en concordancia con los Arts. 168°, 169° y 170° del mismo Código.

Así pues, el referido Código no tiene más normas de interpretación que las reseñadas y salvo la interpretación de los contratos, tal como lo señala Vidal, F. (1989): “la hermenéutica de la generalidad de los actos jurídicos deben hacerse en base a las normas de los Arts. 168°, 169° y 170°, incluyendo los testamentos” (p. 522).

#### **2.2.2.1.4.5. Carácter de las Normas de Interpretación.**

( Vidal, F. 1989): Existiendo normas de interpretación en nuestro Código Civil (1984), es conveniente plantear la cuestión relativa a su carácter y preguntarse, como

lo hace Stolfi (s.f.), ¿constituyen las normas de interpretación meros criterios lógicos que son sugeridos al intérprete? o ¿son, por el contrario, verdaderas y propias normas del derecho que no puede el intérprete infringir impunemente? (p. 226).

Existen dos criterios contrapuestos sobre las características o naturaleza de las normas de interpretación. Así, para responder a la primera interrogante, las normas de interpretación son meras recomendaciones, pautas, para que el intérprete pueda establecer el verdadero sentido y alcance de la manifestación de voluntad; la segunda interrogante es respondida dando a las normas de interpretación un carácter de preceptivas, que el intérprete debe acatar imperativamente.

(Vidal, F. 1989), señala: “la primera posición es la sustentada por la doctrina francesa y, la segunda, por la doctrina alemana, italiana y española moderna. Desde luego, que entre ambas posiciones extremas, se han planteado teorías de diversos matices” (p. 226).

Así mismo refiere, que para la doctrina francesa las normas de interpretación no pueden tener carácter imperativo, sino la función de pautas para que el intérprete pueda seguir aplicando su prudente arbitrio. De ahí, que no considera la necesidad de incorporar tales normas a la codificación, pese a que el Código de Napoleón las contiene.

(Josserand, s.f.) señala: “las califica de directivas que llevan el sello del buen sentido y de la equidad, pero que son simples recomendaciones sin carácter obligatorio para el Juez (...)” (P. 226).

De este modo, para los seguidores de éstas ideas, quien debe interpretar un acto jurídico no se encuentra necesariamente obligado a aplicar las normas de interpretación, las cuales por su naturaleza, no resultan verdaderas normas jurídicas sino simples reglas técnicas destinadas a actuar como criterios directivos del prudente arbitrio del Juez.

Ahora, según la doctrina italiana, las normas de interpretación tienen un efecto vinculante, obligatorio para el intérprete. Así, Coviello, N. (1949) señala: “las normas interpretativas no deben mirarse como normas doctrinales, pues son verdaderas normas jurídicas, que constituyen criterios legales, y no simples criterios lógicos y, por eso, no pueden violarse impunemente” (p. 456).

(Stolfi, s.f.) señala: “la característica peculiar de estas normas es formular un mandato, el cual no puede ser abandonado como si fuera un consejo (...)” (p. 226).

(Messineo F. 1979) sostiene:

Las normas de interpretación son como actualmente se considera, de manera discutida, después de haber separado la opinión que veía en ellas meros consejos, o criterios, confiados al arbitrio del intérprete en general y del Juez en particular, verdaderas y propias normas coactivas cuya observancia, por lo tanto, es obligatoria (p. 484).

(Betti, E. s.f.) afirma:

La doctrina dominante en Italia es la única justa: la cuestión es sólo la de apreciar dónde reside el carácter imperativo de las normas de interpretación, es decir, si se trata de normas sólo formales, que derivan su contenido de máximas de

experiencia, o bien de verdaderas normas sustanciales, con un contenido idóneo de por sí para determinar la conducta de las partes, o la del Juez al monos (...)

Las normas de interpretación contenidas en el Código Italiano elevan a su contenido una exigencia ética de corrección social y tienden a prefijar al procedimiento hermenéutico un rumbo, una, directriz, que expresa un principio valorativo, un juicio de valor. Se trata de normas sustanciales, no formales ni procesales (p. 247 - 248).

La moderna doctrina española es unánime también en cuanto a la imperatividad de las normas de interpretación. Ya en el año 1958 Albaladejo escribía: “son verdaderas y propias normas jurídicas imperativas, considerando además, que hay una infracción a la ley cuando las declaraciones de voluntad no se interpretan como mandan los artículos del Código Civil” (Albaladejo, M. p 353).

Así, nuestro Código Civil (1984) ha incorporado las normas de interpretación siguiendo la corriente doctrinaria moderna; al incorporarlas, el Código ha asumido una definición: que sea el contenido de esas normas y no criterios distintos, los que rijan la interpretación del acto jurídico.

De éste modo, la interpretación queda sujeta al criterio impuesto por la ley y la hermenéutica del acto jurídico sometido a sus normas; estas son, pues imperativas y su omisión o violación generará la correspondiente cuestión de responsabilidad.

#### **2.2.2.1.4.6. Destinatarios de las normas de interpretación.**

(Vidal, F. 1989). “Son las partes celebrantes del acto jurídico, los terceros interesados en la precisión del sentido y alcance de un acto jurídico determinado, y

aún los Jueces y los Árbitros, cuando éstos últimos sean los llamados a resolver un conflicto. La doctrina que postula el carácter imperativo de las normas de interpretación es unánime en cuanto a señalar a sus destinatarios”

(Betti, E. s.f.):

Los destinatarios son primeramente las partes que tienen el deber de hacerse cargo exactamente de los vínculos que contraen, para saber cómo arreglárselas, por ejemplo, en la ejecución de un contrato; destinatario es en segundo lugar, el Juez cuando es requerido por las partes para resolver un litigio referente al negocio (p. 249).

(Albaladejo. 1958) señala: “destinatarios somos todos en virtud del carácter imperativo de las normas de interpretación (...)” (P. 332).

Entonces, restringiendo el destino de las normas de interpretación, de un lado, a las partes, y, del otro, a los Jueces -y por extensión a los Árbitros-, se llega a la tradicional distinción de la interpretación en auténtica y judicial; además de la interpretación doctrinaria, que tal como lo precisa Reyna, M. (2004):

“Es la que realizan los juristas, que por su reconocida especialización en alguna de las ramas del derecho, son requeridos para que emitan su opinión. Dicha interpretación no es vinculante ni obligatoria” (p. 185).

a. La interpretación auténtica.

(Vidal, F. 1989, p. 228). “Es la que realizan las mismas partes celebrantes del acto jurídico, mediante una declaración complementaria con la finalidad de precisar el sentido y alcance de la declaración que dio lugar al acto jurídico en torno al cual se ha producido la desinteligencia”.

(Betti, E. s.f.): La declaración interpretativa, en los actos bilaterales, constituyen un acto jurídico nuevo, al cual “es un negocio de constatación y el cual despliega una eficacia retroactiva entre las partes siempre que el negocio interpretado lo consienta (...)” (p. 250).

Cabe precisar, desde luego, que quedan a salvo los derechos que los terceros hayan adquirido en virtud del negocio precedente, cuando éste, según las normas legales de interpretación y los principios dominantes en la conciencia social, tenía en realidad un significado diferente del que ha sido luego fijado con la interpretación auténtica.

Además, el precitado autor señala como opera la interpretación auténtica en los actos unilaterales y bilaterales:

Tratándose de negocios unilaterales no recepticios, se precisa, y es suficiente, una declaración unilateral, la cual ha de considerarse parte integrante del negocio interpretado y constituyendo con él un negocio objetivamente complejo. En cambio tratándose de negocios bilaterales, o unilaterales recepticios con un destinatario necesario, la declaración interpretativa debe ser bilateral, constituyéndose, el llamado acto o negocio de constatación (p. 251).

## b. La Interpretación Judicial.

(Vidal, F. 1989). “Es la que realizan los órganos del Poder Jurisdiccional o los Árbitros, cuando por la desinteligencia de las partes de un acto jurídico, sea por oscuridad o ambigüedad de la declaración de voluntad, se recurre a que sea un Juez el que establezca su sentido y alcance”.

(Betti, E. s.f.). Así, la interpretación judicial supone la instauración de un proceso en el cual la sentencia -o laudo, si se trata de arbitraje- que le ponga fin, contiene la interpretación del acto jurídico de conformidad con las normas de hermenéutica a las que, por su carácter de imperativas, queda sujeto el juzgador; lo resuelto resulta definitivo y obligatorio para los celebrantes del acto jurídico, o para quienes se deriven sus efectos.

### **2.2.2.1.4.7. Calificación e integración del acto jurídico.**

(Vidal R., 1989, p. 228 - 229). “Según la doctrina dominante, la interpretación debe conducir a la calificación jurídica del acto y a la determinación de sus efectos. La calificación supone que el intérprete establezca si el acto interpretado reúne o no los elementos esenciales para su validez y, de reunirlos, si a su vez es posible subsumirlo en una categoría jurídica determinada, esto es, encontrar su tipicidad y su nomen juris. La interpretación viene a ser así una cuestión de hecho y la calificación una cuestión de derecho”.

La calificación del acto jurídico debe conducir a someterlo a un régimen legal determinado, lo que constituye también una cuestión de derecho. La determinación del régimen legal aplicable permite integrar las lagunas o vacíos, lo que produce la



llamada integración del acto jurídico; al respecto León, J. (1938) señala: “en materia de interpretación de las declaraciones de voluntad se roza con la cuestión del diferente carácter de las reglas legales (...)” (p. 88).

Es ineludible que por la interpretación se llega a la calificación del acto y la necesidad de integrar los vacíos de la declaración. En cuanto a la función integradora de las normas legales, ellas deben ser distinguidas en imperativas y supletorias. En cuanto a las imperativas, si las partes expresan lo mismo, su expresión es irrelevante, y si expresan lo contrario, su expresión es ineficaz. Al respecto, Vidal, F. (1989) señala: “El intérprete no tiene nada que hacer, pues por el imperio de la norma, la declaración en oposición a ella no puede prevalecer y deviene en ineficaz (...)” (p. 229).

La situación es diferente cuando las normas son supletorias, pues su función es integrar los vacíos de la declaración. Así, el precitado autor da como ejemplo, si en un contrato de arrendamiento no se establecen causales de resolución, como la de falta de pago de la renta, interpretado el acto como uno de arrendamiento, o sea, establecida su calificación, los vacíos de sus disposiciones se integran con lo que establece la ley.

#### **2.2.2.1.5. Nulidad del acto jurídico.**

(León, J. 1938) refiere, que la voz nulidad deriva de la palabra nulo, vocablo cuyo origen etimológico proviene de nullus que debe entenderse como falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes o por carecer de las solemnidades que se requieren en su substanciación o en su modo.

(Vidal, F. 1989) sostiene, que para precisar el concepto de la nulidad, debemos recordar que el acto jurídico, para llegar a ser tal, debe formarse con la concurrencia de sus elementos esenciales, que se constituyen en sus requisitos de validez, además con manifestaciones de voluntad no afectadas por vicio alguno.

El precitado autor advierte además:

La nulidad la vinculamos a los actos jurídicos que importan una manifestación de la autonomía de la voluntad, o sea aquellos actos jurídicos que se forman con arreglo a los principios contenidos en el Art. 140° del Código Civil (1984); de este modo, cuando el negocio jurídico está afectado por causales que conspiran contra su validez y estas causales son coetáneas a su nacimiento, puede hablarse de nulidad del acto; la nulidad viene a ser, así, una sanción legal que priva de sus efectos propios al acto jurídico, esta sanción se presenta cuando los particulares, al autoregular sus propios intereses en virtud de la delegación legal que se lo permite, incurren en contravención a los requisitos establecidos por la misma ley o faltan a las reglas de la buena fe que deben inspirar a las relaciones jurídicas (p. 403).

(Reyna, M. 2004), refiere, que el carácter de sanción que tiene surge de las propias disposiciones del Código y es una típica pena civil, desde que es impuesta por la ley en virtud de celebrarse el acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración. La diferencia, por ello, de toda otra figura jurídica con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica.

(Vidal, F. 1989), agrega además, que la nulidad puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos; se funda, unas veces, en consideraciones de orden público y, en otras, en la cautela de intereses privados; precisamente sobre estos fundamentos es que se distingue la nulidad absoluta de la nulidad relativa.

(Torres, A. 2008), que la nulidad se produce ipso jure, sin necesidad de impugnación previa, para que la nulidad opere como causal de ineficacia no tiene necesidad de ser declarada judicialmente; las partes se pueden comportar como si ese evento nunca hubiese tenido lugar.

(Palacio, G. 1987) refiere:

Un acto jurídico puede adolecer de defecto o estar afectado de causas que conspiren contra su plena validez y su posterior subsistencia. Tales defectos deben existir en el momento en que surge o nace el acto; después ya no, pues, de ocurrir esto último se trataría ya de otras figuras, tales por ejemplo la rescisión, el mutuo disenso, la revocación, que extinguen el acto pero que son diferentes a la nulidad (p. 190).

(Coviello, N. 1949), el acto jurídico nulo está establecido por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el Juez. El acto nulo, reputado inexistente para el derecho no puede ser convalidado mediante la confirmación, la acción de nulidad del acto jurídico prescribe a los diez años, tal como lo prevé el primer Inc. del Art. 2001° del Código Civil (1984).

#### **2.2.2.1.5.1. Caracteres de la nulidad.**

(Palacio, G. 1987), anota los siguientes:

a. Para que exista nulidad, ella debe generarse en una causa original, esto es, ya existente al nacimiento del acto; por ejemplo: falta de capacidad civil del ejercicio de las partes o inobservancia de la forma solemne prescrita por la ley para la validez del acto; su ilicitud, su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad.

b. La nulidad debe ser vista como una sanción que priva al acto el poder producir los efectos normales, propios de un acto sano y que obliga a las partes a restituirse lo que mutuamente hubiesen recibido, como consecuencia del acto anulado.

c. La nulidad viene a ser, por otro lado, una sanción prevista por la ley, impuesta por ella. La sanción se establece mediante declaración o resolución judicial y excepcionalmente de oficio (pp. 190 - 191).

#### **2.2.2.1.5.2. La nulidad absoluta y la nulidad relativa.**

(Vidal, F. 1989), precisa, que antes de estudiar ambas clases de nulidad o, mejor dicho, el acto nulo y el acto anulable, con la finalidad de mejor precisar el concepto de la nulidad, es conveniente detenernos en la consideración de la nulidad absoluta y la nulidad relativa; ello es importante, pues en el Código Civil (1984) la

noción de la nulidad absoluta conduce al acto nulo y, la de la nulidad relativa, al acto anulable.

Así señala, que un acto jurídico carente de alguno de los requisitos de validez, o contrario al orden público será un acto nulo, con nulidad absoluta; y un acto en que concurren tales requisitos, pero que adolece de un vicio, será un acto anulable, con nulidad relativa.

Agrega además, que ello sirve de sustento para plantear el estudio del acto nulo y del acto anulable, esto es, el estudio particular de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa, respectivamente, así como otras cuestiones complementarias al sistema de nulidad receptado por el Código.

Al respecto, Palacio, G. (1987) refiere, que hay principalmente dos categorías de actos imperfectos, atendiendo, tanto a los causales como a sus efectos; dicho de otro modo, hay dos clases de nulidad de los actos jurídicos: a) La nulidad absoluta; y

a) La nulidad relativa; esto es, hay actos nulos y actos anulables.

Agrega el precitado autor, que existen diferencias entre ambas clases de nulidades. La nulidad absoluta hace al acto totalmente ineficaz, como si nunca hubiera existido. No produce ningún efecto jurídico. Surge por la ausencia de algún elemento esencial para la validez de cualquier acto jurídico y tiene por principio el interés público; así dicho autor, anota como sus caracteres los siguientes:

- a. Que no requiere de previo pronunciamiento judicial declarando su nulidad; funciona de puro derecho, salvo que alguna de las partes o sus herederos pretendan ejercer algún derecho basado en el acto nulo; entonces a petición de alguien interesado legítimamente en que se aclara la verdad, el Juez declarará la nulidad.
  
- b. Cuando la nulidad es manifiesta, el Juez podrá, entonces, declararla por iniciativa propia.
  
- c. No produce efecto alguno.
  
- d. No es confirmable, ni le es aplicable la prescripción, porque el acto nulo carece de existencia (p. 191).

Frente al último carácter descrito por el precitado autor, debemos precisar, como se hizo líneas arriba, que la acción de nulidad del acto jurídico prescribe a los diez años, tal como lo prevé el primer Inc. del Art. 2001° del Código Civil (1984); por lo que, según lo dispuesto por dicho Código, al acto nulo le es aplicable el plazo de prescripción.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad relativa o anulabilidad, dicho autor señala, que ésta se concede a favor de personas determinadas y tiene por principio el interés privado. La anulabilidad hace que un acto jurídico sea ineficaz por falta de un elemento que no es esencial sino accidental y que lo hace al acto, débil.

El mencionado autor señala además, que ambas clases de nulidades se diferencian por sus causales y por sus efectos; así, el acto anulable conserva su validez hasta que el Juez declare lo contrario; sólo de ahí en adelante, el acto será ineficaz. Si la parte afectada con el acto no pide su invalidez, el acto sigue firme y produce todos sus efectos; el Juez declara su invalidez únicamente a petición de parte interesada, de aquella en cuyo beneficio lo establece la ley. No podrá ser declarada de oficio, así lo prevé el Art. 222° del Código Civil (1984), lo que si es posible tratándose de actos afectados de nulidad absoluta, tanto porque le faltan requisitos esenciales, como porque media un interés público.

Finalmente podemos diferenciarlas en los plazos de prescripción, como se dijo, la acción de nulidad prescribe a los 10 años, mientras que la acción de anulabilidad prescribe a los 2, así lo prevé el Inc. 4° del Art. 2001 del referido Código. Difieren además, en que la nulidad relativa no obra ipso jure como la absoluta, es decir necesita de impugnación previa y declarada judicialmente; es más, el acto anulable puede ser confirmado, mientras que el acto nulo no es susceptible de confirmación.

#### **2.2.2.1.5.3. El acto nulo.**

(Coviello, N. (1949): “EL acto nulo puede equipararse al que nace muerto. Por ello, dentro de su ámbito conceptual, se comprende al acto que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez” (p. 368).

(Torres, A. 2008), establece que el acto jurídico nulo es aquel que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos.

(Vidal, F. 1989), señala, que en el Derecho no hay una contraposición entre el ser o no ser, entre el existir y el no existir del acto, sino entre el valer y el no valer, entre la validez y la nulidad del acto jurídico.

(Stolfi, s.f.). Para el referido autor, el acto nulo es el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con trasgresión de normas preceptivas, de orden público y, por ello, como no produce efectos -ni favorables ni perjudiciales- para los interesados, según el principio tradicional “quod nullum est nullum producit effectum”, aunque esta expresión no puede tomarse a la letra, sino sólo como que pretende considerar el acto como no celebrado y negarle eficacia. Este criterio es el uniforme en la doctrina.

#### **2.2.2.1.5.4. Características del acto nulo.**

De la noción del acto nulo o de la nulidad absoluta que resulta del tenor del Art. 220° del Código Sustantivo, se infiere las siguientes características:

A. El acto nulo lo es de pleno derecho.

(Vidal, F. 1989). Es que el acto nulo lo sea ipso jure, es decir, de pleno derecho, significa que no requiere de una sentencia judicial que así lo declare. Y no requiere de pronunciamiento judicial ya que el acto no llega a formarse ni a alcanzar el reconocimiento de su validez por el Derecho Objetivo. El acto nulo no tiene fuerza vinculante ni despliega eficacia alguna. Si el acto es nulo, no se ha modificado la situación que se pretendía modificar con su celebración.

(Vidal, F. 1989) señala:



Como consecuencia de la nulidad ipso jure las partes que han concluido un negocio nulo, y sus causahabientes, pueden obrar como si el negocio no se hubiera concluido o considerar únicamente la condición jurídica que preexistía a tal celebración sin necesidad de recurrir al magistrado.

Pero si el recurso al magistrado no es necesario en tesis general, puede serlo en algunos casos y, en otros, ser solamente útil; es necesario, cuando alguna de las partes o sus herederos o causahabientes pretenden ejercitar un derecho sobre la base del negocio jurídico nulo; puede ser útil en otros casos, como medio preventivo para evitar las molestias que podrían ocasionar quien quisiese atribuir eficacia al negocio nulo. Más en la primera hipótesis la acción no tiene por objeto hacer anular el negocio, sino sólo rechazar la pretensión del adversario, en cuanto privada de fundamento jurídico; en la segunda, la acción tiene exclusivamente por fin obtener la declaración de nulidad en vía preventiva; no es acción condenatoria, sino simplemente declarativa (p. 407).

(Stolfi. s.f.) citado por Vidal, F. (1989), hace notar que quien ejercita la acción para que se establezca que el negocio es nulo, no ejercita una acción directa para privarlo de eficacia ya que siendo éste nulo desde su origen y con anterioridad e independencia de la sentencia, es obvio que ésta únicamente sirve para constatar la invalidez.

Se entiendo entonces, que el acto nulo no requiere de pronunciamiento judicial, sólo si una de las partes que lo celebró no acepta su invalidez corresponderá al Juez declararla, sin que la sentencia re reconozca la nulidad tenga un carácter constitutivo, sino meramente declarativo.

B. El acto nulo no produce los efectos queridos por las partes.

(Vidal, F. 1989), explica, que el acto nulo no surte los efectos deseados por las partes y, en consecuencia, no da lugar a la situación jurídica pretendida y, por eso, le es aplicable el principio “quod nullum est, nullum producit effectum”, que, según Coviello, N. (1949), hay que entenderlo en sus justos límites, sin exagerar su alcance hasta considerar el negocio nulo como un hecho no realizado e imposibilitado para cualquier efecto, sino en el sentido de que el negocio, por ser nulo, no produce ninguno de los efectos jurídicos correspondientes al fin práctico querido por las partes, esto es, de los que la ley hace derivar del tipo de negocio jurídico abstracto a que pertenece el negocio nulo en concreto.

(Coviello, N. 1949), El acto nulo, si bien no produce los efectos queridos por la partes, no obsta para que puedan derivarse otros efectos, como los que a manera de ejemplo cita Coviello, N. (1949): un acto nulo, por carecer de la forma solemne, puede servir de prueba de la intención de las partes; un testamento nulo puede constituirse en un principio de prueba escrita para establecer la filiación de un hijo extramatrimonial.

b.1. La conversión.

(Vidal, F. 1989) refiere:

En relación con los efectos que puede llegar a producir el acto nulo, la doctrina planteó primero, y la codificación admitió después, la figura de la conversión, que ha sido legislado por los Códigos Alemán e Italiano.

Consiste en la transformación de un acto nulo en otro acto, al que se le reconoce validez, teniendo en consideración la finalidad perseguida por las partes y siempre que éste último contenga los requisitos de sustancia y forma (p. 408).

(Betti, E. s.f.) sintetiza la conversión de un negocio nulo en un negocio válido, cuando se dan los dos requisitos siguientes: 1) Que pueda ser utilizado -el negocio nulo- para suministrar, tal como es objetivamente, los elementos esenciales del nuevo negocio -el convertido-; y, 2) Que este otro negocio, aun no habiendo sido efectivamente querido por las partes, ni si quiera de un modo eventual, pueda, sin embargo, integrarse dentro de la órbita del interés práctico perseguido por ellas, en el sentido de poder servir igualmente, al menos en forma aproximada, a su satisfacción.

(Messineo, F. 1979), la conversión es una integración legal de los efectos del negocio, sobre el fundamento de una presunción (y, por consiguiente, hipotética) voluntad del sujeto (o de los sujetos); en verdad, -enfatisa- lo que importa es el resultado práctico, no el medio jurídico elegido.

Vidal, F. (1989), no obstante la irradiación de la figura de la conversión en la moderna doctrina, el actual Código Sustantivo no acogió la figura de la conversión. Sin embargo, precisa la conversión del acto, tanto formal como material, se puede producir al no haberla prohibido el mismo Código, en la primera, el acto jurídico se mantiene, aunque con distinta forma, como ocurre con la conversión del testamento cerrado en testamento ológrafo en la hipótesis prevista en el Art. 703º; en la segunda, o sea la material también llamada sustancial o auténtica, el acto nulo se convierte en un acto distinto, como en el caso de una donación de bienes muebles que por su valor

requieres de escritura pública, según el Art. 1625º, y que se convierte en comodato, pues éste, que es un acto distinto, se asemeja al fin práctico perseguido por las partes.

El precitado autor finalmente agrega, que cuando la conversión tiene el sustento de una norma legal, como es la del caso del Art. 703º, no ofrece las complejidades que presenta de suyo. Lo mismo no ocurre cuando no existe el sustento legal para la conversión. En ésta el acto o negocio convertido debe recibir del acto o negocio nulo los requisitos necesarios para su validez y que le han sido insuficientes, y, además, que las partes del acto convertido deben ser las mismas que las del acto nulo y deben haber manifestado su voluntad de producir la conversión.

C. La nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

El acto nulo, por constituir la expresión de la nulidad absoluta, que se sustenta en consideraciones de orden público, puede ser alegado por quienes tengan interés o por el Ministerio Público; así lo establece el Art. 220º del Código Civil (1984).

(Vidal, F. 1989) precisa, que el interés a que se refiere dicho Art. es el mismo del Art. VI del T. P. del mismo Código, y que sustenta el principio de la legitimidad para accionar, pues no puede demandarse la nulidad absoluta por acción de amparo, pues ésta es cautelatoria de los derechos reconocidos por la Constitución del Estado que sean vulnerados o amenazados conforme lo consagra el Art. 294º de nuestra Magna Lex.

(León, J. 1983), agrega, que se trata de una acción privada prevista en el ordenamiento civil como una acción de nulidad, que la incoa quien tiene un interés, que como explica lógicamente ha de ser legítimo, es decir, que se base en una relación o situación prevista en la norma de la cual deriva el derecho subjetivo, o en otras palabras, un interés jurídicamente protegido.

Entonces, los que pueden tener interés indudablemente son la partes y además los terceros, incluyendo el Ministerio Público.

(Vidal, F. 1989) precisa, que el mismo fundamento de orden público que sustenta a la nulidad absoluta justifica que cualquiera de las partes accione en nulidad, y que este derecho a la acción se trasmite a sus sucesores, sean a título universal o a título singular.

Así que, los sucesores de las partes, por ser terceros relativos, obviamente legitimados para accionar. Por último el Art. 220°, faculta también al Ministerio Público, al que la Constitución del Estado le asigna, entre otras atribuciones, la de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos, así como representar en juicio a la sociedad.

D. La nulidad puede ser declarada de oficio.

(Vidal, F. 1989), esta característica es una consecuencia inherente a la nulidad ipso jure del acto nulo que, como se ha señalado, significa que no requiere de una resolución judicial que así lo declare; explica por ello, que se trata de una excepción

a los principios que rigen nuestro proceso civil, según los cuales la potestad jurisdiccional requiere de las pretensiones alegadas por las partes.

(Ennecerus, L. 1981) señala, que el Juez debe tener en cuenta la nulidad que le sea conocida, aunque no la invoque aquel a quien favorece; no es menester una acción especial encaminada a producir la nulidad, ni tampoco a constatarla, puesto que se produce sin más, en virtud de la ley.

(Vidal, F. 1989): Prevista así, en el segundo párrafo del Art. 220° del Código Civil (1984), la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta.

Basta, pues, que el Juez que conoce de una litis constate la existencia de una causal de nulidad absoluta para que, de oficio, sin pedido de parte, declare la nulidad del acto jurídico vinculado a la controversia, sin más requisito que el que “resulte manifiesta” (p. 411).

Debemos precisar entonces, el sentido de lo que viene a ser una “nulidad manifiesta”; para ello el precitado autor aclara, que el sentido se orienta a dos significados: El primero, en su significado semántico, la “la nulidad que resulte manifiesta” es aquella que se presenta al descubrimiento, de manera clara y patente, y frente a la cual el juzgador fácilmente se percata de ella y la declara, como cuando se trata de una donación de inmueble en documento privado, siendo así que debe hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad, conforme al Art. 1625° del Código Sustantivo. El segundo significado no radica en “lo manifiesto” de la nulidad, sino que ésta se encuentra encubierta pero luego resulta “manifiesta”, como cuando se celebra un contrato con una finalidad ilícita que no ha sido expresada, si

alguna de las partes recurre a la acción judicial para alcanzar la pretensión a la que se siente con derecho, el juzgador podrá valorar la finalidad del contrato y declararlo nulo, aun cuando su invalidez no sea, precisamente, la materia de la controversia.

E. El acto nulo no puede subsanarse por la confirmación.

(Vida, F. 1989). La nulidad absoluta es insubsanable y por eso el acto nulo no puede convalidarse mediante la figura de la confirmación, la cual, por lo demás, es sustancialmente distinta de la conversión.

Agrega además, que la imposibilidad de la confirmación del acto jurídico con nulidad absoluta, se debe a que no se trate sólo de los intereses de las partes celebrantes, sino fundamentalmente, en que el orden jurídico no lo acepta porque atenta intereses sociales.

#### **2.2.2.1.5.5. Causales del acto jurídico nulo.**

(Vidal, F. 1989). El Código Civil (1984), enumera las causales de nulidad absoluta en el Art. 219º, basados en razones de nulidad intrínseca, formal o declaración legal; por ello, señala el acto nulo sólo puede serlo por las causales enumeradas, las que tienen carácter taxativo, este es el sistema de nuestro Código Sustantivo, no puede haber otras causales que las señaladas en dicho artículo.

a. La falta de manifestación de voluntad del agente.

(Vidal, F. 1989) sostiene, que el acto nulo según la noción incorporada al Art. 140° del Código Civil (1984), es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto. La manifestación de voluntad constituye, pues, un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que denominamos la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna o real y de la voluntad exteriorizada o manifiesta.

Esta causal está prevista en el Inc. 1 del Art. 219° del mismo Código y presenta una amplitud que, a decir del citado autor, realmente no tiene, pues existen casos de falta de voluntad que no conducen a la nulidad absoluta, como es el de la violencia física que el Inc. 2 del Art. 221° considera vicio que conduce a la anulabilidad y a la que se asimilan estados de inconsciencia provocados por hipnotismo, embriaguez o narcotismo.

(Lohmann, G. 1986): “Una sana exégesis del inciso obliga a concluir que la ausencia de declaración no es aquella regulada por otras normas que a tal ausencia atribuyen una sanción diversa, aunque en un plano doctrinario creemos que deba ser muy distinto el tratamiento” (p. 393).

(Vidal, F. 1989) agrega, que la manifestación de voluntad debe dar contenido a la voluntad interna del sujeto. De ahí, que pensamos que el estado de inconsciencia no puede generar una declaración de voluntad jurídicamente válida y que tampoco pueda generarla la perturbación grave de la conciencia, siempre que, como indica

(Ennecerus, L. 1981), sea de modo que excluya la libre determinación de la voluntad.



(Albaladejo, M. 1958) considera que:

Se da también esta causal si siendo partes en el negocio personas físicas únicas (así, un comprador y un vendedor), no lo prestó alguna de ellas o a sola existente si el negocio era unilateral; y que se da también si en el negocio que sea, una parte está constituida por varias personas, y no lo otorgan todas ellas, o si debiendo formarse por una cierta mayoría, se presta sin haber obtenido ésta, o no ha intervenido alguna de las personas que debía haberlo hecho para formar la voluntad, o si, como en el caso de personas jurídicas públicas, la ley establece determinado procedimiento y trámites para la formación de la voluntad del ente, y los mismos no se observaron (p. 445).

(Vidal, F. 1989): Hay que buscar casuísticamente la aplicación del Inc. 1 del Art. 219° para establecer la nulidad absoluta del acto o del negocio jurídico y siempre que la norma reguladora no le atribuya una sanción distinta, máxime su el propio Art. 219° considera nulo el acto celebrado con simulación absoluta y el celebrado por incapaz absoluto (p. 413).

En conclusión, la manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto; debe hacerlo nulo inexorablemente.

b. La incapacidad absoluta.

Según el Inc. 2 del Art. 219° del Código Civil (1984), “El acto jurídico es nulo:

Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Art. 1358<sup>o</sup>”. Para Vidal R. (1989), el análisis de ésta causal conduce a considerar la capacidad requerida para la generación del acto jurídico; precisa, que la incapacidad absoluta a que se refiere la causal es la incapacidad de ejercicio y no la de goce.

Agrega dicho autor, que son incapaces absolutos de ejercicio los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley; los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento -lo que debe interpretarse como un estado permanente o de cierta permanencia, y no a los estados de inconciencia o de grave perturbación de la conciencia, que hemos vinculado a la causal anterior-, y los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable, como lo establece el Art. 43<sup>o</sup> del mismo Código. Es a estos incapaces a los que les es aplicable la causal sub exámine y no las incapacidades absolutas que puedan resultar de otras normas, las que quedan comprendidas en la causal prevista en el Inc. 7.

En relación a los incapaces absolutos en razón de su minoría de edad, el Art. 43<sup>o</sup> del referido Código, hace una salvedad que es distinta de la que hace el Inc. 2 del Art. 219<sup>o</sup>. La del Art. 43<sup>o</sup> se refiere a “aquellos actos determinados por la ley”; Fernández, C. (1986) explica, que está referido a “situaciones en que la ley permite al menor de 16 años ejercer por sí mismo los derechos de que goza por ser persona”. Entre estos actos están los previstos en el Art. 455<sup>o</sup> que faculta al menor capaz de discernimiento a aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias y a ejercer derechos estrictamente personales, y el Art. 457<sup>o</sup>, que también lo faculta, autorizando por sus padres, para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, y, en

consecuencia, a practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tales actividades, administrar los bienes que se le hubiese dejado con dicho objeto o que adquiriera como producto de aquellas actividades, usufructuarlos o disponer de ellos, entre otros.

(Arias, M. 1986). En cuanto a la salvedad a que hace referencia el Inc. 2 del Art. 219°, hay que señalar que el Art. 1358° permite a los incapaces no privados de discernimiento celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria. la regla tiene su fundamento en los hechos de la vida diaria, tales como se presentan y frente a los cuales había que asumir una posición práctica y realista”. Precisa además, que “sería absurdo, por decir lo menos, que un menor de edad tenga que ser acompañado por su padre o su madre para ir de compras a cualquier establecimiento comercial. Si nos ciñéramos estrictamente a las reglas de la incapacidad, sin un precepto como el comentado, esa adquisición sería nula, lo que ciertamente no se compadece con las exigencias de la vida cotidiana.

(Vidal, F. 1989), explica, que la salvedad que hace esta causal de nulidad absoluta, se funda en la intrascendencia patrimonial o familiar de los actos que pueden celebrar los incapaces absolutos, sea por razón de minoría de edad o por cualquiera de las otras causas previstas en la ley.

c. La imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminabilidad.

Según el Inc. 3 del Art. 219° del Código Civil (1984), “El acto jurídico es nulo:

Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”.

(Vidal, F. 1989), sostiene, que la causal tiene su antecedente en el Inc. 2 del Art. 1123° del Código de 1936, aunque en ésta no hubo la precisión en cuanto al sentido del “objeto”, como sí la tiene en el vigente Código, cuyo Inc. sub exámine es aún más preciso que el Inc. 2 del Art. 140° al considerar la indeterminabilidad del objeto. Agrega además, que la norma fue tomada por la Comisión Revisora del Proyecto de la Comisión Reformadora, incorporando la imposibilidad jurídica.

(Arias, M. 1986), sostiene, que la imposibilidad física supone la imposibilidad material de la existencia del objeto, su no factibilidad de realización; la imposibilidad jurídica, supone que el objeto esté fuera del marco legal y jurídico; y la indeterminabilidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los bienes, utilidades, intereses o relaciones que lo constituyan.

Se entiende entonces, que el acto tiene un objeto físicamente posible cuando es factible, es jurídicamente posible cuando el objeto está conforme a la norma, y es determinable cuando es susceptible de identificación; ahora, cuando el objeto es imposible o ilícito o no puede ser identificado, el acto jurídico será nulo.

d. La ilicitud de la finalidad.

(Vidal, F. 1989). Según el Inc. 4 del Art. 219° del Código Civil (1984), “El acto jurídico es nulo: Cuando su fin es ilícito”. precisa, que la norma fue tomada del Proyecto de la Comisión Reformadora.

Dicho autor señala, que el “fin ilícito” como requisito de validez, consiste en la orientación que se le da a la manifestación de voluntad, esto es, que ésta se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, los cuales, obviamente, deben ser amparados por el Derecho Objetivo. Pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le da contenido tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto. Tal ocurriría si dos o más personas se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de traficar con estupefacientes.

(Torres, A. 2008), da como algunos ejemplos los siguiente: el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente; la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir; la compra venta de un bien que pertenecía ya al comprador; el contrato de división de una propiedad ya disuelta; la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad dicha deuda ya no existe.

(Fernández, C. 1986) señala, que nuestro Código Sustantivo ha reconocido el fin del acto jurídico como requisito indispensable para su validez, y ese fin ha de ser lícito, es por ello que se establece que si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo, la ilicitud del fin va en contra del ordenamiento jurídico.

e. La simulación absoluta.

Según el Inc. 5 del Art. 219° del Código Civil (1984), “El acto jurídico es nulo: Cuando adolezca de simulación absoluta”.

(Vidal, F. 1989) precisa, que la causal fue tomada del Proyecto de la Comisión Reformadora y es una sustancial modificación al régimen de las nulidades contenido en el Código de 1936, pues la simulación, fuera absoluta o relativa, era considerada como causal de nulidad relativa (Art. 1125°, Inc. 2).

(León B. 1938), consideró siempre a la simulación absoluta como causal de nulidad absoluta; si se simula un acto -escribió-, sin que tras él se encubra ninguno real, no hay acto alguno, nada es querido, nada es verdadero, el consentimiento no existe. Falta el elemento primario para el negocio jurídico y, así, el acto simulado no puede dejar de ser considerado como uno afectado de nulidad absoluta.

(Vidal, F. 1989), agrega, que la causal sub exámine no sólo acoge las ideas del maestro León, J. (1938), sino que con ellas salva un grave defecto del anterior Código Civil y le da su cabal ubicación a la simulación absoluta.

(Fernández, C. 1986), que cuando las partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad y ésta no es correlativa con su voluntad interna, se está hablando entonces de un acto jurídico con simulación absoluta, porque las partes en realidad no lo han querido celebrar. Sin embargo, la ley no proscribiera directamente la simulación absoluta, lo único que establece el Art. 190° de nuestro Código Civil (1984), es que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo; es totalmente nulo el acto

jurídico absolutamente simulado porque es un acto inexistente en el que no se da ninguno de los requisitos que constituyen el acto jurídico.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos señalar que la simulación es toda operación en virtud de la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera, producto de la ocurrencia de determinadas circunstancias adversas a los intereses patrimoniales de las partes contratantes.

(Vidal, F. 1989), el negocio jurídico celebrado no producirá consecuencias jurídicas entre las partes; un claro ejemplo de simulación absoluta, será cuando una persona con el fin de engañar a sus acreedores simula enajenar su bienes a otros, a fin de impedir que estos cobren sus créditos; pero en realidad no se transfiere nada y lo único que se busca es aparentar la celebración de tal acto, puesto, que ni la transferencia del bien ni el pago del precio se han concretizado.

(León, J. 1938) afirma, que simular es fingir la existencia de un acto totalmente irreal”, y que además, “simular equivale a crear un acto configurándolo de tal forma que produzca una apariencia de veracidad, tanto por su estructura como por su forma de confección. Precisa además, que la doctrina es unánime al considera que los requisitos de la simulación de los actos jurídicos son dos: a) El acuerdo simulatorio; y, b) El fin de engañar a terceros. Agrega además, que los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. Hay una declaración exterior vacía de sustancia para los declarantes.

(Vidal, F. 1989), que la simulación en principio no es ilícita; la ilicitud se da cuando se perjudica el derecho de terceros. La simulación lícita denominada también legítima, inocente o incolora, está dada cuando no se trata de perjudicar a terceros con el acto; además no deberá violar normas de orden público imperativas ni las buenas costumbres. Pero, la simulación es ilícita o maliciosa, cuando tiene por fin perjudicar a terceros u ocultar la transgresión de normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acto jurídico simulado, el citado autor refiere, que cuando el acto jurídico simulado es lícito puede generar plenos efectos frente a terceros, más no así entre las partes; pero si la simulación tiene como fin engañar a los terceros o es contrario a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres, es reprobado por el derecho, por tanto, su eficacia se verá oponible.

f. La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Según el Inc. 6 del Art. 219° del Código Civil (1984), El acto jurídico es nulo:

Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

(Vidal, F. 1989), la causal fue adoptada por la Comisión revisadora simplificando el tenor de la propuesta por la Comisión Reformadora. Establece además, que la forma es la manera como se manifiesta la voluntad, resulta apodíctico que todo acto jurídico tiene forma; sin embargo para los actos jurídicos que tienen especial trascendencia familiar o patrimonial la ley prescribe la forma, que se denomina ad solemnitatem.



(Arias, M. 1986) precisa, que dentro del estudio de la forma, la que constituye requisito de validez es la forma ad solemnitatem y es su inobservancia la que produce la nulidad absoluta del acto. Dentro de estas formas solemnes tenemos, los casos del poder para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes

(Art. 156°), el otorgamiento de la anticresis (Art. 1092°) o la donación de bienes inmuebles (Art. 1625°), etc., todas ellas deben hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Se entiende entonces, que la forma ad solemnitatem es la que constituye en requisito de validez y debe ser obligatoriamente observada por las partes, para celebrar el acto jurídico y dar cumplimiento al requisito de validez; de ahí que correlativamente se declare nulo el acto jurídico cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

g. La declaración de nulidad por la ley.

Según el Inc. 7 del Art. 219° del Código Civil (1984), El acto jurídico es nulo:

(Vidal, F. 1989) Cuando la ley lo declara nulo. Precisa, que se trata de una facultad o, más propiamente potestad, que se reserva el Legislador pero que tiene que ponerla de manifiesto en los textos legales. Sólo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce ésta. Desde luego, debe de tratarse de norma ya vigente al momento de celebrarse el acto y no de norma legal que se dicta para declararlo nulo. Se trata, pues, de una nulidad expresamente prevista.

(Fernández, C. 1986) explica, que en esta causal quedan comprendidos todos los casos de incapacidad de goce, pues como ésta no se presume, la ley ha de establecerla expresamente. Comprende también todo otro caso no previsto en las causales anteriores. Para dicho autor, el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara como tal, para considerar nulo el acto jurídico se requerirá entonces de una declaración legal, que la ley en forma directa y expresamente ha de señalar el acto jurídico como nulo, preparándole de valor.

Es generalizada la interpretación, como la dejó sentada León, J. (1938), que no es necesario que la ley utilice el vocablo “nulo” o que haga referencia a la nulidad absoluta. Así, ad exemplum, cuando en el Art. 171° del referido Código se preceptúa que la condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible “invalidan el acto”, y que la condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible “se consideran no puestas”; o cuando el Art. 167° del mismo Código exige a los representantes legales la “autorización expresa” para realizar los actos que enumera.

Entonces, como refiere Palacio, G. (1987), realmente son numerosas los diferentes casos de nulidad absoluta previstos por la ley civil y que caen dentro de este precepto; se advierte que el Código se usan expresiones diferentes para significar la misma idea, tales como las que citamos, en vía de ejemplo: Se prohíbe; No surte efecto; La ley no concede acción; Deja sin efecto; Será inoficiosa; Bajo pena de nulidad; No vale el acto; en suma se trata de nulidades textuales.

h. La oposición a las normas de orden público.

Según el Inc. 8 del Art. 219° del Código Civil (1984), “El acto jurídico es nulo: En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que a ley establezca sanción diversa”.

(Vidal, F. 1989), precisa, que esta causal no registra antecedente en el Código de 1936, pero se inspira en el primer párrafo del Art. 1418° del Código Italiano.

(Vidal, F. 1989), señala, que para que haya nulidad no es necesario que sea declarada caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con la que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva. Por eso agrega, que la nulidad puede ser expresa o tácita (o bien como algunos refieren, textual o virtual). La primera supone que el Legislador la establezca expresamente -como ocurre con las causales anteriores-; la segunda, en cambio, deriva lógicamente de la ley, cuando se colisiona con una de carácter imperativo, que se fundamenta en el orden público.

(Vidal, F. 1989) refiere, que esta causal se fundamenta en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público y da cabida a las denominadas nulidades virtuales cuyo concepto es contrapuesto al de las nulidades expresas o textuales, que son las anteriormente estudiadas, inclusive la del Inc. 7. Precisa así, que en esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención al orden público. Se plantea, así, la virtual nulidad de un acto jurídico, cuando éste sea celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público.

Aclara el referido autor, que la doctrina ha juzgado peligrosa la admisión de las nulidades virtuales en la codificación civil, sin embargo, la misma doctrina reputa

que ellas no implican que operen automáticamente, sino que los Jueces tengan la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada. Por lo general, las nulidades virtuales están integradas a las normas prohibitivas.

Por último aclara, que la salvedad en cuanto a sanción diversa de la nulidad, se explica en el imperium del Legislador, que puede disponer la aplicación de una multa, por ejemplo, en vez de la sanción de nulidad.

(Reyna, M. 2004), quien refiere:

Sabemos que no existe una relación de principios que nos permita identificar con toda precisión cuando se está vulnerando el orden público, y que no todos los principios que conforman el orden público han sido recogidos en normas imperativas, y así mismo, que tampoco existe una lista de normas de orden público, por lo que debe ser el juzgador, quien en el cumplimiento de su tarea de juzgar, quien tenga la difícil misión, frente a cada caso concreto, de decidir cuándo se ha vulnerado una norma de orden público, confrontándola para ello con los principios que constituyen este orden, o cuando, en general, se ha vulnerado el orden público (p. 375).

Del tenor del Art. V del T. P. del Código Civil (1984), al que alude el citado inciso en análisis, se advierte que es también nulo el acto que contraviene las buenas costumbres; éstas, a decir del precitado autor, constituyen uno de los denominados conceptos elásticos, es decir aquellos que no tienen un contenido rígido y definido, sino por el contrario cambiante, en el tiempo y el espacio; contenido que es determinado, en principio, por el grupo social, y finalmente por el Juez, frente a

cada caso concreto. Agrega además, que éstas están íntimamente ligadas a lo moralmente correcto, por ello se las define como los principios morales que están efectivamente reconocidos por un pueblo.

(Vidal, F. 1989) manifiesta, que con la expresión buenas costumbres, no se abarca un conjunto de reglas abstractas y eternas que deben regular el comportamiento del hombre frente a su conciencia, sino simplemente aquellas reglas de conducta que la conciencia social de la colectividad expresa de tiempo en tiempo, y según el ambiente, como aquel tanto de moralidad cuya observancia se reputa indispensable para los fines de un ordenado desenvolvimiento de la vida de relación.

En nuestro Código Civil (1984), se hace referencia a las buenas costumbres en una serie de artículos, como por ejemplo en el 738° y el 1697°, Inc. 3.

#### **2.2.2.1.5.6. Efectos ulteriores del acto nulo.**

(Vidal, F. 1989). Aun cuando el acto nulo lo es de pleno derecho y no surte los efectos queridos por las partes, una vez declarada la nulidad, produce los efectos ulteriores que ahora vamos a considerar. Como precisa se trata de efectos inter partes y de efectos frente a terceros, que hay que considerar por cuanto, si bien el Código Sustantivo no contiene norma al respecto, el principio general que gobierna la nulidad absoluta es el de hacer que la situación existente no haya sido modificada por la celebración del acto nulo.

a. Los efectos inter partes.

(Vidal, F. 1989), para examinar los efectos entre las partes hay que partir de dos hipótesis: que las prestaciones resultantes del acto jurídico hayan sido cumplidas o que no hayan sido cumplidas. En el primer caso, es decir cuando las pretensiones hayan sido ejecutadas, la parte que aspira a dejarlas sin efecto se verá precisada a incoar la correspondiente acción de nulidad; en tal hipótesis, la acción no va dar creación a una nueva situación jurídica, pues la sentencia es meramente declarativa: sólo verifica o declara la situación preexistente a la celebración del acto nulo, ya que no tuvo ni puede tener eficacia alguna.

(Vidal, F. 1989), cada uno puede reclamar que le sea restituida la prestación dada, restituyendo a su vez la que ha recibido; la restitución no proviene de la sentencia que declara la nulidad, sino del título que pueda invocar cada parte sobre el objeto materia de la prestación cumplida, además, la restitución puede abarcar la entrega de frutos o de intereses, según la naturaleza de la prestación; por ello, será conveniente acumular a la acción de nulidad una acción restitutoria, que comprende la entrega de frutos o el pago de intereses.

(Vidal, F. 1989) precisa, que si el acto nulo tiene por causal la incapacidad absoluta, el Código sí contiene normas, que son las de los Arts. 228° y 229°; esta última referida a la mala fe del incapaz al ocultar su incapacidad para inducir a la celebración del acto, quien no podrá alegar nulidad, ni sus herederos o cesionarios.

Por el Art. 228°, Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.

Ahora bien, en el segundo caso, o sea, cuando las prestaciones no han sido cumplidas, el precitado autor señala:

No se ha modificado la situación jurídica preexistente a la celebración del acto, y, en esta hipótesis, frente a la pretensión de una de las partes la otra dispone de la excepción de nulidad que, al igual que la acción, dará lugar a la declaración judicial de que el acto es nulo (p. 419).

b. Efectos frente a terceros.

(Vidal, F. 1989) afirma, que la concepción misma del acto nulo se infiere que tampoco puede surtir efectos contra ni a favor de terceros, independientemente de la buena o mala fe de éstos. Si bien, el Código Civil (1984) no tiene norma al respecto, creemos que ella hubiera sido innecesaria pues la conclusión expuesta no puede ser otra, y, esto, además, porque el acto nulo lo es independientemente de la sentencia que lo declara y porque, como bien afirman Arauz C. y Llambías, E. (1955), el acto nulo, por serlo, carece de energía jurídica traslaticia.

(Vidal, F. 1989), sostiene, que los efectos de la declaración de nulidad con relación a terceros, dependerán de la naturaleza de los actos realizados con ellos. Si se trata de la transmisión de derechos reales, dependerá de si la transmisión se ha realizado a título gratuito u oneroso y si de buena fe o mala fe. En principio, toda transmisión a terceros a título gratuito será reivindicable, será asimismo reivindicable la transmisión a título oneroso hecha de mala fe, cuando el tercero conocía el vicio que invalidaba al acto y de la amenaza de su nulidad. Pero si el acto de transmisión hubiese sido a título oneroso y de buena fe, no podrá reivindicarse los bienes transmitidos al tercero y sólo quedará a la parte agraviada la acción de daños y perjuicios en contra del enajenante; igualmente, tratándose de bienes muebles, serán

reivindicables si fueron transmitidos a título gratuito, pero si hubiesen sido adquiridos de buena fe, a título oneroso y se hubiese realizado la tradición, serían irrevindicables.

#### **2.2.2.1.5.7. El acto nulo y la prescripción.**

(Ospina F. y Ospina A. 1980), Como es sabido, no siempre se ha reconocido la aptitud de la prescripción frente al acto nulo. citan la máxima *quod initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere* (lo que es inicialmente viciado no puede convalecer por el transcurso del tiempo).

(Mazeaud. 1976). En mérito de este principio, por largas centurias se sostuvo la perpetuidad de la nulidad y, con ella, la imprescriptibilidad de la acción, hasta que el Código Napoleón le puso un límite, al disponer en su Art. 2262° que “todas las acciones... prescriben a los 30 años”. Sin embargo, mantuvo la perpetuidad de la excepción, como lo precisa.

(Mazeaud 1976). El Código de 1936 en su Art. 1169° acogió el plazo treintañal para la prescripción de la acción de nulidad y el Art. 1170° fijó el mismo término para deducir la excepción, rompiendo éste último la llamada perpetuidad de la excepción, a la que hace mención.

(Olaechea, s.f.), lo explicó considerando que, en el fondo, la acción y la excepción son la misma cosa, y que por consiguiente el plazo deber ser uniforme: transcurrido el término para ejercitar la acción, no se puede oponer la excepción, que es la acción presentada a la inversa.



(Vidal, F. 1989), precisa, que el Código ha acertado considerablemente el plazo prescriptivo, pues el Art. 2001º, Inc. 1 lo ha reducido a 10 años; además, el Código no legisla sobre la excepción de nulidad. Así mismo agrega, que la nulidad de un acto o contrato puede ser invocada en vía de acción o de excepción, sin que en esta hipótesis se requiera norma que la franquee, pues excepcionalmente es también un modo de ejercitar el derecho.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

Real Academia de la Lengua Española, 2001). Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie Calidad.

(Guerrero Campos, 2000). La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados

(Poder Judicial, 2013). Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala.

(Guerrero Campos, 2000). Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia.

(Poder Judicial, 2013). Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

(Poder Judicial, 2013). Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

(Guerrero Campos, 2000). Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

(Rodríguez Domínguez, 2003). Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso Judicial de un caso concreto.

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

(Cabanellas, 1998). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada.

(Rodríguez Domínguez, 2003). Juzgado Civil. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales.

(Rodríguez Domínguez, 2003). Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

(Real Academia de la Lengua Española, 2001). Normatividad. Cualidad de normativo.

(Guerrero Campos, 2000). Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un Proceso Judicial.

(Domínguez, 2003). Sala Civil. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios.

(Domínguez, 2003). Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el

objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se

manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.



El Expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, pertenece al Primer Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior De Justicia De Ayacucho.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y

Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV

### 4.1. RESULTADOS

*Cuadro 1:* Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Compra Venta; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	<b>EXPEDIENTE : 00103-2013-0-0501-JR-CI-01</b> <b>MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO</b> <b>JUEZ : D S</b> <b>ESPECIALISTA : E P A</b> <b>DEMANDADO : P G, D</b> <b>A CS, R</b> <b>D B, A</b>	<b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i>											

<b>Introducción</b>	<p><b>DEMANDANTE : A C, L</b></p> <p><b>El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo del señor Juez, doctor Domingo Sánchez Medina, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre de la Nación, ha pronunciado la siguiente:</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>Resolución número: Siete.</b></p> <p><b>Ayacucho, dieciocho de setiembre Del dos mil catorce.</b></p>	<p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							
---------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>VISTOS: El proceso seguido por don L A C contra A D B, R A C y D P G sobre Reivindicación, Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral y otros.</b></p> <p><b>I. PETITORIO:</b></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>Don Leoncio Anaya Cárdenas, interpone demanda de Reivindicación, Nulidad de Actos Jurídicos, Cancelación de Asiento Registral, y como pretensión accesoria la demolición, pago de frutos e indemnización.</b></p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DE HECHO:</b></p> <p>Sostiene el demandante, que en virtud al proceso civil(Expediente N° 283-2003) sobre Nulidad de acto jurídico seguido por don L B J B(en representación de su señora madre S M B A) contra doña D G A, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p>					<p>X</p>						<p>9</p>

<p><b>Huamanga, mediante resolución número 21 de fecha 06 de diciembre del 2005 (sentencia) se declaró fundada la demanda, y posteriormente es consentida por resolución número 24 de fecha 17 de julio del 2006; dicha sentencia declaro la Nulidad de la Escritura Pública y del Acto Jurídico que lo contiene, en consecuencia nula y sin efecto legal alguno, la Escritura pública de compraventa de fecha veintiuno de octubre de 1997 y el acto jurídico consistente en el contrato de compraventa del lote terreno N° 13 de la manzana "J" de 200 metros cuadrados, de la segunda etapa de la Urbanización Jardín (ahora Avenida Las Casuarinas N° 239 -Urbanización Jardín II Etapa), celebrado entre L B J B y D G A.</b></p> <p>Que, al haberse declarado nula y sin efecto legal la Escritura Pública de fecha 21 de octubre de 1997, con lo cual D G A adquirió ilegítima e ilegalmente dicho lote de terreno, todos los demás actos jurídicos celebrados por ella con terceros, son nulos de pleno derecho; así, en su condición de propietario del bien inmueble sub litis, constituido por el lote de terreno N° 13 de la Manzana "J", de 200 metros cuadrados, de la Urbanización Jardín II Etapa, ahora Avenida Las Casuarinas N° 239, por haberlo adquirido de su anterior propietario en compraventa y cesión de derechos de sus anteriores y legítimos</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>propietarios don L B J B, doña S M B A) y doña M T J B, mediante Escritura pública de fecha 06 de julio del 2006, celebrado ante Notario Público de Ayacucho Doctor José H A.</p> <p>Que, pese a la existencia de la sentencia, los ahora demandados vienen ocupando de manera indebida e ilegal el bien inmueble y que pese a los reiterados requerimientos verbales para que desocupen el inmueble de su propiedad, han hecho caso omiso y no proceden con la entrega del bien a su verdadero propietario.</p> <p>III. ACTUACIONES PROCESALES.-</p> <p>Admitida a trámite la demanda en la vía del Proceso de Conocimiento mediante resolución número uno, corrientes de fojas treinta y siete, se corrió traslado a los demandados, y habiendo la demandada D G propuesto las excepciones de Ambigüedad en el modo de proponer la Pretensión de Nulidad Absoluta de Acto Jurídico e Indemnización de daños y perjuicios, y de Prescripción Extintiva contra la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, las mismas que fueron resueltas mediante resolución N° 02 del cuaderno de excepciones N° 2013-103-16; mediante resolución número cuatro, corrientes a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas ochenta y nueve, declarándose rebelde a los demandados A D B, R A C y D P G; en consecuencia, se declara saneado el proceso y subsiguientemente la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes, otorgándose el plazo de ley, a efectos de que propongan los puntos controvertidos, mediante resolución número cinco corrientes a fojas ciento dos y siguientes se ha fijado los puntos controvertidos y se ha admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, concluida la misma se dispuso prescindirse de la Audiencia de pruebas, concediéndose a las partes el plazo de ley, a efectos de que formulen sus alegatos correspondientes; mediante resolución número seis corrientes a fojas ciento once se ha convalidado las actuaciones procesales realizadas en autos, el suscrito se ha avocado al conocimiento de la causa disponiendo que los autos pasen a despacho para emitir sentencia, y siendo su estado esta judicatura procede a expedirla.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Compra Venta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b><u>PRIMERO:</u></b> El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos procesales o substanciales de las partes y que la finalidad abstracta es la de lograr la paz social en justicia.</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> Por otro lado, es principio elemental de la lógica jurídica el que las partes deben acreditar los hechos que exponen o contradicen, salvo aquellos expresamente aceptados por la contraparte, o aquellos que no han sido negados observados o contradicho y en atención además a las presunciones legales, siendo que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, los que serán apreciados razonadamente y en forma conjunta por el juzgado y le servirán de fundamento al momento de expedir la resolución tal conforme los disponen además los artículos 188° y siguientes del Código Procesal Civil.</p> <p><b><u>TERCERO:</u></b> El demandante ampara su pretensión en lo previsto por el artículo 923° del Código Civil: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro de los límites de la ley"; asimismo, el artículo 927° del mismo texto legal sanciona: "La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción"; y el artículo 219° inciso 7 del Código Civil, que señala: "Cuando la ley lo declara nulo".</p> <p><b><u>CUARTO:</u></b> En autos se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar si el demandante L A C cuenta con la acreditación suficiente como titular de la propiedad del inmueble constituido por el lote N° 13, Manzana "J" de la Urbanización Jardín II Etapa, ahora Avenida Las Casuarinas N° 239.</li> <li>• Establecer si los demandados A D B, R A C y D P G vienen posesionando ilegítimamente el predio materia de sub litis - antes indicado, o en todo caso si cuenta con documento idóneo que justifique dicha posesión, para establecer cuál es el título válido y si este resulta suficiente para ostentar dicha posesión cuestionada en el presente proceso de reivindicación.</li> <li>• Y, si como consecuencia de la dilucidación de los anteriores puntos controvertidos, corresponde disponer la restituir del inmueble sub litis antes</li> </ul>	<p><i>fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple!</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>mencionado a favor de la parte demandante; asimismo, si se debe disponer el lanzamiento de los posesionarios.</p> <p><b>QUINTO:</b> En el caso de autos el demandante pretende la Reivindicación, Nulidad de actos jurídicos, Cancelación de Asiento Registral, y como pretensión accesoria la demolición, pago de frutos e indemnización; sin embargo, este Despacho quiere precisar que no obstante las pretensiones incoadas por el demandante, es de verse que al momento de fijarse los puntos controvertidos la Judicatura de aquel entonces, omitió establecer los puntos controvertidos referidos a la Nulidad de acto jurídico de compraventa contenido en La Escritura, Pública de fecha once de febrero de dos mil, así como la cancelación de la Partida N° P11003675 de los Registros Públicos de Ayacucho, así como tampoco de la demolición de las construcciones e Indemnización de daños y perjuicios; sin embargo, en aras de que tal omisión no constituya una dilatación de proceso y advirtiéndolo que los demandados fueron declarados rebeldes en autos, por lo que al no existir mayor debate en dichas pretensiones, este Despacho procede a resolver todas las pretensiones planteadas, en virtud del principio de congruencia procesal.</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
	<p><b>SEXTO:</b> A fojas ocho y nueve aparece una Escritura Pública de compraventa y</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a</p>											20

<b>Motivación del derecho</b>	<p>cesión de derechos de fecha seis de julio de dos mil seis, en copia legalizada, que otorga don L B J B en representación de doña S M B A y de doña M T J B a favor de don L A C en merito a la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2005, corriente a fojas diez a catorce, que mediante resolución numero veintiuno falla declarando fundada la demanda de Nulidad de la Escritura Pública y del acto jurídico que lo contiene; es decir, Nula y Sin Efecto la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete y el acto jurídico que lo contiene, celebrado entre los demandados L A J G y D G A; que dio origen la inscripción de propiedad inmueble de la Urb. Calle S/N Mz Lte 13. Urb. Jardín II Etapa, Ayacucho a nombre de la demandada D G A; con lo que se acreditaría la titularidad del predio materia de Litis a favor del demandante.</p> <p><b>SETIMO:</b> De fojas dieciséis a veintidós aparece una Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, en copia legalizada, que otorga doña D Ga A a favor de doña D P G, la misma que fue inscrita ante los Registros públicos conforme corre a fojas veintitrés; tal es así, en la Partida N° P11003675, obrantes de fojas veintiuno y siguientes, se aprecia del asiento G00001, la anotación de la inscripción del antecedente dominial y como titular de la propiedad aparece doña Delfina García Ayala, acto inscrito el seis de junio de dos mil tres; por tanto se</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>											
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**



<p>verifica que la ahora demandada D P G adquirió el bien inmueble antes mencionado de quien aparecía en los Registros Públicos como titular; por lo que, debe tenerse en cuenta, el artículo 2013° del Código Civil que prescribe: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez"; es decir, la inscripción se presume cierto y produce todo sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su validez, situación que no se presentaba al momento de la adquisición de dicho predio por parte de la citada como demandada, por cuanto la compraventa data de fecha once de febrero del ario dos mil, inscrita ante los Registros públicos el seis de junio de dos mil tres; de lo que se advierte, que a la fecha de la compraventa no había ningún mandato judicial que invalidaba dicha inscripción; y si bien con posterioridad a dicha compraventa se ha declarado nulo y sin efecto la Escritura Pública de Compraventa que dio origen a la inscripción de su propiedad de la demandada D P G, la misma no puede afectar a esta, por cuanto ella adquirió el bien inmueble materia de litis de quien aparecía en Registros Públicos como titular; siendo así, dicha compraventa y dicha inscripción subsiste respecto al área que le corresponde a la demandada D P G, siendo así, no procede la nulidad solicitada.</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> Siendo ello así, esta judicatura también debe señalar que resulta aplicable</p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo dispuesto en el artículo 2014° del Código sustantivo, referido al Principio de la buena Fe Pública Registral, que a la letra dice: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos"; por cuanto, la adquisición que ha realizado la demandada D P G, como se ha hecho referencia lo adquirió de quien aparecía como titular del predio en dicho asiento registral y a esa fecha no se verifica que en dicha partida existiera alguna inexactitud que hicieran dudar a la citada demandada o de hacer presumir un acto de mala fe; por lo que conforme a la normatividad antes citadas mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho.</p> <p><b>NOVENO:</b> De otro lado, también el demandante solicita la restitución del inmueble sub litis antes mencionado, lo que en si correspondería a una pretensión de Reivindicación; en cuanto a ello la pretensión reivindicatoria como se anotado precedentemente se encuentra prevista en el artículo 923° del Código Civil; así también la doctrina ha establecido que dicha acción corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario; que en virtud a todo ello al resolverse un proceso de reivindicación, fundamentalmente debe establecerse el derecho de</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad de quien lo solicita y que el ocupante o posesionario no cuente con título alguno que le de derecho a poseer el bien.</p> <p><b>DECIMO:</b> En el presente caso el demandante Leoncio Cárdenas Anaya fundamenta su propiedad en la Escritura Pública de compraventa y Cesión de derechos que otorga L B J B en representación de doña S M B A y de doña M T J B de fecha 06 de julio de 2006, respecto del bien materia de restitución, que no obstante dicha escritura pública de los anexos acompañados a la demanda se advierte la copia de la Partida N° 11003675 de la Oficina Registral de Ica, correspondiente al Inmueble materia de compraventa antes señalada, donde consta la división que se ha efectuado el predio y anotándose en la independización sub lote J - B como titulares a Richard Félix Avendaño cuadros y su Cónyuge D P G, no apreciándose en ningún momento que se haya inscrito la compraventa que refiere el demandante tiene a su favor; de otro lado, en la citada minuta de compraventa efectivamente se hace referencia a una Sentencia dictada en el proceso sobre Nulidad de Acto jurídico Exp. 283-2003; asimismo en autos corre dicha sentencia a fojas 10 y siguientes, la misma que efectivamente declaro Nula y Sin Efecto la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete y el acto jurídico que lo contiene, celebrado entre los demandados Luis Arturo Jáuregui García y Delfina García Ayala,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no obstante a lo desarrollado precedentemente el acto jurídico de compra venta a favor de doña D P G A no puede invalidarse por lo ya antes establecido, pero existe un restante área de 100 m2 que si debe restituirse; en razón además, a la sub división registral efectuada y que aparece de la partida electrónica antes citada; de otro lado, si bien la Escritura pública de compra venta antes referida no fue materia de inscripción, debe tenerse en cuenta que dicho documento no ha sido materia de impugnación ni tacha en el proceso y que además conforme a nuestro ordenamiento civil, artículo 529° "Por la compraventa el vendedor se obliga transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero", por lo que para que se establezca dicha compraventa no es necesaria la inscripción registral, por lo que, dicho documento despliega todo su valor jurídico y probatorio en estos autos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Compra Venta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

<b>Parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión</b>					<b>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>				
			<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>	<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>
			<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>[1 - 2]</b>	<b>[3 - 4]</b>	<b>[5 - 6]</b>	<b>[7- 8]</b>	<b>[9-10]</b>

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>DECIMO PRIMERO:</b> En conclusión, si bien la pretensión reivindicatoria está referida a un área total de 200m2 sin embargo como se ha dicho los 100m2 ha sido transferida a favor de ahora demandada D P G Titulo que conforme se ha desarrollado en la presente sentencia no puede invalidarse; por tanto, la reivindicación corresponde únicamente a los 100m2 restantes, y respecto a la pretensión a la indemnización de daños y perjuicios, de los autos se aprecia que dicha pretensión no ha sido sustentada en la forma de ley y mucho menos se ha presentado medios probatorios que acrediten la producción del daño que es materia de análisis, por tanto, tal pretensión debe rechazarse; del mismo modo la pretensión de demolición y pago de frutos formulada, por los mismos fundamentos antes expuestos también debe rechazarse; y, en cuanto a la cancelación de la partida registral número P11003675 del Registro de Propiedad de Inmuebles de la Oficina Registral de Ayacucho, estando a lo desarrollado precedentemente tal pretensión no puede ampararse.</p> <p>Consideraciones por las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar y artículos 121°, 122°, 196°, 197° y 2000 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos y siendo que los restantes medios probatorios ofrecidos y actuados no enervan la decisión asumida, EL JUZGADO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No</b></p>								
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CIVIL TRANSITORIO DE HUAMANGA, administrando Justicia en nombre de la Nación:</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>		X									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho</p>											



	<p><b>FALLA.-</b> DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia ordeno que la demandada D G A, restituya a favor del L A C el área correspondiente a 100m2., que ha sido denominado en la sub división "sub lote J-A" conforme a la partida electrónica N° 11003675; e Infundada la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, asimismo se rechaza la pretensión de Cancelación del Asiento registral solicitada; Improcedentes las pretensiones de Indemnización, demolición y pago de frutos; con costas y costas del proceso. Notifíquese.</p>	<p>reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											<b>9</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>EXPEDIENTE: 00103-2013-CI.</b></p> <p>DEMANDANTE : L A C</p> <p>DEMANDADO : A D B Y OTROS</p> <p>MATERIA : REIVINDICACION Y OTROS</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</i></p>											

<b>Introducción</b>	<p>Resolución número: TRECE</p> <p>Ayacucho, siete de julio del dos mil quince.-</p> <p><b>VISTO:</b> En audiencia pública, el expediente del rubro, con el recurso de apelación de folios 139-146, interpuesto por el demandante Leoncio Anaya Cárdenas; y, sin informe oral:</p> <p><b>I. MATERIA DEL RECURSO:</b></p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 18 de setiembre del 2014, obrante a folios 120 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena que la demandada D G A, restituya a favor del L A C el área correspondiente a 100m2. que ha sido denominado en la sub división "sub lote J-A" conforme a la partida electrónica N' 11003675; e Infundada la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, asimismo se rechaza la pretensión de Cancelación del Asiento registrada solicitada; e Improcedentes las pretensiones de Indemnización, demolición y pago de frutos.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</b></p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				<b>X</b>							
---------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	Que las pretensiones de su demanda se sustentan en el derecho de propiedad sobre el inmueble materia de dilucidación, el cual viene siendo vulnerado.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
<b>Postura de las partes</b>	Que lejos de amparar su demanda, en la sentencia se señala que la demandada D P G adquirió el bien inmueble de quien aparecía inscrito en los Registros Públicos como titular y que la fecha de adquisición por parte de la citada demandada, no habría ningún mandato que invalidara dicha inscripción, fundamento que es contrario a lo establecido en el artículo 2013, toda vez que la compra ven5ta fue4 efectuada el 11 de febrero del 2000 en tanto que la inscripción tanto de la compra venta de D G A y D Pi G se efectuó fue el 06 de junio del 2003, lo que denota una errada apreciación de los hechos.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						9

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones

de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b></p> <p>3.1. En principio, conviene precisar que el último párrafo del artículo 121° -in fine- del Código Procesal Civil, concede al Juez la facultad de pronunciarse en la sentencia, excepcionalmente, respecto de la validez de la relación jurídico procesal.</p> <p>3.2. Que, de lo anterior se colige que, la facultad de rechazar la demanda en nuestro ordenamiento procesal civil, no se limita al inicio del proceso, sino que incluso puede realizarse al momento de emitirse la decisión final, inhibiéndose el Juzgador de emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia puesta a su consideración. Esta facultad es coherente con las nuevas tendencias de la Teoría General del Proceso que conciben al Juez como director del mismo y no como un mero espectador, mostrándose como una manifestación contralora-de-la actividad-- jurisdiccional, razón por la cual puede el juzgador examinar- en cualquier estado del proceso - que la demanda puesta a su consideración sea adecuada para obtener un pronunciamiento final.'</p> <p>3.3. La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide, y como tal, las</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i></p>												
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda y la pretensión principal constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que básicamente esta categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos, objeto y causa; de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efecto de fallar congruentemente con ella.</p> <p>3.4. En este sentido, de la demanda se tiene que está dirigida contra tres demandados: A D B, R A C y D P G conteniendo las pretensiones de reivindicación del lote 11 de la manzana J de la Urbanización Jardín II etapa; nulidad de acto jurídico consistente en contrato la compra-venta celebrada entre D G A y D P. G de A, respecto del sub lote 11-B de la manzana J de la Urbanización Jardín II Etapa y cancelación de asiento registral partida 11003675, como pretensiones principales; y, demolición, pago de frutos e indemnización como pretensiones accesorias, no estando precisado a cuál de las pretensiones principales están subordinadas cada uno de las pretensiones accesorias, ni el tipo de acumulación de las pretensiones, apareciendo que todas las pretensiones están dirigidas contra todos los demandados.</p> <p>3.5. Aparte de estos defectos, se tiene que en los fundamentos de hecho de la</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez</i></p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<p>demanda no aparece mención alguna respecto de la demandada Ana Díaz Barboza; esto es, no existe argumento de hecho o derecho alguno en los que se apoya o respalda las pretensiones procesales propuestas contra ella; apreciándose además que aquella no es parte de la relación jurídica sustancial respecto al cuestionado contrato de compra venta a favor de D P G de A, siendo así nos encontramos ante la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, previsto en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. Por lo que-corresponde declarar la improcedencia de la demanda.</p> <p>3.6. Al respecto Juan Morales Godo, manifiesta que es indudable que, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la demanda). Por el principio JURA NOVIT CURIA, el Juez sólo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así</p>	<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada</p>											<p>20</p>

<b>Motivación del derecho</b>	<p>3.7. Agregando a ello se advierte que la vendedora del contrato de compra venta cuestionado, D G A no ha sido emplazada, por los efectos de la decisión a tomarse resultarían ineficaces, encontrándonos también así, ante una relación jurídica procesal inválida.</p>	<p>de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el</i></p>											
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

		<p><i>juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>DECISION:</b></p> <p>Por las consideraciones expuestas; DECLARARON: NULO TODO LO ACTUADO e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por L A C contra A D B, R A C y D P G sobre reivindicación, nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registra], demolición, pago de frutos e indemnización y Archívese definitivamente el proceso. Y los Devolvieron. Con notificación de las partes.</p> <p>S.S.</p> <p>P P.-</p> <p>P G B.-</p> <p>P P.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a</p>										

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					<b>9</b>
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad** de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Compra Venta; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		<b>Introducción</b>				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	<b>Parte expositiva</b>	<b>Postura de las partes</b>					X	<b>9</b>	[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					

38

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad De Compra Venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		<b>Introducción</b>				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	<b>Parte expositiva</b>	<b>Postura de las partes</b>					X	<b>9</b>	[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					

38



										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de Resultados.**

De acuerdo a los resultados de la investigación la sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de Compra venta. Expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016. Ambas son de muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros 7 y 8 respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, son de: muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En el caso de la “introducción”, su calidad es alta, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es alta, de los 5 parámetros también se cumplieron 4: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos

de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Este hallazgo, puede estar revelando que el contenido es producto de las tendencias de redacción de sentencias actuales, dado a que existe mayor exigencia, tanto de parte del mismo juzgador, como de las partes, existen innovaciones; buscando una comunicación directa con las partes, que finalmente son reales destinatarios de su decisión; pero también resulta ser escueto en explicitar el conflicto central determinado en el desarrollo del proceso, esto es los puntos controvertidos; que de hecho existieron, y existen, pero en el proceso, lo que coincidió con la sentencia, respecto a los cuales se ha pronunciado en el fallo.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son ambas de muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En el caso de “la motivación de los hechos”, su calidad es muy alta, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a “la motivación del derecho”, su calidad es muy alta, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a explicar las reglas de

interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión, y la claridad.

Su calidad es muy alta; ya que evidencia cumplimiento de todos los parámetros; de los que se puede destacar una apreciación de los hechos expuestos, las pretensiones, la valoración de las prueba, la elección de la norma aplicada, la interpretación asignada a la misma; la aplicación del principio de motivación, emitiendo razones de hecho y de derecho utilizando un lenguaje claro; se puede decir que esto ha sido, probablemente; porque por definición la parte considerativa es la base para la toma de una decisión, en el caso concreto ha sido la pretensión de restituir el inmueble en concurso, respecto al cual ciertamente ha emitido las razones respectivas.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de

“la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Presentación de la decisión”, donde son de: baja y muy calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandada; y la claridad; mientras que 3 parámetros no fueron encontrados: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandante; el

contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se trazó resolver; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a la “Presentación de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

Su calidad es baja, evidencia cumplimiento de los parámetros, como la aplicación del principio de congruencia, toda vez que se observa respuesta única y exclusivamente a las pretensiones planteadas por las partes, asimismo hay claridad y mención expresa de lo que se decide y manda; lo que revela que el juzgador ha sido cuidadoso de conservar la coherencia y respuesta a los planteamientos existentes y debatidos, en el proceso.

Pasando al análisis, respecto de la primera sentencia.

Sobre la parte expositiva:

El Cuadro 1 revela que la parte “expositiva” es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de la

“introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: alta y muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, asimismo, la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad, en los casos que correspondiera.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso el tema central es por el delito contra el patrimonio y otros, seguido por P G, D y otro contra A C, R, D B, A y A C, L interpone demanda de nulidad de contrato de compra venta ubicado en el lote terreno N° 13 de la manzana "J" de 200 metros cuadrados, de la segunda etapa de la Urbanización Jardín (ahora Avenida Las Casuarinas N° 239 -Urbanización Jardín II Etapa).

Sobre la parte considerativa:

El Cuadro 2 revela que la parte “considerativa” es de muy alta calidad, ya que evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son ambas de muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar la

selección de los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones que se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión, es decir emitiendo razones de hecho y derecho y la claridad del lenguaje. Se puede evidenciar que el resultado de todos los parámetros está comprendido en definir a la parte considerativa como la base jurídica para la toma de decisión en el juzgador, respecto al pronunciamiento del fallo.

Sobre la parte resolutive.

El Cuadro 3 revela que la parte” resolutive” es de alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de los parámetros que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Presentación de la decisión”, donde son de: baja y muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se hallan: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandante, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se trazó resolver, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Asimismo, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se

decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) ,el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad, más no así 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandada, lo que demuestra que el juzgador a emitido sentencia, por lo tanto el Juzgado Especializado en lo Civil de Ayacucho resuelve declarando infundada en todos sus extremos la demanda.

En síntesis; respecto a la sentencia de primera instancia y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, es decir, en esta instancia el Juzgador, realizo su apreciación judicial respecto a los hechos constituidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios, donde de los medios probatorios indicados se advierte que no existen elementos suficientes para que se configure la nulidad de acto jurídico.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:



2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En el caso de la “introducción”, su calidad es alta, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad, más no así 1: los aspectos del proceso.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es muy alta, de los 5 parámetros se cumplieron 5: se evidencia el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Este hallazgo, puede estar revelando que el contenido es producto de las tendencias de redacción de sentencias actuales, dado a que existe mayor exigencia, tanto de parte del mismo juzgador, como de las partes, existen innovaciones; buscando una comunicación directa con las partes, que finalmente son reales destinatarios de su decisión; pero también resulta ser escueto en explicitar el conflicto central determinado en el desarrollo del proceso, esto es los puntos controvertidos; que de hecho existieron, y existen, pero en el proceso, lo que coincidió con la sentencia, respecto a los cuales se ha pronunciado en el fallo.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son ambas de muy alta calidad respectivamente (Cuadro 5).

En el caso de “la motivación de los hechos”, su calidad es muy alta, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a “la motivación del derecho”, su calidad es de muy alta, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; y la claridad.

Su calidad es muy alta; ya que evidencia cumplimiento de todos los parámetros; de los que se puede destacar una apreciación de los hechos expuestos, las pretensiones, la valoración de las prueba, la elección de la norma aplicada, la interpretación asignada a la misma; la aplicación del principio de motivación, emitiendo razones de hecho y de derecho utilizando un lenguaje claro; se puede decir que esto ha sido, probablemente; porque por definición la parte considerativa es la base para la toma de una decisión, en el caso concreto ha sido la pretensión de restituir el inmueble en concurso, respecto al cual ciertamente ha emitido las respectivas razones.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Presentación de la decisión”, su calidad es de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, su calidad es alta, donde se cumplieron 4 de los 5 parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del apelante; el contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación el contenido del pronunciamiento; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 1 parámetro no fue encontrado: el contenido del pronunciamiento evidencia la conducta procesal adoptada por la parte contraria al apelante.

En cuanto a la “Presentación de la decisión”, su calidad es muy alta, donde se cumplieron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento que

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Su calidad es muy alta, ya que evidencia cumplimiento de casi todos los parámetros, esto es aplicación del principio de congruencia, toda vez que se observa

respuesta única y exclusivamente a las pretensiones planteadas por las partes, asimismo hay claridad y mención expresa de lo que se decide y manda; lo que revela que el juzgador ha sido cuidadoso de conservar la coherencia y respuesta a los planteamientos existentes y debatidos, en el proceso materia de litis.

Pasando al análisis, respecto de la segunda sentencia.

Sobre la parte expositiva:

El Cuadro 4 revela que la parte “expositiva” es de alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de los parámetros que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: alta y muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se hallan el asunto; el encabezamiento; la individualización de las partes, asimismo, se evidencia el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, y la claridad; más no así: los aspectos del proceso, en los casos que correspondiera.

Teniendo en cuenta que A C, L propone acción reconvencional de indemnización de daños y perjuicios en contra de los demandantes y sus demandados y absuelve el traslado de la demanda, fundamentando que no procede la nulidad porque los actores no han suscrito el contrato que es un acto jurídico válido por haberse observado la forma establecida por ley, habiendo actuado de buena fe en la compra venta, siendo falso que haya actuado en contubernio con sus codemandados y los actores sabían de la compraventa; que la reconvención propuesta es absuelta

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 18 de setiembre del 2014, obrante a folios 120 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena que la demandada Delfina García Ayala, restituya a favor del Leoncio Anaya Cárdenas el área correspondiente a 100m<sup>2</sup>. que ha sido denominado en la sub división "sub lote J-A" conforme a la partida electrónica N' 11003675; e Infundada la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, asimismo se rechaza la pretensión de Cancelación del Asiento registrado solicitada; e Improcedentes las pretensiones de Indemnización, demolición y pago de frutos.

Que las pretensiones de su demanda se sustentan en el derecho de propiedad sobre el inmueble materia de dilucidación, el cual viene siendo vulnerado.

Que lejos de amparar su demanda, en la sentencia se señala que la demandada D P G adquirió el bien inmueble de quien aparecía inscrito en los Registros Públicos como titular y que la fecha de adquisición por parte de la citada demandada, no habría ningún mandato que invalidara dicha inscripción, fundamento que es contrario a lo establecido en el artículo 2013, toda vez que la compra venta fue efectuada el 11 de febrero del 2000 en tanto que la inscripción tanto de la compra venta de D G A y D P G se efectuó fue el 06 de junio del 2003, lo que denota una errada apreciación de los hechos.

Sobre la parte considerativa:

El Cuadro 5 revela que la parte “considerativa” es de muy alta calidad, ya que evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la

motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son ambas de muy alta calidad respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; asimismo las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto: las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Se puede evidenciar que el resultado de todos los parámetros está comprendido en definir a la parte considerativa como la base jurídica para la toma de decisión en el juzgador, respecto al pronunciamiento del fallo.

Sobre la parte resolutive.

El Cuadro 6 revela que la parte “resolutive” es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de los parámetros que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Presentación de la decisión”, que son de alta y muy alta calidad respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se hallan: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del apelante; el contenido del pronunciamiento evidencia la conducta procesal adoptada por la parte contraria al apelante; el contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa respectivamente, asimismo, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad, más no así: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); lo que demuestra que el juzgador a emitido sentencia tomando en cuenta que la controversia se centra en que la sentencia de primera instancia.

En síntesis; respecto a la sentencia de segunda y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, es decir, en esta instancia el Colegiado, realizo su apreciación judicial respecto a los hechos constituidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios, entonces, habiéndose determinado en los considerandos precedentes que la actora a obtenido una resolución motivada, la misma que no se le exige al juez una determinada extensión de la motivación, siendo que su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,.

DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas; DECLARARON: NULO TODO LO ACTUADO e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por L A C contra A D B, R A C y D P G sobre reivindicación, nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento

regstral, demolición, pago de frutos e indemnización y Archívese definitivamente el proceso. Y los devolvieron. Con notificación de las partes.



## V

### CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a “la parte expositiva de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de alta y muy alta calidad, respectivamente.
- Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, ambas son de muy alta calidad; respectivamente.
- Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la

“aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, son de baja y muy alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a “la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de alta y muy alta calidad, respectivamente.
- Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, ambas son de muy alta calidad; respectivamente.
- Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Compra y venta, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2016. Son muy alta y muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

- En primer lugar; son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la

“introducción” y “la postura de las partes”. El contenido si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso; sin embargo cuando se ocupa de registrar la posición de las partes, no se evidencia claramente de lo que expone, sostiene y peticiona el accionante, así como también el obligado.

- En segundo orden; son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. El contenido de los fundamentos que se vierten revelan que el juzgador tiende a dar razones respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive.
- En tercer orden; son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (s.f.)**, Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006)**. Teoría General del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas. Lima.
- Bernales, E. (2012)**. La Constitución de 1993. Editorial IDEMSA, Lima p.664, P. 649.
- Betti, E. (1959)**. Teoría General del Negocio Jurídico. Revista de Derecho Previa. Madrid. España. P. 51.
- Burgos, J. (2010)**. La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Cabanellas, G. (2010)**. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Cabanellas, G. (1998)**. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (5ª

ed.). Actualizada, corregida y aumentada. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

**Cabello, C. (2003).** Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.

Editorial Librería y Ediciones Jurídicas. Lima.

**Cajas, W. (2008).** Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Editorial RODHAS. Lima.

**Castillo, J. (s/f).** Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1a ed.). Editorial Grijley. Lima.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) ARA Editores. Lima.

**Colomer, I. (2003).** La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Tirant lo blach. Valencia.

**Couture, E. (2002).** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

**Chanamé, R. (2009).** Comentarios a la Constitución. (4a ed.). Jurista Editores. Lima.

**De Souza, M. (2003),** Investigación Social: Teoría, método y creatividad, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Editorial Buenos Aires. Argentina.

**Do Prado, De Souza y Carraro. (2008).** Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

**Gómez, A. (2008).** Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

**Gonzales, J. (2006).** Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista

Chilena de Derecho, vol 33(01),Pág, 105. Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100006&script=sci_arttext)

**Guerrero, Víctor.(2010).** Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Consultores V.G.C.A, Perú

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Edit. **Mc Graw Hill. México, Infantes, P. (2000).** Constitución Política del Perú, Editorial Librería y Ediciones Jurídicas. Lima p. 63.

**IPSSOS APOYO, (2010).** Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética. Recuperado de <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.

**León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

**Lohman, J. (2004).** El negocio jurídico, Editorial Grijley Lima p. 41.

**Pásara, L. (s/f).** Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

**Rico, J. & Salas, L. (s.f.).** La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ

Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoesh\\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoesh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ)

**Rodríguez, E. (2012).** Manual de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Perú.

**Rodríguez, L. (1995).** La Prueba en el Proceso Civil. Editorial Printed in Perú. Lima.

Romero, F. (2003). Curso del Acto Jurídico. Editorial Librería Porto Carrero S.R.L. Lima.

**Romo, J.(2008).** La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”.(Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79> Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Edit. Trotta. Madrid:

**Ticona, V. (1994).** Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral. Arequipa.

**Ticona, V. (1999).** El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Editorial: RODHAS. Lima.

**Torres, A. (1998).** Acto Jurídico. Editorial San Marcos. Lima:

**Zavaleta, W. (2002).** Código Procesal Civil. T. I. (4a ed.). Lima: RODHAS

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>

			<p><b>experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el</p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No</b>

			<p align="center"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	---	---

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su</i></li> </ol>

			<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

				<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia</p>



			<p>en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>

			<p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	---

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<p><b>VISTOS:</b> En audiencia pública, el expediente del rubro, con el recurso de apelación de folios 139-146, interpuesto por el demandante L A C; y, sin informe oral:</p> <p><b>I. MATERIA DEL RECURSO:</b></p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 18 de setiembre del 2014, obrante a folios 120 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena que la demandada D G A, restituya a favor del L A C el área correspondiente a 100m2. que ha sido denominado en la sub división "sub lote J-A" conforme a la partida electrónica N° 11003675; e Infundada la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, asimismo se rechaza la pretensión de Cancelación del Asiento registral solicitada; e Improcedentes las pretensiones de Indemnización, demolición y pago de frutos.</p>	Doctrinarios	Si cumple
<p><b>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</b></p> <p>Que las pretensiones de su demanda se sustentan en el derecho de propiedad sobre el inmueble materia de dilucidación, el cual viene siendo vulnerado.</p>	normativos	Si cumple
<p>Que lejos de amparar su demanda, en la sentencia se señala que la demandada D P G adquirió el bien inmueble de quien aparecía inscrito en los Registros Públicos como titular y que la fecha de adquisición por parte de la citada demandada, no habría ningún mandato que invalidara dicha inscripción, fundamento que es contrario a lo establecido en el artículo 2013, toda vez que la compra ven5ta fue4 efectuada el 11 de febrero del 2000 en tanto que la inscripción tanto de la compra venta de D G A y D. P G se efectuó fue el 06 de junio del 2003, lo que denota una errada apreciación de los hechos.</p>	jurisprudenciales	Si cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.



- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del

Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

### PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

#### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de

la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

### **– Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
					X				[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja						



**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Compra y Venta, contenido en el expediente N° 00103-2013-0-0501-JR-CI-01. En el cual ha intervenido en Primera sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

Segunda sentencia de Vista emitida por la sala Civil de la Corte Superior De Justicia de Ayacucho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

-----  
Rolando Carlos Tito Obregón

DNI 42725997

## ANEXO 4

<b><i>SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA</i></b>
--

EXPEDIENTE : 00103-2013-0-0501-JR-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : DOMINGO SANCHEZ MEDINA

ESPECIALISTA : EVA PEÑA ATAO

DEMANDANTE : A C, L

DEMANDADO : P G, D

A C, R

D B, A

**El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo del señor Juez, doctor Domingo Sánchez Medina, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre de la Nación, ha pronunciado la siguiente:**

**SENTENCIA**

Resolución número: Siete.

Ayacucho, dieciocho de setiembre Del dos mil catorce.

VISTOS: El proceso seguido por don L A C contra A D B, R A C y D P G sobre Reivindicación, Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral y otros.

### **I. PETITORIO:**

Don L A C, interpone demanda de Reivindicación, Nulidad de Actos Jurídicos, Cancelación de Asiento Registral, y como pretensión accesoria la demolición, pago de frutos e indemnización.

### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Sostiene el demandante, que en virtud al proceso civil(Expediente N° 283-2003) sobre Nulidad de acto jurídico seguido por don L Be J B (en representación de su señora madre Sara M B A) contra doña D G A, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, mediante resolución número 21 de fecha 06 de diciembre del 2005 (sentencia) se declaró fundada la demanda, y posteriormente es consentida por resolución número 24 de fecha 17 de julio del 2006; dicha sentencia declaro la Nulidad de la Escritura Pública y del Acto Jurídico que lo contiene, en consecuencia nula y sin efecto legal alguno, la Escritura pública de compraventa de fecha veintiuno de octubre de 1997 y el acto jurídico consistente en el contrato de compraventa del lote terreno N° 13 de la manzana "J" de 200 metros cuadrados, de la segunda etapa de la Urbanización Jardín (ahora Avenida Las Casuarinas N° 239 -Urbanización Jardín II Etapa), celebrado entre L B Jáuregui B y D G A.

Que, al haberse declarado nula y sin efecto legal la Escritura Pública de fecha 21 de octubre de 1997, con lo cual D G A adquirió ilegítima e ilegalmente dicho lote de terreno, todos los demás actos jurídicos celebrados por ella con terceros, son nulos de pleno derecho; así, en su condición de propietario del bien inmueble sub litis, constituido por el lote de terreno N° 13 de la Manzana "J", de 200 metros cuadrados, de la Urbanización Jardín II Etapa, ahora Avenida Las Casuarinas N° 239, por haberlo adquirido de su anterior propietario en compraventa y cesión de derechos de sus anteriores y legítimos propietarios don L B J B, doña S M B A) y doña M T J B, mediante Escritura pública de fecha 06 de julio del 2006, celebrado ante Notario Público de Ayacucho Doctor J H A.

Que, pese a la existencia de la sentencia, los ahora demandados vienen ocupando de manera indebida e ilegal el bien inmueble y que pese a los reiterados requerimientos verbales para que desocupen el inmueble de su propiedad, han hecho caso omiso y no proceden con la entrega del bien a su verdadero propietario.

### **III. ACTUACIONES PROCESALES.-**

Admitida a trámite la demanda en la vía del Proceso de Conocimiento mediante resolución número uno, corrientes de fojas treinta y siete, se corrió traslado a los demandados, y habiendo la demandada D G propuesto las excepciones de Ambigüedad en el modo de proponer la Pretensión de Nulidad Absoluta de Acto Jurídico e Indemnización de daños y perjuicios, y de Prescripción Extintiva contra la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, las mismas que fueron resueltas mediante resolución N° 02 del cuaderno de excepciones N° 2013-103-16;

mediante resolución número cuatro, corrientes a fojas ochenta y nueve, declarándose rebelde a los demandados A D B, R A C y D P G; en consecuencia, se declara saneado el proceso y subsiguientemente la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, otorgándose el plazo de ley, a efectos de que propongan los puntos controvertidos, mediante resolución número cinco corrientes a fojas ciento dos y siguientes se ha fijado los puntos controvertidos y se ha admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, concluida la misma se dispuso prescindirse de la Audiencia de pruebas, concediéndose a las partes el plazo de ley, a efectos de que formulen sus alegatos correspondientes; mediante resolución número seis corrientes a fojas ciento once se ha convalidado las actuaciones procesales realizadas en autos, el suscrito se ha abocado al conocimiento de la causa disponiendo que los autos pasen a despacho para emitir sentencia, y siendo su estado esta judicatura procede a expedirla.

#### **IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos procesales o substanciales de las partes y que la finalidad abstracta es la de lograr la paz social en justicia.

**SEGUNDO:** Por otro lado, es principio elemental de la lógica jurídica el que las partes deben acreditar los hechos que exponen o contradicen, salvo aquellos expresamente aceptados por la contraparte, o aquellos que no han sido negados observados o contradicho y en atención además a las presunciones legales, siendo que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por



las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, los que serán apreciados razonadamente y en forma conjunta por el juzgado y le servirán de fundamento al momento de expedir la resolución tal conforme los disponen además los artículos 188° y siguientes del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** El demandante ampara su pretensión en lo previsto por el artículo 923° del Código Civil: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley"; asimismo, el artículo 927° del mismo texto legal sanciona: "La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción"; y el artículo 219° inciso 7 del Código Civil, que señala: "Cuando la ley lo declara nulo".

**CUARTO:** En autos se fijaron los siguientes pvntos controvertidos:

- Determinar si el demandante L C cuenta con la acreditación suficiente como titular de la propiedad del inmueble constituido por el lote N° 13, Manzana "J" de la Urbanización Jardín II Etapa, ahora Avenida Las Casuarinas N° 239.
- Establecer si los demandados A D B, R A C y D P G vienen posesionando ilegítimamente el predio materia de sub litis - antes indicado, o en todo caso si cuenta con documento idóneo que justifique dicha posesión, para establecer cuál es el título válido y si este resulta suficiente para ostentar dicha posesión cuestionada en el presente proceso de reivindicación.
- Y, si como consecuencia de la dilucidación de los anteriores puntos controvertidos, corresponde disponer la restituir del inmueble sub litis

antes mencionado a favor de la parte demandante; asimismo, si se debe disponer el lanzamiento de los posesionarios.

**QUINTO:** En el caso de autos el demandante pretende la Reivindicación, Nulidad de actos jurídicos, Cancelación de Asiento Registra], y como pretensión accesoria la demolición, pago de frutos e indemnización; sin embargo, este Despacho quiere precisar que no obstante las pretensiones incoadas por el demandante, es de verse que al momento de fijarse los puntos controvertidos la Judicatura de aquel entonces, omitió establecer los puntos controvertidos referidos a la Nulidad de acto jurídico de compraventa contenido en La Escritura, Pública de fecha once de febrero de dos mil, así como la cancelación de la Partida N° P11003675 de los Registros Públicos de Ayacucho, así como tampoco de la demolición de las construcciones e Indemnización de daños y perjuicios; sin embargo, en aras de que tal omisión no constituya una dilatación de proceso y advirtiéndolo que los demandados fueron declarados rebeldes en autos, por lo que al no existir mayor debate en dichas pretensiones, este Despacho procede a resolver todas las pretensiones planteadas, en virtud del principio de congruencia procesal.

**SEXTO:** A fojas ocho y nueve aparece una Escritura Pública de compraventa y cesión de derechos de fecha seis de julio de dos mil seis, en copia legalizada, que otorga don L B J B en representación de doña S M B A y de doña M T J B a favor de don L A C en mérito a la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2005, corriente a fojas diez a catorce, que mediante resolución número veintiuno falla declarando fundada la demanda de Nulidad de la Escritura Pública y del acto jurídico que lo contiene; es decir, Nula y Sin Efecto la Escritura Pública de

Compraventa de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete y el acto jurídico que lo contiene, celebrado entre los demandados L A J G y D G A; que dio origen la inscripción de propiedad inmueble de la Urb. Calle S/N Mz Lte 13. Urb. Jardín II Etapa, Ayacucho a nombre de la demandada D G A; con lo que se acreditaría la titularidad del predio materia de litis a favor del demandante.

**SETIMO:** De fojas dieciséis a veintidós aparece una Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, en copia legalizada, que otorga doña Delfina García Ayala a favor de doña D P G, la misma que fue inscrita ante los Registros públicos conforme corre a fojas veintitrés; tal es así, en la Partida N° P11003675, obrantes de fojas veintiuno y siguientes, se aprecia del asiento G00001, la anotación de la inscripción del antecedente dominial y como titular de la propiedad aparece doña Delfina García Ayala, acto inscrito el seis de junio de dos mil tres; por tanto se verifica que la ahora demandada D P G adquirió el bien inmueble antes mencionado de quien aparecía en los Registros Públicos como titular; por lo que, debe tenerse en cuenta, el artículo 2013° del Código Civil que prescribe: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez"; es decir, la inscripción se presume cierto y produce todo sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su validez, situación que no se presentaba al momento de la adquisición de dicho predio por parte de la citada co demandada, por cuanto la compraventa data de fecha once de febrero del ario dos mil, inscrita ante los Registros públicos el seis de junio de dos mil tres; de lo que se advierte, que a la fecha de la compraventa no había ningún mandato judicial que invalidaba

dicha inscripción; y si bien con posterioridad a dicha compraventa se ha declarado nulo y sin efecto la Escritura Pública de Compraventa que dio origen a la inscripción de su propiedad de la demandada D P G, la misma no puede afectar a esta, por cuanto ella adquirió el bien inmueble materia de litis de quien aparecía en Registros Públicos como titular; siendo así, dicha compraventa y dicha inscripción subsiste respecto al área que le corresponde a la demandada D P G, siendo así, no procede la nulidad solicitada.

**OCTAVO:** Siendo ello así, esta judicatura también debe señalar que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2014° del Código sustantivo, referido al Principio de la buena Fe Pública Registral, que a la letra dice: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos"; por cuanto, la adquisición que ha realizado la demandada D P G, como se ha hecho referencia lo adquirió de quien aparecía como titular del predio en dicho asiento registral y a esa fecha no se verifica que en dicha partida existiera alguna inexactitud que hicieran dudar a la citada demandada o de hacer presumir un acto de mala fe; por lo que conforme a la normatividad antes citadas mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho.

**NOVENO:** De otro lado, también el demandante solicita la restitución del inmueble sub litis antes mencionado, lo que en si correspondería a una pretensión de Reivindicación; en cuanto a ello la pretensión reivindicatoria como se anotado

precedentemente se encuentra prevista en el artículo 923° del Código Civil; así también la doctrina ha establecido que dicha acción corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario; que en virtud a todo ello al resolverse un proceso de reivindicación, fundamentalmente debe establecerse el derecho de propiedad de quien lo solicita y que el ocupante o posesionario no cuente con título alguno que le de derecho a poseer el bien.

**DECIMO:** En el presente caso el demandante Leoncio Cárdenas Anaya fundamenta su propiedad en la Escritura Pública de compraventa y Cesión de derechos que otorga L B J B en representación de doña S M B A y de doña M T J Barrenechea de fecha 06 de julio de 2006, respecto del bien materia de restitución, que no obstante dicha escritura pública de los anexos acompañados a la demanda se advierte la copia de la Partida N° 11003675 de la Oficina Registral de Ica, correspondiente al Inmueble materia de compraventa antes señalada, donde consta la división que se ha efectuado el predio y anotándose en la independización sub lote J - B como titulares a R F A cuadros y su Cónyuge D P G, no apreciándose en ningún momento que se haya inscrito la compraventa que refiere el demandante tiene a su favor; de otro lado, en la citada minuta de compraventa efectivamente se hace referencia a una Sentencia dictada en el proceso sobre Nulidad de Acto jurídico Exp. 283-2003; asimismo en autos corre dicha sentencia a fojas 10 y siguientes, la misma que efectivamente declaro Nula y Sin Efecto la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete y el acto jurídico que lo contiene, celebrado entre los demandados L A J G y D G A, no obstante a lo desarrollado precedentemente el acto jurídico

de compra venta a favor de doña D P G A no puede invalidarse por lo ya antes establecido, pero existe un restante área de 100 m2 que si debe restituirse; en razón además, a la sub división registral efectuada y que aparece de la partida electrónica antes citada; de otro lado, si bien la Escritura pública de compra venta antes referida no fue materia de inscripción, debe tenerse en cuenta que dicho documento no ha sido materia de impugnación ni tacha en el proceso y que además conforme a nuestro ordenamiento civil, artículo 529° "Por la compraventa el vendedor se obliga transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero", por lo que para que se establezca dicha compraventa no es necesaria la inscripción registral, por lo que, dicho documento despliega todo su valor jurídico y probatorio en estos autos.

**DECIMO PRIMERO:** En conclusión, si bien la pretensión reivindicatoria está referida a un área total de 200m2 sin embargo como se ha dicho los 100m2 ha sido transferida a favor de ahora demandada D P G Titulo que conforme se ha desarrollado en la presente sentencia no puede invalidarse; por tanto, la reivindicación corresponde únicamente a los 100m2 restantes, y respecto a la pretensión a la indemnización de daños y perjuicios, de los autos se aprecia que dicha pretensión no ha sido sustentada en la forma de ley y mucho menos se ha presentado medios probatorios que acrediten la producción del daño que es materia de análisis, por tanto, tal pretensión debe rechazarse; del mismo modo la pretensión de demolición y pago de frutos formulada, por los mismos fundamentos antes expuestos también debe rechazarse; y, en cuanto a la cancelación de la partida registral número P11003675 del Registro de Pr piedad

de Inmuebles de la Oficina Registral de Ayacucho, estando a lo desarrollado precedentemente tal pretensión no puede ampararse.

Consideraciones por las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar y artículos 121°, 122°, 196°, 197° y 2000 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos y siendo que los restantes medios probatorios ofrecidos y actuados no enervan la decisión asumida, **EL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la Nación:

**V. FALLA:**

DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia ordeno que la demandada D G A, restituya a favor del L A C el área correspondiente a 100m2., que ha sido denominado en la sub división "sub lote J-A" conforme a la partida electrónica N° 11003675; e Infundada la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, asimismo se rechaza la pretensión de Cancelación del Asiento registral solicitada; Improcedentes las pretensiones de Indemnización, demolición y pago de frutos; con costas y costas del proceso. Notifíquese.-

**SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**

**SALA CIVIL**

---

**EXPEDIENTE: 00103-2013-CI.**

**DEMANDANTE : L A C**

**DEMANDADO : A D B Y OTROS**

**MATERIA : REIVINDICACION Y OTROS**

**SENTENCIA DE VISTA**

Resolución número: **TRECE**

Ayacucho, siete de julio del dos mil quince.-

**VISTO:** En audiencia pública, el expediente del rubro, con el recurso de apelación de folios 139-146, interpuesto por el demandante Leoncio Anaya Cárdenas; y, sin informe oral:



## **I. MATERIA DEL RECURSO:**

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 18 de setiembre del 2014, obrante a folios 120 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena que la demandada D G A, restituya a favor del L A C el área correspondiente a 100m<sup>2</sup>. Que ha sido denominado en la sub división "sub lote J-A" conforme a la partida electrónica N' 11003675; e Infundada la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha once de febrero de dos mil, asimismo se rechaza la pretensión de Cancelación del Asiento registrado solicitada; e Improcedentes las pretensiones de Indemnización, demolición y pago de frutos.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Que las pretensiones de su demanda se sustentan en el derecho de propiedad sobre el inmueble materia de dilucidación, el cual viene siendo vulnerado.

Que lejos de amparar su demanda, en la sentencia se señala que la demandada D P G adquirió el bien inmueble de quien aparecía inscrito en los Registros Públicos como titular y que la fecha de adquisición por parte de la citada demandada, no habría ningún mandato que invalidara dicha inscripción, fundamento que es contrario a lo establecido en el artículo 2013, toda vez que la compra ven5ta fue4 efectuada el 11 de febrero del 2000 en tanto que la inscripción tanto de la compra venta de D G A y D. P G se efectuó fue el 06 de junio del 2003, lo que denota una errada apreciación de los hechos.

## **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

3.1. En principio, conviene precisar que el último párrafo del artículo 121° -in fine- del Código Procesal Civil, concede al Juez la facultad de pronunciarse en la sentencia, excepcionalmente, respecto de la validez de la relación jurídica procesal.

3.2. Que, de lo anterior se colige que, la facultad de rechazar la demanda en nuestro ordenamiento procesal civil, no se limita al inicio del proceso, sino que incluso puede realizarse al momento de emitirse la decisión final, inhibiéndose el Juzgador de emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia puesta a su consideración. Esta facultad es coherente con las nuevas tendencias de la Teoría General del Proceso que conciben al Juez como director del mismo y no como un mero espectador, mostrándose como una manifestación contralora-de-la actividad jurisdiccional, razón por la cual puede el juzgador examinar- en cualquier estado del proceso - que la demanda puesta a su consideración sea adecuada para obtener un pronunciamiento final.'

3.3. La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide, y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda y la pretensión principal constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que básicamente esta categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos, objeto y causa; de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efecto de fallar congruentemente con ella.

3.4. En este sentido, de la demanda se tiene que está dirigida contra tres demandados: A D B, R A C y D P G a conteniendo las pretensiones de reivindicación del lote 11 de la manzana J de la Urbanización Jardín II etapa; nulidad de acto jurídico consistente en contrato la compra-venta celebrada entre D G A y D P G de A, respecto del sub lote 11-B de la manzana J de la Urbanización Jardín II Etapa y cancelación de asiento registral partida 11003675, como pretensiones principales; y, demolición, pago de frutos e indemnización como pretensiones accesorias, no estando precisado a cuál de las pretensiones principales están subordinadas cada uno de las pretensiones accesorias, ni el tipo de acumulación de las pretensiones, apareciendo que todas las pretensiones están dirigidas contra todos los demandados.

3.5. Aparte de estos defectos, se tiene que en los fundamentos de hecho de la demanda no aparece mención alguna respecto de la demandada Ana Díaz Barboza; esto es, no existe argumento de hecho o derecho alguno en los que se apoya o respalda las pretensiones procesales propuestas contra ella; apreciándose además que aquélla no es parte de la relación jurídica sustancial respecto al cuestionado contrato de compra venta a favor de D P G de A, siendo así nos encontramos ante la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, previsto en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. Por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

3.6. Al respecto Juan Morales Godo, manifiesta que es indudable que, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las

pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la demanda). Por el principio JURA NOVIT CURIA, el Juez sólo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas.

3.7. Agregando a ello se advierte que la vendedora del contrato de compra venta cuestionado, D G A no ha sido emplazada, por los efectos de la decisión a tomarse resultarían ineficaces, encontrándonos también así, ante una relación jurídica procesal inválida.

#### **IV.- DECISION:**

Por las consideraciones expuestas; DECLARARON: NULO TODO LO ACTUADO e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por L A C contra A D B, R A C y D P G sobre reivindicación, nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, demolición, pago de frutos e indemnización y Archívese definitivamente el proceso. Y los Devolvieron. Con notificación de las partes.

S.S.

P P.

P G-B.

P P.

## ANEXO 5

### MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

#### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-jr-ci-01. del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por sobre Nulidad de Compra Venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-jr-ci-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Compra Venta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2013-0-0501-jr-ci-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2016.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<p><b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b></p> <p>( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos</p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)</p>
<b>ESPECÍFICOS</b>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis</p>

	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	--

## ANEXO 6

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

**(1ra. Sentencia)**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**



**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).  
**Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.  
**Si cumple/No cumple.**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**(Aplica a la 2da sentencia)**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución*

*que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

**2.** Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

**3.** Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

**4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de

*sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

**2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)**Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*)**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*



*objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.**

**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*